



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN**

**“EL SOSLAYO DEL ESTADO  
MEXICANO EN LA REALIDAD DEL  
TRABAJO DE LOS MENORES”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
HÉCTOR ALEJANDRO  
ROMERO BUSTAMANTE**

**ASESOR: LICENCIADO CARLOS ENRIQUE CASTRO ESPARZA**

**ABRIL**

**2006**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI MADRE MARÍA TERESA BUSTAMANTE AGUILAR**, Gracias a ti, hoy estoy logrando uno de los objetivos más preciados, gracias a toda una vida de esfuerzos y sacrificios, me brindaste siempre tu apoyo. Para ti mi más profundo testimonio de respeto y cariño, dios te bendiga.

**A LA MEMORIA DE MI PADRE ANTONIO ROMERO RAMOS**, A mi padre, quien fue un hombre responsable y trabajador, quien por sus sabios consejos e invaluables conocimientos me apoyo siempre y sobre todo por su ejemplo y sacrificio, GRACIAS a donde quiera que estés.

**A MIS HERMANOS ANTONIO (Q.E.P.D.), FRANCISCO, ARTURO, ALFREDO DANIEL (Q.E.P.D.), ANGÉLICA, JUANITA Y LETICIA**, Gracias a todos por su aprecio, apoyo, franqueza y sinceridad, con todo mi agradecimiento y cariño.

**A CLAUDIA VARELA CHAVEZ**, gracias a ti por que has compartido sin condición alguna el amor y respeto que me has brindado, para ti con todo mi amor, cariño y admiración .

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO Y A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLAN**, Porque en sus aulas conocí el significado de la ciencia del Derecho.  
GRACIAS POR TODO.

**A LA LICENCIADA MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERA DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL**, lo único que acierto a decir es gracias, a quien se ha encargado de engrandecer a la Institución del Poder Judicial de la Federación, como un testimonio de infinito aprecio y agradecimiento por su confianza y apoyo, así como la oportunidad de haber participado en su equipo de trabajo, GRACIAS.

**AL LICENCIADO CARLOS ENRIQUE CASTRO ESPARZA**, Agradezco infinitamente toda su ayuda, comprensión y tiempo, pues si sino de otra manera no hubiera realizado este trabajo.

**A LOS LICENCIADOS ROCIO PECINA CASTRO**

**Y A FRANCISCO EZETA,**  
gracias por su valiosa  
amistad.

**A MIS COMPAÑEROS DEL  
JUZGADO PRIMERO DE  
DISTRITO EN MATERIA DE  
TRABAJO EN EL DISTRITO  
FEDERAL Y A MIS AMIGOS,**  
gracias por formar parte de mi  
preparación profesional.

**NO CREAS QUE SE ME  
OLVIDABA,** a ti Rubén  
**(Q.E.P.D.)** en donde  
quiera que estés,  
también, GRACIAS.

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>01</b>
---------------------------	-----------

## **CAPÍTULO I EL TRABAJO DE LOS MENORES DE EDAD A TRAVÉS DE LA HISTORIA**

1.1. Los menores de edad y la Revolución Industrial.....	04
1.2. Gran Bretaña.....	10
1.3. Francia .....	17
1.4. Alemania .....	20
1.5. Antecedentes en México.....	23
1.5.1. Época México Colonial.....	25
1.5.2. Época México Independiente .....	29
1.5.3. Época México Contemporáneo o Moderno.....	34

## **CAPÍTULO II TRASCENDENCIA SOCIAL**

2.1. Sociología y Derecho .....	38
2.2. Causas Generales del Trabajo de los Menores .....	43
2.3. El Derecho a la Seguridad Social y el Derecho de la Seguridad Social .....	49
2.4. Situación ante la problemática actual y sus consecuencias.....	53

### **CAPÍTULO III ASPECTOS GENERALES DE LOS MENORES DE EDAD Y EL TRABAJO**

3.1. Trabajo. Concepto y Naturaleza Jurídica del Trabajador .....	59
3.2. Menor. Aceptación Jurídica de los Menores de Edad. ....	63
3.3. La Repercusión del Trabajo en la Socialización de los Niños .....	68

### **CAPÍTULO IV LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y LA PROBLEMÁTICA DEL TRABAJO DE LOS MENORES DE EDAD**

4.1. La Organización Internacional del Trabajo .....	74
4.2. Estructura de la Organización Internacional del Trabajo .....	79
4.3. Funcionamiento .....	82
4.4. "IPEC" Programa Infocus sobre el Trabajo Infantil .....	84
4.5. Estructura .....	89
4.6. Funcionamiento .....	90
4.7. El Trabajo de los Menores de Edad frente a otras Legislaciones .....	93
4.7.1 Argentina .....	96
4.7.2 Italia .....	111
4.7.3 Brasil .....	115

### **CAPÍTULO V CONVENIOS DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SUSCRITOS POR MÉXICO**

5.1. Artículo 133 Constitucional.....	126
5.2. Artículo 6° de la Ley Federal del Trabajo .....	127
5.3. Convenios ratificados por México.....	128

**CAPÍTULO VI PROBLEMÁTICA DE LA CAPACIDAD DE LOS MENORES DE CATORCE AÑOS DE EDAD EN LA LEGISLACIÓN POSITIVA DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

6.1. Los Menores de Edad Trabajadores ante la Ley Federal del Trabajo ..... 146

6.2. Los Menores de Edad Trabajadores en la Ley del Seguro Social ..... 166

6.3. Los Menores de Edad Trabajadores en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado..... 179

**CAPÍTULO VI PROPUESTAS DE SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA DEL TRABAJO DE LOS MENORES DE EDAD..... 181**

**Conclusiones..... 186**

**Bibliografía 191**



## INTRODUCCIÓN

El trabajo infantil, se da con mayor dramatismo en los países pobres como el nuestro del llamado “tercer mundo” y está estrechamente vinculado a los cambios que se vienen operando en las economías, producto de las políticas neoliberales dictadas u ordenadas desde el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, en donde sus principales miembros, son las grandes empresas multinacionales, capaces de cambiar gobiernos completos, en donde beneficia sus intereses de lucro y de ganancia en cualquier parte del mundo.

Políticas neoliberales, que han ponderado por encima de la justicia social y un reparto equitativo de la riqueza, el libre mercado como la única alternativa para las sociedades de crecimiento, se caracterizan también por reducir al máximo la participación del Estado en la economía como propietario de bienes y servicios, por ello, se han impulsado las privatizaciones que reducen los presupuestos en el gasto social, especialmente en la educación.

En su caso, México como en todos los países subdesarrollados, se encuentra un problema difícil de solucionar, referente a los menores que trabajan, ya que por falta de recursos económicos, la desocupación y la irresponsabilidad de los adultos, los menores se ven en la necesidad de trabajar para poder subsistir, trayendo consigo un sinnúmero de situaciones; tal como lo es, la explotación, la injusticia, la falta de preparación, situaciones que vienen a dañar la vida de estos infantes, por lo que es necesario que el Gobierno Mexicano ponga más interés sobre este problema, ya que los pequeños obreros serán los ciudadanos que conformarán el México futuro.

Por lo que hablar del trabajo de los menores de edad, es hablar de los aspectos más relevantes en nuestra historia nacional, intentar hacer un estudio detallado del trabajo de los menores resultaría una tarea muy difícil pero no imposible de emprender ya que en nuestro país una de las áreas del Derecho en donde se da una dinámica constante es precisamente en el Derecho Laboral.

La trascendencia del trabajo de menores, como uno de los costos sociales de los ajustes de la política neoliberal, han conducido a severos desequilibrios, que no pueden ni deben continuar, reiterando el enorme desempleo, por eso la incorporación de los niños al mercado laboral, está rodeado de circunstancias que los coloca entre los trabajadores en condiciones desfavorables y con pocas posibilidades de cambiar esta situación, por el escaso nivel de instrucción que han alcanzado. Así se ve afectado el derecho que tienen los niños de recibir educación básica; con frecuencia el difícil acceso a las instituciones educativas y las condiciones precarias del lugar donde viven, los obliga a participar en las actividades necesarias para su sustento y el de su hogar, teniendo que abandonar los ciclos escolares.

Es muy común que las buenas intenciones acentúan los problemas de los más necesitados, el caso del trabajo infantil es uno de ellos, la única manera de borrar la realidad del trabajo infantil, que permita a los niños disfrutar su niñez y la utilicen en el juego y el estudio, es generar condiciones económicas de mayor prosperidad; prohibirle a un niño trabajar cuando esto es indispensable para sobrevivir, constituye un absurda violación a uno de los derechos humanos más esenciales.

En estos tiempos, la población infantil se ve en la necesidad de incorporarse a temprana edad a la fuerza laboral, con el propósito de contribuir al

gasto familiar, propiciando con esto abusos permanentes por parte del patrón que los *contrata*, el cual obtiene sólo beneficios, básicamente mano de obra barata, sin obligarse formalmente a cumplir con las prestaciones elementales que cualquier trabajador debe tener, ante tal situación, es urgente proponer alternativas, instrumentar reformas legislativas que lleguen a plantearse como solución a estos problemas y se proteja al trabajador menor de edad, que le permita la tranquilidad y cierta estabilidad laboral con el propósito de tener los elementos suficientes que satisfagan sus necesidades primarias y propicien un adecuado desarrollo personal que les permita tener acceso a un mejor nivel de vida.

El interés de proteger al menor contra ello, abuso que se pudiera derivar de su condición de trabajador, ha sido una constante en nuestro país; esta preocupación queda plasmada de manera clara en el artículo 123 Constitucional.

La niñez también representa un alto porcentaje de la población a nivel mundial, sobre todo en países del tercer mundo, como el nuestro; la situación del menor también es un tema de interés internacional; por lo que no hay que olvidar que los niños de hoy, son el futuro del mañana, y aunque se trate de una expresión muchas veces utilizada, no cabe duda de que es totalmente cierta, y puede convertirse en una realidad satisfactoria o en un triste porvenir.

## **CAPÍTULO I**

### **EL TRABAJO DE LOS MENORES DE EDAD A TRAVÉS DE LA HISTORIA**

Se hablara del desarrollo del trabajo de los menores trabajadores en el transcurso de la historia, desde el inicio de esa gran etapa como fue la Revolución Industrial, avocándonos en países del viejo continente como Inglaterra, Francia y Alemania.

Asimismo, se mencionaremos de los antecedentes que se desarrollaron en nuestro país desde la época colonial hasta nuestros días.

#### **1.1 Los menores de edad y la Revolución Industrial**

A pesar de que las diversas revoluciones ocurridas a lo largo de la historia poseen sus propias características, es posible distinguir determinados factores comunes a todas ellas.

En primer lugar, estas revoluciones se producen en sociedades que han alcanzado cierto grado de prosperidad; la revolución industrial es el proceso de cambio económico y técnico, la utilización de la maquina como eje de la producción, curiosamente quienes la protagonizan no son los pobres ni los más incultos sino los intelectuales de las respectivas comunidades, que como lideres del movimiento revolucionario ejercen una doble función, la de críticos del régimen imperante y la propaganda de la ideología revolucionaria.

Desde que se estableció definitivamente en Inglaterra un gobierno parlamentario después de las revoluciones del siglo XVII, que acabaron con el absolutismo de los Estuardo, se busco la protección de los gobiernos británicos para que las políticas económicas fueran favorables para los intereses de comerciantes y terratenientes, que fomentaran la existencia de nuevas y más eficaces formas de producción y alentaran el aumento de mano de obra libre, que pudiera contratarse mediante el pago de un salario.

Las causas por las cuales se desarrolló la Revolución Industrial en Inglaterra fueron:

En Inglaterra se inició el escenario de la próspera y completa transformación de la sociedad feudal, en una sociedad comercial, la aristocracia había pactado la paz con el comercio y más que eso había encontrado sus ganancias en el mismo.

Inglaterra era relativamente rica, un siglo lleno de venturosas exploraciones, tráfico de esclavos, piratería, guerra y comercio la habían convertido en la nación más rica del mundo; más importante aún sus riquezas habían beneficiado no únicamente a los nobles, también a un vasto estrato de la clase media alta formada por la burguesía.

En tercer lugar, Inglaterra era un foco de entusiasmo singular por los descubrimientos, la ciencia y la ingeniería.

Además había una multitud de otras causas de fondo, alguna de ellas fortuita como eran las inmensas reservas de carbón y hierro, el sistema nacional de patentes que deliberadamente trató de estimular y proteger en el acto todos los descubrimientos habidos y por haber en ese momento.

Inglaterra estaba preparada para una revolución industrial, la aparición de la máquina forma de inmediato importantes descubrimientos, las nuevas técnicas especialmente en los textiles, simplemente destruyeron a sus competidores artesanales de todo el mundo y así aumento enormemente sus propios mercados.

Una publicación en 1729 que en lo sucesivo mantendría a sus lectores informados de todos los inventos y descubrimientos de la época, tarea que resulto totalmente imposible de cubrir por el creciente auge y multitud de invenciones. “La revista Gentleman´s Magazine”<sup>1</sup>

En los pueblos, a lo largo de la historia, se han presentado muchos de estos movimientos que han conseguido sus finalidades y muchos más que no lo han conseguido.

Muchas veces ante situaciones intolerables frente a los pueblos se impone necesariamente la revolución como un sistema de defensa colectivo, legítimo y jurídico.

---

<sup>1</sup> HEILBRONERL, Robert. **La formación de la sociedad económica.** Fondo de Cultura Económica, 4a edición; México, 1975. p. 135.

El filósofo Immanuel Kant, consideraba a la revolución “como una fuerza esencial y necesaria en el proceso de la humanidad y como un paso decisivo, aunque a veces doloroso para la conservación de una nueva sociedad de bases éticamente superiores”.<sup>2</sup>

La revolución industrial en Inglaterra fue la etapa decisiva en lo que respecta a la evolución del trabajo, la creación de grandes industrias y fábricas, así como también en el aspecto más importante, el surgimiento de la clase obrera.

Dentro de la invención de las grandes máquinas que contribuyeron al origen esplendoroso de la revolución industrial que se ubica a fines del siglo XVII, fue sin duda alguna, la gran cantidad de inventos aparecidos de manera simultánea y a la vez continua y constante los que vinieron a marcar el sello distintivo de la revolución industrial.

En la época feudal, Inglaterra conseguía el algodón de la India y cuando fue prohibida la importación a instancias de los fabricantes de telas de algodón, se inició en Lancashire, que era una región pobre y sumamente adecuada por tener un clima húmedo, y en breve plazo, la demanda de hilados de algodón superó la capacidad de los antiguos telares a mano.

De ahí que los industriales de Lancashire, ofrecieran importantes premios a quienes logran crear nuevos procedimientos, que fueran más eficientes que la antigua rueca y el primitivo telar; así que aparecieron las primeras máquinas. “Se inventaron máquinas de hilar, la rueca mecánica de Jenny (por el tejedor James

---

<sup>2</sup> BRITANICA. **Enciclopedia Hispánica**. volumen 12, Británica, México, 1989-1990, p.234

Heagaves)<sup>3</sup> en 1765, cuya capacidad de producción era superior a la de 36 hiladoras de rueda; la continua de 1867, entre otras; por lo que el empleo de estas máquinas cambio totalmente la técnica de hilado del algodón, surgiendo de esta manera las hilanderías.

El empleo de máquinas iniciado en la hilandería se extendió a otras empresas impulsando la creación de varias ramas afines y de la industria pesada, con el desarrollo de esto dio comienzo la construcción de la maquinaria.

Al principio, las máquinas se construían en las fábricas manualmente y su producción era muy costosa y además no podían satisfacer la demanda creciente de la industria.

Cuando la construcción de máquinas se constituyó en una industria a parte, se hizo posible la aceleración y el abaratamiento de la producción; trayendo consigo el desplazamiento de la producción manual por la industria maquinada.

La revolución industrial se ha identificado con la aparición de las fábricas, donde se producían grandes cantidades de tejidos de algodón, al industrializarse Gran Bretaña experimentó cambios en toda su economía, al crear un mercado suficientemente amplio entre la población agraria y la de proporcionar un excedente para la exportación que ayudase a las importaciones del capital.

Al aumentar la demanda de la mercancía ya sea por el incremento de la población o porque se eleve el poder de compra de las clases sociales ó por ambas causas, se amplían rápidamente los mercados nacionales e

---

<sup>3</sup> MITROPOLSKI, D. Manual de historia y economía, Editorial Quinto Sol, 7ª edición, México 1991, p.260.



internacionales, al parecer por la urgencia de surtir las nuevas demandas; se estimula el ingenio del hombre y se produce la invención y los descubrimientos mecánicos, no como meros accidentes, pues el inventor trabaja, en ocasiones sin darse cuenta de ello, bajo presión directa de las necesidades sociales.

“Los hombres son instrumentos del momento histórico en que viven, aún cuando a su vez influyen o suelen influir en su momento histórico”.<sup>4</sup>

Desde entonces la riqueza de los países industrializados ha crecido por encima de sus poblaciones, esto último sin duda, el cambio económico más importante de la historia.

No es el propósito de hacer una reseña o una exposición de los inventos que se vinieron suscitando uno tras otro, sino más que nada demostrar cómo las máquinas poco a poco se fueron convirtiendo en un elemento importante capaz de cambiar de manera paulatina y radical, todo en un sistema económico.

## **1.2. Gran Bretaña.**

Una de las primeras manifestaciones de la revolución industrial, fue la creciente inmigración del trabajador del campo a la ciudad, la población campesina comenzó a instalarse en casas totalmente rodeadas de cinturones de miseria, donde proliferaban enfermedades contagiosas, las cuales motivaron un alto grado de mortandad.

---

<sup>4</sup> SILVA Herzog, Jesús. **La revolución industrial del siglo XVII.** Memorias de el Colegio Nacional, Tomo IV, número 4, México, 1961, p.58

El establecimiento de fábricas en las ciudades poco a poco no sólo fue atrayendo a hombres trabajadores, también a una gran cantidad de niños y mujeres, convirtiendo aquello en un espectáculo sumamente deprimente dadas las condiciones de vida y de trabajo.

Al inició de la nueva era industrial, con la aparición de grandes establecimientos industriales que utilizaban procedimientos mecánicos, se vieron modificadas las condiciones laborales imperantes, dando lugar a la creación de una nueva clase; la de los trabajadores industriales.

Con la llegada de la revolución industrial a Inglaterra, se modificaron las normas de trabajo tradicionales, provocando fenómenos sociales como la aparición de grandes urbes, la formación de grandes masas de trabajadores industriales y la desaparición de la familia patriarcal.

Ya que anteriormente las etapas sucesivas de la organización industrial fueron:

“Sistema de la Casa o familia: Los miembros de la producen artículos para su propio uso, no para la venta; el trabajo no era para abastecer un mercado exterior. Tiempo de la Baja Edad Media”.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> HUBERMAN, Leo. **Los Bienes Terrenales del Hombre.** Nuestro Tiempo, 30a edición, , México, 1991, p.144

“Sistema de los gremios: Producción realizada por maestros independientes, empleando dos o tres hombres para un mercado exterior, pequeño y estable, los obreros poseían las materias primas con las cuales trabajaban, y las herramientas necesarias para trabajar; no vendían así su labor, sino el producto de ésta, hasta el final de la Edad Media.”<sup>6</sup>

“Sistema doméstico: Producción realizada en el hogar para abastecer un creciente mercado exterior, por maestros artesanos con ayudantes, como en el Sistema de los Gremios. Con esta importante diferencia, los maestros no eran ya independientes, todavía eran dueños de sus herramientas, pero dependían, para las materias primas, de un empresario que había aparecido entre ellos y el consumidor, ahora venían a ser simples asalariados, trabajando por pieza. Siglos XVI, XVII y XVIII”.<sup>7</sup>

“Sistema Fabril: Producción para un mercado cada vez más amplio y más fluctuante, realizada fuera del hogar, en los edificios del patrón y bajo estricta supervisión”.<sup>8</sup>

Los obreros han perdido completamente su independencia, no poseen ni las materias primas, como bajo el sistema de los Gremios, ni sus herramientas, como bajo el sistema Doméstico, la pericia no es tan importante como anteriormente, por el creciente empleo de la maquinaria.

---

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> HUBERMAN, Leo, **Los Bienes Terrenales del Hombre**, op.cit.. p.144

<sup>8</sup> Ibid.

Pero también hubo una reacción de los trabajadores ante el cambio; les repugnaban el uso de las máquinas, pero con la implementación de las mismas, se suprimiría el trabajo dando lugar a la disminución del salario y del desempleo, los obreros por su odio y dadas las consecuencias que había originado las máquinas, llegaron a la conclusión de que era necesario la destrucción de las mismas.

Otro de los problemas sobre la industrialización por lo que respecta en el área del algodón, consistió a la falta de personal especializado, razón para la contratación de mujeres y niños en la nueva industria.

Con motivo de la nueva mano de obra, los dueños de las industrias solicitaban con prioridad a las parroquias a los niños que eran asistidos por éstas y de este modo comenzó el alquiler de los niños, llegando incluso a pactar contratos de compraventa, considerando de este modo al menor como una mercancía y condicionando la venta de los menores, por lo que verdaderos cargamentos de niños abandonaban de esta manera las parroquias para ir rumbo a las fábricas donde habrían de permanecer durante largos años.

Los niños de las parroquias no bastaron para satisfacer las necesidades de las industrias, los padres que al principio no aceptaron la contratación de sus hijos acabaron por aceptarla, debido a las ganancias que generaban estos niños no era motivo de rechazarla.

“Los niños vivían la vida de la máquina cuando trabajaban y cuando no, la de las bestias”<sup>9</sup>

La jornada de trabajo en las fábricas duraba entre doce y diecinueve horas en momentos de gran demanda; la disciplina factor importante corría a cargo de los vigilantes que también supervisaban el trabajo y las cantidades por producir y si no eran las cantidades solicitadas, acudían a las multas y en caso necesario a las brutalidades para mantener despiertos a los niños.

La jornada laboral se interrumpía para una comida, se les concedía cuarenta minutos, pero a veces los capataces aprovechaban la pausa de los alimentos para pedirles a los menores que revisaran sus maquinas y darles el mantenimiento necesario.

Los hilanderos de un taller próximo en Manchester tenían que trabajar catorce horas diarias en una temporada de 80 a 84 grados (Fahrenheit) sin que se les permitiera tomar agua y de igual manera estaban sujetos a las siguientes penalidades:

“Al hilandero que se encontraba con la ventana abierta: Un chelín

Al hilandero que se le encontrara sucio su lugar: Un chelín

Al hilandero que se le encuentra lavándose. Un chelín

Al hilandero que esta reparando su cilindro con el gas encendido: Un Chelín.

Al hilandero que trabaje con luz de gas demasiado tiempo por la mañana:

---

<sup>9</sup> HARRY Elmer, Barnes, **Historia de la economía del mundo occidental**, Hispano Americana, México, 1987, p.363.

Dos chelines.

Al hilandero que se oiga silbando: Un chelín”<sup>10</sup>.

En los talleres, en lo que respecta a la labor de los niños, era necesario vigilarlos continuamente, a causa de su tierna edad, de las condiciones insalubres, de la mala alimentación, pues generalmente se quedaban dormidos durante su jornada de trabajo, además de hacerse acreedores a las multas respectivas por no cumplir con su deber, los lugares en donde trabajaban propiciaban el raquitismo, la tuberculosis, difteria, así como también enfermedades relacionadas con la columna vertebral.

En las hilanderías de algodón dado su procesamiento, este producto despedía durante su proceso partículas al aire y al ser respiradas producían males respiratorios, el lino se tenía que trabajar mojado pero de igual manera era perjudicial, porque la humedad del lino en su trabajo se transmitía a los pies.

De igual forma, la manufacturera de fósforo dañina por la inhalación que se tenía del mismo, así como en las fábricas de papel, pues el trabajo además era excesivo, lo que ocasionaba un cansancio laboral y para mantener despiertos a los menores se tenía la necesidad de gritarles.

El trabajo de los hollineros lo realizaban niños de 3 o 4 años que eran obligados a limpiar chimeneas aún estando calientes, lo que ocasionaba quemaduras a los menores, pérdida de la vista e incluso la muerte.

---

<sup>10</sup> HUBERMAN, Leo, op.cit. 221.

Los accidentes fatales eran demasiados frecuentes, la prolongación de la jornada de trabajo rebasó en varias ocasiones los límites fisiológicos de la fuerza de trabajo, sobreviniendo la muerte de los obreros, los parientes de los fallecidos rara vez podían cobrar perjuicios, porque en esa época predominaba la llamada ley común y no había obligación de pagarlos sino se demostraba que el patrón era directamente responsable.

Los abusos que se cometían, de los que eran víctimas los niños, planteaba el problema de protegerlos; para el siglo XVIII aparece un grupo de industriales ingleses liberales políticos quienes principiaron un movimiento favorable para la protección de los niños, así como también la elaboración de leyes por parte del Estado.

En 1784, en Lancashire “el Doctor Percival elaboró sobre la mísera condición de los aprendices en la industria del algodón, un informe en donde se decía que los niños empleados en las grandes hilanderías de algodón estaban expuestos a fiebres contagiosas, así como al trabajo nocturno y las jornadas prolongadas tienden a disminuir la vida del menor y los niños empleados en fábricas están privados de instruirse y de recibir una educación moral y religiosa.”<sup>11</sup>

En 1802 el algodnero Robert Peal propuso el proyecto de una ley ante la Cámara de los Comunes que comprendía, prescripciones sanitarias, limitación en la jornada de trabajo, instrucción obligatoria e inspección en el trabajo.

---

<sup>11</sup> Ibidem p.226.

Las leyes inglesas sirvieron de modelo fuera de Inglaterra en un mayor o menor grado, Francia fue el primer país continental que se inspiró en el ejemplo inglés mediante una ordenanza de 1839, por lo que se prohibía el ingreso en las manufactureras a los menores de catorce años de edad y se hacía obligatoria la enseñanza escolar.

### **1.3. Francia**



Con la caída del régimen feudal, fruto de la grandiosa revolución (1789-1794), hubo grandes repercusiones en toda Europa.

La principal premisa económica fueron las contradicciones agrarias, bajo el dominio del régimen feudal; la quiebra económica era evidente, no obstante seguían aferrándose a sus privilegios.

Continuaba el principio de que no hay tierra sin señor y el monopolio aristocrático de la tierra permanecía incólume, anteriormente el 80% de los prados y de los bosques pertenecían a la nobleza, de igual manera detentaba la mayor parte de la superficie de la labrantía.

El clero era dueño de una tercera parte de las tierras, cuyo valor ascendía a unos cuatro mil millones de libras y daban un beneficio anual de 140 millones, la iglesia recaudaba entre sus fieles el diezmo equivalente a 120 millones de libras, el régimen absolutista cultivaba el parasitismo aristocrático.

Los campesinos eran víctimas del hambre, la agricultura iba decayendo, el feudalismo frenaba el desarrollo de las industrias, la expansión del comercio y el enriquecimiento de la burguesía, los impuestos eran muy elevados en las distintas regiones del país.

En vísperas de los acontecimientos revolucionarios, existían en Francia de medio millón a dos millones de campesinos que acudían a las ciudades, en los años de la revolución las acciones emprendidas por los campesinos adquirieron

una significación distinta e importantísima, el desarrollo de la industria manufacturera robustecía a los proletarios de la población urbana.

Con la llegada de la revolución industrial en Francia, se inicia la caída del régimen feudal facilitando la migración de los campesinos a las grandes ciudades, dando como consecuencia el mercado de mano de obra, ampliándose también el mercado de la venta particularmente de armamento bélico, ya que las guerras revolucionarias y napoleónicas acrecentaron la demanda de armamentos, dando como resultado que el artesano se convierta de industrial independiente a obrero asalariado.

Mientras la situación económica de la clase obrera en Francia contaba con 2,700,000 obreros industriales, cerca del 40% se hallaba ocupado en las grandes empresas.

La formación del proletariado trajo consigo una fuerte agudización de las contradicciones de clase, las consecuencias de las crisis eran cargadas sobre las espaldas de los trabajadores, a principio de 1848, tan sólo en París había cerca de 100,000 desocupados acentuándose el empobrecimiento de la clase obrera.

La mano de obra femenina e infantil se explicaba en grandes escalas sobre ramas específicas de la industria, siendo muy alto su peso en la producción de artículos de lujo, en la industria de la confección, en la de bordado, la mercería, la seda, etc.

En Francia se propagaron los métodos clandestinos de luchas políticas, dando como resultado organizaciones y sociedades secretas, llegando a formar un papel importante en la historia del país.

El Derecho del Trabajo surge como consecuencia del desequilibrio que existía entre el capital y el trabajo, produciendo una lucha de clases, en la que se encontraban por un lado las personas con el poder, tanto económico y político resultado de una burguesía, y por otro lado la clase trabajadora que en busca de justicia y dignidad, trataban de romper con la miseria y las inhumanas condiciones en que se laboraba, en un movimiento de conciencia y supervivencia ante un régimen corporativo, como lo era la burguesía.

Pero no se puede decir que el Derecho del Trabajo, en esos momentos se constituyera como en un triunfo de la lucha de los trabajadores por sus derechos de una manera definitiva, pero significó un gran avance para el perfeccionamiento de los instrumentos que darían forma al Derecho Laboral o del Trabajo.

La idea de los derechos naturales, empezaron a tomar mucha fuerza a partir del año de 1789 en Francia, donde se apoya en los derechos inalienables del hombre para crear un Estado de naturaleza, el cual duraría poco tiempo, ya que con la creación de la propiedad privada los derechos naturales del hombre se verían limitados, dejando de existir igualdad y libertad entre los hombres, durante este período existía una diversidad de ideales y pensamientos en cuanto al verdadero significado de la libertad, o en el mejor de los casos, cada grupo social trataba de dar el concepto de libertad que más le favoreciera, entrando en verdaderas contradicciones en cuanto ideales e intereses, dando por resultado que los grandes defensores del Derecho Natural como Locke, dieran un grado de

Derecho el Hombre a la propiedad Privada, situación que estaba en contra de la doctrina que siempre sostuvo.

Se constituyó una red de organizaciones que se proponían derrocar el régimen con el sólo esfuerzo de los afiliados o las sociedades secretas; por la misma época se propagaron las ideas del socialismo utópico y fue Francia la que engendró a los más ilustres y populares representantes de esta corriente Saint-Simon y Fourier, al mismo tiempo en Francia se dan las formas más virulentas de la lucha de clases, se hacen inevitables las grandes colisiones armadas de la clase obrera contra las fuerzas que defienden la esclavitud.

En la revolución de 1848, los acontecimientos adquirieron un carácter turbulento llegando a suscitarse choques armados con los obreros y la denominada guardia nacional, los combates presagiaban los grandiosos acontecimientos de la Comuna.

#### **1.4. Alemania**

Con la desaparición del feudalismo se dieron los primeros pasos para el régimen capitalista que al desarrollarse condujeron a la victoria de dicho sistema.

Con la aparición de este nuevo régimen correspondió un papel muy importante a la revolución industrial en Alemania, que se inicia con bastante posterioridad a comparación de Inglaterra, Estados Unidos y Francia.

El retraso de la revolución industrial en Alemania dependió en gran medida al atraso económico del citado país, que a lo largo de la primera mitad del siglo XIX fue un país agrario incapaz de competir con sus rivales, ya que la agricultura conservaba la técnica rudimentaria de la edad media.

En 1776 se instaló el primer horno para la fundición de hierro, con el empleo de la maquinaria inglesa en la industria textil algodonera, esta comenzó a desarrollarse sobre una base fabril, se iniciaron grandes cambios en la industria pesada, desde el momento de la aparición de las máquinas de vapor incrementándose la demanda de carbón lo que dio lugar a un aumento de la extracción de dicho mineral.

La población alemana estaba comprendida por artesanos y pequeños comerciantes, los maestros de taller tenían oficiales y aprendices y sus ciudades ofrecían un aspecto medioevo; en 1802 se fabricó la primera hiladura de seda; en 1810 se instaló la primera hilandera de lino y la primera máquina de vapor apareció en 1822.

Todavía en 1835, Alemania exportaba ovejas y lino e importaba gran cantidad de artículos fabricados o semifabricados en especial en Inglaterra, en 1840 dos quintas partes de la Importación Alemana correspondían a artículos manufacturados.

El atraso de Alemania radicaba en que todavía a comienzos del siglo XIX el régimen feudal seguía imperando en el campo y de tal manera frenaba el desarrollo de la agricultura; otra causa del atraso económico residía en la supervivencia del sistema gremial; de igual manera otra causa fue el fraccionamiento político del país y el despotismo.

El primer movimiento contra el régimen feudal lo dirigió la revolución francesa y solo por medio de este movimiento los campesinos alemanes pudieron obtener la libertad pisoteada.

Los antiguos siervos obtuvieron el derecho de disponer de sus bienes, a casarse libremente y a no prestar servicios forzados, las reformas agrarias, el desarrollo del capitalismo en la agricultura, la creación de la Unión Aduanera, la competencia inglesa, el reforzamiento de los procesos de la acumulación originaria y el empleo de la técnica extranjera aceleraron el desarrollo de la revolución industrial, ya que los progresos de la industria manufacturera venían contribuyendo desde tiempo atrás.

El punto débil de Alemania era el insuficiente desarrollo de la construcción de máquinas para el transporte, pero Alemania acabó con su atraso industrial, en 1870 le correspondía ya el 13% de toda la producción industrial del mundo en lo tocante al ritmo del incremento industrial, de este modo Alemania había adelantado ya en la industria a Francia e Inglaterra.

En Alemania como en Inglaterra y Francia, la situación económica de los obreros era muy penosa, el empobrecimiento de la clase obrera y su explotación estaban íntimamente vinculados a la expansión del capitalismo, el salario de los obreros industriales de Alemania descendió visiblemente, el sistema fabril trajo consigo una acentuada intensificación del trabajo.

La jornada de trabajo seguía siendo muy extensa, en la industria textil solía ser de dieciséis horas no contando la hora de comer y en las otras ramas de la industria, oscilaban entre las trece y catorce horas.

## **1.5 Antecedentes en México.**

Durante el siglo XIX México era un país aislado del resto del mundo y desgarrado por las contiendas internas y externas, carecía de comunicaciones incluso entre la capital y muchas partes del país, el pueblo era analfabeta, la iglesia católica con su tremendo dominio sobre la gente, vigilaba y obstaculizaba la entrada del país de cualquier teoría que pudiese transformar el nivel tradicional de las clases bajas, la iglesia y el Estado coincidían totalmente en ese punto.

Ambas instituciones estaban sumamente interesadas en mantener la estructura social en el status quo de siglos atrás desde la Conquista; pues la forma de gobierno permitía poca libertad de acción y junto con la organización social y económica del país constituía una triple barrera que obstaculizaba la vida del cambio.

La situación racial y lingüística era una poderosa fuerza disuasiva de las nuevas ideas, dado que la población indígena mexicana estaba compuesta por muchos grupos cada uno de ellos con una lengua española o dialecto diferente, muchos desconocían totalmente la lengua española y esto hacía sumamente difícil la comunicación entre ellos mismos y entre el gobierno y los diversos grupos indígenas.

La inferioridad racial del indígena y del mestizo había sido durante siglos un hecho aceptado, de modo que las clases tuvieron que combatir no sólo la doctrina de la superioridad de clases sino bien de la superioridad racial, la opinión prevaleciente compartida hasta por los pensadores más liberales, consistía conceder libertad al indígena, o mejorar su situación era convertirlo en una grave amenaza, la ausencia de una clase media bien delimitada o numerosa y la enorme



brecha, existente entre la clase obrera y la terrateniente añadían aún más dificultades al camino del cambio social y económico.

“Los esclavos se levantaban, cuando la gran campana del patio suena a las 3:45 de la mañana y su trabajo empieza tan pronto como puedan llegar a su labor”.<sup>12</sup>

En México se vivieron acontecimientos que transportaron la imaginación a los días de la Revolución francesa y a los tiempos en que nació el Gobierno Constitucional, en aquellos días en que los hombres daban sus días por un México mejor.

### **1.5.1. Época México Colonial**

Después de tener una visión histórica de la revolución del Derecho del Trabajo en el transcurso de los años, es importante saber cómo surge éste en el nuestro; sin olvidar que México tuvo adelantos muy importantes en cuanto a las normas jurídicas del Derecho del Trabajo, por lo que es necesario hacer un repaso del desarrollo de manera específica de nuestra materia, en nuestro propio marco jurídico e histórico, es decir de los tiempos de la colonia hasta nuestros días para poder analizar y comprender las bases e ideales que forjaron a la materia laboral, con su particular sentimiento en las normas laborales y determinar hasta qué punto se puede hablar de características específicas que diferencian a nuestro sistema jurídico laboral.

---

<sup>12</sup> KENNETH Turner, John, **México Bárbaro**. Editores Mexicanos S.A., 4a edición, México, 1990, p. 21

El descubrimiento del nuevo continente fue de gran trascendencia en el orden jurídico, político y social; biológicamente originó la formación de un nuevo tipo humano con la fusión del europeo con el nativo, las riquezas vírgenes de los nuevos dominios españoles despertaron inquietudes ambiciosas de oro y poder, más que de adquirir tierras.

Le siguieron lógicamente la conquista y la colonización, con resplandores de incendio, vasallaje y tiranía, opresión e injusticia, con el sueño de incorporar al indio a la civilización occidental, pero verdaderamente para someterlo a un estado de servidumbre. Guerreros implacables y clérigos bondadosos, realizaron la conquista del territorio y del espíritu del aborígen mexicano: con la espada y la cruz impusieron los conquistadores sus leyes y su religión y establecieron la esclavitud en el trabajo.

Durante la Colonia la base del trabajo fue necesariamente la esclavitud, por la serie de situaciones históricas que envuelven a esta etapa, por lo que es obvio pensar que existía una negación total al concepto de la relación laboral; sin embargo ante esta función económica en que consistía el trabajo, debía existir alguna reglamentación para su control, “podemos hablar de muchas legislaciones que trataban de que este mercado se llevara con mejor desarrollo, se puede hablar de Leyes de Indias en los años 1561 a 1569, en ellas se encuentran legislaciones muy interesantes en las que rigen situaciones laborales muy favorables, dentro de lo que cabría, ya que habla de un salario mínimo, de una protección al trabajo para niños y mujeres, con un espíritu mas humanitario y cristiano que un reconocimiento de los derechos laborales de los indígenas, siendo esto una petición a los Reyes Católicos, de los frailes que trataban de

defender o dar un poco de dignidad a la gente que trabajaba aguantando abusos de encomenderos ambiciosos”.<sup>13</sup>

El régimen de explotación del trabajo humano quedó perfectamente instituido mediante la encomienda; de tal modo que todo aprovechamiento del trabajo de los aborígenes para la labranza, la crianza de animales, construcción de casas, labores de minas, cargas, trajines, obrajes, etc., se denominaban “trabajos personales”

El criterio teórico se expresa en la Leyes de Indias como sigue:

“El rey considera al indígena como un vasallo que goza de igual libertad que los españoles, salvo los diezmos y primicias, pero el rey tiene derecho de ceder contribución a sus servidores y lo hace mediante las encomiendas, dicha cesión obliga al encomendero o beneficiario de la encomienda al cumplimiento de ciertas condiciones.

El indio es considerado como un menor de edad, el encomendero debe ser su protector, legalmente no podía exigirles servicios personales ni ejercer jurisdicción sobre los encomendados.”<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> DE LA CUEVA, Mario, **El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo**, Editorial Porrúa, Tomo II, 14a edición, , México, 1989, p. 251.

<sup>14</sup> LOREDA, Ignacio. **Recopilación de las Leyes de Indias**, Editorial Latinoamericana, 2a edición, México 1969, p. 91

En materia de salarios existieron disposiciones en las Leyes de Indias que establecieron que el salario debía ser suficiente para las necesidades de la vida del indio, “porque es justo y conforme a mi atención que, pues que los indios han de trabajar y ocuparse de todas las cosas necesarias al reinado y han de vivir y sustentare de su trabajo, sean bien pagados y satisfechos de este y se les hagan buenos tratamientos.”<sup>15</sup>

Se prescribía también que “el salario debía ser tasado conforme a la calidad de trabajo y en ocasión propia, tiempo, carestía o comodidades, para que fuese acomodado y justo”. Lo cual significa que tomaban en cuenta la calidad del trabajo y las necesidades del trabajador, lo que nos demuestra la influencia de la solución cristiana que orientaba la política colonial del Rey, la tasación debía hacerla los virreyes y demás gobernantes, consultando el parecer “de personas prácticas en todo género del trabajo, y oído al parecer de los que más experiencia y noticia tengan de aquellas cosas.”<sup>16</sup>

En otras palabras, había una tarifación oficial basada en el criterio y el conocimiento de expertos en la materia, lo cual constituye una especie de antecedentes de nuestro salario mínimo reglamentado por la Ley y determinado por las Comisiones del Salario Mínimo de cada región.

Respecto a los jornales de los indios que trabajaban en las minas, se dice “será a voluntad de los indígenas y, si no se moderan en las peticiones, de modo que lo excesivo de ellas comprometiera los intereses de la explotación, lo tassen las justicias”.<sup>17</sup> Este precepto no se cumplía.

---

<sup>15</sup> , Ibidem. p. 97

<sup>16</sup> LOREDA, Ignacio. **Recopilación de las Leyes de Indias,** op. cit. p. 98

<sup>17</sup> Ibid. p. 99

Hay leyes que prohíben el pagar jornales en especie y disponen efectuar dicha paga semanalmente o bien a diario, según desearan los indios, debiendo pagarse en presencia de las justicias, el protector de indios y el párroco, levantándose acta del pago para remisión del testimonio al consejo.

Otras disposiciones establecen lo siguiente: “que ningún indio se pague su jornal en vino, chicha, miel ni yerba y todo lo que de estos géneros se les pagará será perdido y el indio no lo reciba a cuenta; y si algún español lo pretendiera dar por paga, incurra en pena de \$ 20.00 cada vez, porque nuestra voluntad es que la satisfacción sea en dinero”.

“En atención a la condición miserable de los operarios de las minas y a sus duros trabajos, los dueños de minas no pueden por ningún motivo, alterar los jornales establecidos por costumbre legítima y bien recibida en cada asiento de minas, como de los que trabajan en las haciendas o ingenios de beneficios, so pena el duplo si disminuyesen los jornales, los operarios deben ser obligados a trabajar por los jornales establecidos”.<sup>18</sup>

Todas estas disposiciones son protectoras de los indios, base del trabajo en la organización colonial, si se hubiesen cumplido los preceptos de esta sabia legislación el trabajador americano hubiera estado colocado en una situación envidiable, pero la realidad nos demuestra que esta sabia legislación fue letra muerta en aquella época y que los indios fueron objeto de una explotación bárbara y cruel.

---

<sup>18</sup> DE BUEN Lozano, Nestor. **Sindicatos, Democracia y Crisis**, Editorial Porrúa, 3a edición, México, 1986, p. 80.

### **1.5.2. Época México Independiente**

A principios del siglo XVII, se inicia en toda la América Española el movimiento emancipador que culminó con la independencia de las Colonias; Miguel Hidalgo y su movimiento de 1810 declaró abolida la esclavitud, un hecho muy importante para nuestro país, pero que en materia laboral no se consideró que denotara algún antecedente de importancia; pero un año después en 1811 Ignacio López Rayón, con su documento “Elementos Constitucionales”, suprime los exámenes de artesanos; Morelos con sus “Sentimientos de la Nación” presentados en el Congreso de Chilpancingo en 1813, determina que los empleos fueran sólo para los americanos permitiendo la admisión de extranjeros capaces de instruir y libres de toda sospecha pero con el liberalismo europeo, que es adoptado por el Estado Mexicano, además que de nuestro país ya ni fue ajeno a la situación de los trabajadores en el resto del mundo, ni los movimientos y pugnas obreras que existían, Francia promulga “Los Derechos del Hombre y Ciudadano, de ahí que las ideas liberales prevalecieran y la adopción de dicho movimiento, encontrará en nuestro país un gran eco.

Sin embargo, prácticamente la independencia significó tan sólo un cambio de amo y el español fue sustituido por el criollo y el mestizo enriquecido por el régimen social de trabajo y de salario, quedó igual que en la época colonial.

Asimismo durante este período, surgen varios proyectos de Constitución los cuales iban aportando y tratando de abrir un campo más equilibrado; “tratando de convertir al trabajo en una fuente de riqueza para el país y no en una fuente de poder para unos cuantos, esto se demuestra con el proyecto de 1842, donde se prohibió todo privilegio para ejercer de manera exclusiva cualquier tipo de

industria y comercio así como los monopolios referentes al ejercicio de cualquier profesión”<sup>19</sup>.

El 23 de mayo de 1856, el “Estatuto Orgánico Provisional” de Ignacio Comonfort establece la temporalidad de la obligación de prestar servicios personales y la necesidad de intervención de padres, tutores o autoridad política para los trabajos de menores de 14 años; en otro proyecto de Constitución la del 16 de junio de 1856, se consigna la libertad de ejercer cualquier género de industria, comercio o trabajo que sea útil y oneroso, así como la justa retribución para la prestación de servicios y la imposibilidad de celebrar un contrato que implicara la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad por causa de trabajo.

“Siguieron creciendo los criterios de los juristas mexicanos para desarrollar una situación equilibrada y humanitaria para las relaciones de tipo laboral, con la Constitución de 1857, se detiene de una manera brusca esta tendencia, por su alto contenido e inclinación liberal impidiendo el reconocimiento o la consagración de los derechos a favor de los trabajadores y se maneja de una manera muy ligera la situación de la clase trabajadora, destacando normas y garantías ya contenidas en otros proyectos.”<sup>20</sup>

Ahora bien, es un hecho indiscutible que el origen de nuestra legislación obrera se basó en las disposiciones contenidas en las Leyes de Indias, que contenían disposiciones tendientes a elevar el nivel de vida de los indios y

---

<sup>19</sup> IZAÍ Lui. **Historia del Movimiento Obrero Mexicano,** Editorial Fondo de Cultura Económica, 4a edición, México, 1964, p. 222.

<sup>20</sup> ALVEAR Acevedo Carlos. **Historia de México,** Editorial Jus, 7a Edición, México 1967, p.89

reglamenta por primera vez en nuestro país, la jornada de trabajo, el salario mínimo, el pago del salario en efectivo y la prohibición de las tiendas de raya.

Ya Don José María Morelos y Pavón, al abordar este problema decía lo siguiente: “Las leyes deben ser tales que moderen la opulencia y la indigencia, que de tal suerte se aumente el jornal del pobre y que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.”<sup>21</sup>

Sin embargo, fue por primera vez que ante el Constituyente de 1857, cuando al discutirse el proyecto del artículo cuarto relativo a la libertad de industria y trabajo y a propuesta del licenciado Vallarta, estuvo a punto de surgir el Derecho del Trabajo en nuestra Constitución.

No se creyó así que al intervenir el Estado en la organización y funcionamiento de las empresas se atacaba la libertad de industria, por lo cual quedó sin reglamentación el contrato de trabajo y los demás problemas referentes al mismo.

“El proyecto de Vallarta abarca los siguientes contratos:

- a) Servicio doméstico.
- b) Servicio a jornal.
- c) Contrato de obras a destajo o a precio alzado.
- d) De los porteadores o alquiladores.
- e) Contrato de aprendizaje.

---

<sup>21</sup> ALVEAR Acevedo Carlos. **Historia de México**, Editorial Jus, 7a Edición, México 1967, p.89



f) Contrato de hospedaje,<sup>22</sup>

Sin embargo, aún cuando dicho proyecto no se ha traducido en disposiciones de derecho positivo, fue una prueba de la preocupación que la situación de nuestras clases trabajadoras provocó en nuestros legisladores.

Asimismo, al aparecer el Código Civil de 1870, el contrato se empezaría a regular por medio de sus disposiciones, además hace una diferenciación entre lo que es el trabajo y el alquiler de obras, por considerar un atentado a la dignidad humana el llamar alquiler a una persona de servicios, asimismo reglamentó el servicio doméstico, el trabajo a destajo, a precio alzado, el servicio por jornada y el aprendizaje entre otras cosas, se determinó que el salario se dispondría a la costumbre del lugar en donde se tomaría en consideración el tipo de trabajo, el sexo, edad, y la aptitud para trabajar, considerando este Código Civil como un verdadero antecedente de nuestra legislación actual, en cuanto a los casos en que se alterara la paz pública y fueran de carácter laboral como en el caso de las huelgas, que serían sancionadas por medio del Código Penal.

Después de la independencia de México, encontramos el artículo 33 de estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856 que disponía: *“Los menores de 14 años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores, y a falta de ellos, de la autoridad política en su caso, fijaran el tiempo que han de durar, y no pudiendo exceder de 5 años, las horas en que diariamente se ha de emplear al menor; y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro use los malos tratamientos*

---

f)<sup>22</sup> DE LA CUEVA Mario. **Síntesis del Derecho del Trabajo**, Editorial Porrúa, Sexta edición, 1779, p. 156

*para el menor, no provea a su necesidades según lo convenido, o no instruya convenientemente.”*

### **1.5.3. Época México Contemporáneo o Moderno.**

En nuestro país, un importante movimiento político ocurrido a principios del siglo pasado, origina la transformación del Derecho Constitucional: la Revolución Mexicana de 1910, esta Revolución, cuya fundamentación fue esencialmente democrática, derrumbó más de treinta años de ejercicio del poder público; nuestro movimiento revolucionario, que tuvo por objeto confirmar principios democráticos, proyecto más tarde principios sociales.

Las revoluciones transforman al Derecho y al Estado, por lo tanto en nuestro país la revolución democrática de 1910-1916 originó no sólo el cambio de estructuras políticas, sino que creó nuevas estructuras sociales que introdujeron en sus textos derecho sociales, originando una nueva Constitución con preceptos sociales en función protectora y reivindicatoria de obreros y campesinos que por primera vez en la historia se consagraban en una ley fundamental; por esto, nuestra Constitución de 1917, resultó la primera declaración de derechos sociales del mundo.

Desde entonces la formulación de los derechos sociales en las constituciones está íntimamente ligada a la transformación del Derecho y del Estado.

La proclamación de derechos sociales en las constituciones no sólo es el principio y destino del moderno Derecho Constitucional Social, sino de la humanidad, en lo que respecta el camino hacia la reivindicación de sus grupos débiles en lo político y en lo económico social.

Tomando en cuenta los antecedentes anteriores, se puede decir que el artículo 123 Constitucional facultó a los Congresos de los Estados para legislar sobre esta materia, la reforma del 6 de septiembre de 1929, le confirió carácter federal y del Congreso de la Unión debía expedir la ley.<sup>23</sup>

El artículo 123 Constitucional ha sido objeto de 37 reformas, entre las más importantes a efectos de nuestro tema de trabajo es la del 6 de septiembre de 1929, ya que afectó al preámbulo de la fracción XXIX, así como del artículo 73 fracción X y tuvo por objeto federalizar la legislación laboral, en virtud de que se consideró que era inconveniente mantener leyes laborales distintas en cada Estado de la República.

La fracción XXIX se reformó para el efecto de declarar que era de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social; por otra parte la reforma del 21 de noviembre de 1962, fue propuesta por el presidente Adolfo López Mateos y se publicó en el Diario Oficial esa misma fecha; en la cual se prohíbe la utilización del trabajo de los menores de edad de 14 años, así como de los menores de 16 años, después de la diez de la noche.

---

<sup>23</sup> BRICEÑO Ruíz, Alberto. **Derecho Individual del Trabajo**, Editorial Harla, 5a edición, México 1994, pp.85 y 86.

Asimismo, elevó la edad mínima para trabajar, de doce a catorce años; determinó los salarios mínimos y los divide en generales o profesionales.<sup>24</sup>

Las normas constitucionales protectoras del trabajo de los menores de edad han sido reglamentadas con una mayor amplitud en la Ley, este ordenamiento dedica un título especial para regular el trabajo de los menores; es necesario precisar que la prohibición impuesta para la no-utilización de los menores de 14 años no plantea una cuestión de incapacidad, sino que es una medida de protección a la niñez a efecto de asegurar a los trabajadores la plenitud del desarrollo de sus facultades físicas y mentales y la posibilidad de la conclusión normal de los estudios primarios.

Existen en México un millón doscientos treinta mil niños trabajadores entre 10 y 16 años, el trabajo de los primeros lo prohíbe expresamente la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, el de los segundos está permitido y protegido por dichos ordenamientos.

Las graves injusticias de que son objeto los menores trabajadores, adquieren dimensiones intolerables en el caso de los menores de 14 años; no ha faltado quienes han llegado al absurdo de pretender desconocer la condición de trabajadores a los menores de 14 años, basándose en la falsa interpretación de que si la Constitución y la Ley prohíben el trabajo de menores de esa edad, luego entonces, no puede reconocérseles la categoría de trabajadores.

---

<sup>24</sup> DE BUEN, Carlos. **El Trabajo de los Menores y el Derecho Laboral**. Editorial UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

La historia del Derecho del Trabajo podría concluir aquí, a manera de resumen, pero existen reformas muy importante en las cuales se va forjando el criterio que se tiene hoy en día, como la del 5 de diciembre de 1960, en que se incorpora el apartado "B" relativo al Estado y sus trabajadores, la del 21 de noviembre de 1962, donde se prohíbe la utilización de menores de 14 años así como el de los menores de 16 años después de la diez de la noche y otras que han trascendido notoriamente en materia laboral y algunas que se verán en este trabajo en lo relacionado con la necesidad de una legislación exacta para el mejor desempeño de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y una mejor solución a los conflictos emanados de las relaciones laborales.

## CAPÍTULO II

### TRASCENDENCIA SOCIAL

Nos ocuparemos para mencionar que nuestro sistema jurídico se apoya en otras ramas como lo es la Sociología, los cuales levan a cabo un fin, fortalecer el orden social de acuerdo con la conducta humana.

Por otra parte, observaremos cuales son las causas que originan el trabajo en los menores de edad, asimismo, se hablara del Derecho a la Seguridad Social, así como el Derecho de la Seguridad Social y en donde finalmente, señalaremos cual es la situación ante la problemática actual del trabajo de los menores y sus consecuencias.

#### 2.1 Sociología y Derecho

La palabra Sociología, se compone de dos vocablos: uno latino, **socius** = socio y otro griego, **logos** = tratado; apareció por primera vez en Francia en la obra de Augusto Comte publicada entre 1830 y 1842.

La ciencia se distingue ante todo, del simple conocimiento en que trata de poner orden en las cosas de una clasificación, además se propone explicar los hechos por el descubrimiento de las leyes que los rigen; al descubrir las leyes de la naturaleza, la ciencia cumple una doble función:

- a) Una función teórica: en la cual explica las cosas y desembaraza el espíritu de lo imprevisto y de lo ininteligible;
- b) Una función práctica: en donde se prevé los fenómenos por el conocimiento de las leyes y permite satisfacer las necesidades actuales.

De acuerdo con la ciencia, su objeto es recoger un conjunto de hechos o fenómenos de la vida colectiva, a fin de llevar a cabo una explicación teórica de los mismos, tanto en sus orígenes como en su evolución y encaminada a obtener una visión unitaria de la sociedad, precisando los determinantes geográficos, culturales, económicos, biológicos, etnológicos psicológicos y la correlación entre todos estos y así tratar de mejorar la sociedad aplicando criterios técnicos, científicos y humanos.

Ahora bien, la palabra **derecho** proviene del vocablo latino *directum*, que significa no apartarse del buen camino, seguir el sendero señalado por la Ley, lo que se dirige o es bien dirigido. En general, se entiende por derecho al conjunto de normas jurídicas, creadas por el Estado para regular la conducta humana, el derecho establece los órganos del estado, así como de los servicios públicos.<sup>1</sup>

Es un conjunto de normas jurídicas de carácter bilateral cuyas características además de esta, son la exterioridad, coercibilidad y heteronomía; por otra parte, en el sentido objetivo, es un conjunto de normas, trátase de preceptos imperativos atribuidos, es decir, de reglas que además de imponer deberes conceden facultades. El derecho subjetivo es una función del objetivo, éste es la norma que permite o prohíbe, aquél, el permiso derivado de la norma. El

---

<sup>1</sup> CARVAJAL Moreno Gustavo y Fernando Flores Gómez González, **Nociones del Derecho Positivo Mexicano**, Editorial Porrúa, 31ª edición, México, 1992, pp. 49 y 50

derecho subjetivo no se encuentra fuera del objetivo, pues siendo la posibilidad de hacer ilícitamente algo.

El derecho positivo es aquél que efectivamente se cumple en una determinada sociedad y una cierta época, es por eso que se dice que no todo derecho vigente es positivo, ni todo el derecho positivo es vigente. La vigencia es atributo meramente formal, el sello que el estado imprime a las reglas jurídicas consuetudinarias y legislativas sancionadas por él, la positividad es un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto vigente o no vigente.

El derecho es un hecho social que actúa como una fuerza configurante de las conductas, interviniendo en ellas como auxiliar o guía según los intereses o valores de cada sociedad. Existe el derecho civil, penal, laboral, administrativo, agrario, etc., que vienen a normar el comportamiento de los hombres en tales actividades, es decir, la sociología estudia el contenido socioeconómico de las normas que el Derecho impone a los hombres para su actuación social.

De tal manera que la Sociología del Derecho se refiere a la interpretación de los fenómenos jurídicos que resultan de los hechos sociales, es conocido el fenómeno del derecho en cuanto surge de los hechos sociales.

En conclusión, podemos señalar que el Derecho se refiere al conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones humanas en una sociedad y la influencia que está ejerce en la formulación del Derecho.



Por lo tanto, podemos decir que la relación que existe entre la Sociología y el Derecho, es que a “ambas ciencias lo que les interesa es regular la conducta humana, es decir, a la primera, como se desarrolla el hombre en la sociedad, y el segundo la conducta que realiza éste en la misma sociedad y si éste realiza una conducta ilícita el Estado lo sancionará, lo coaccionará para que cumpla con las normas establecidas por la sociedad; es decir, el Derecho se va a encargar de normar esa conducta del hombre para poder vivir en sociedad, se puede decir que el derecho se encarga de poner el límite a cada persona para poder vivir y respetar a cada integrante de está”<sup>2</sup>.

Las normas jurídicas son tomadas en cuenta por la Sociología, pero sólo en tanto que la acción humana las haga suyas en el sentido de que orientan la conducta humana, es decir, que ciertos hombres toman a las normas jurídicas como criterios orientados de sus conductas. En consecuencia, los objetos de estudio de la jurisprudencia y Sociología Jurídica son totalmente diferentes; el objeto de estudio de la primera está constituido por las normas jurídicas, mientras que el de la segunda, por la conducta humana cuyo sentido está orientado por dichas normas jurídicas.

La norma jurídica es puesta en relación con otras con el objeto de establecer un sistema entre todas ellas; esta la hace ciencia del derecho, en cambio la sociología jurídica relaciona a la norma jurídica con la conducta y determina si ésta se encuentra debidamente orientada y de esta manera, intenta una explicación causal de las condiciones de la acción con sentido subjetivo jurídico y los efectos de estas acciones; podríamos frasear la definición weberiana de Sociología y decir: la Sociología Jurídica es una ciencia que pretende

---

<sup>2</sup> SENIOR, Alberto F. **Sociología**, Editorial Porrúa, duodécima edición, México 1963, p. 19.

entender, interpretando, la acción social orientada por normas jurídicas, para entender de esta manera explicarla causalmente en su desarrollo y efectos.

En lo que respecta al Derecho Social, Lucio Mendieta y Nuñez lo define: “como el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores a favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad, integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico”<sup>3</sup>.

Tradicionalmente, se han clasificado las normas jurídicas en normas de Derecho Privado y normas de Derecho Público, sin embargo la desarticulación del Derecho del Trabajo del Derecho Civil, así como las conquistas obreras que se elevaron a rango legal, produjeron un ordenamiento jurídico incompatible de Derecho Privado y Derecho Público y que quedaba en consecuencia, fuera de la clasificación tradicional, con la autonomía de los derechos del trabajo y agrario, con la regulación de la seguridad y asistencia social y con el surgimiento del derecho económico, se constituyó un conjunto de ordenamientos jurídicos con características distintas a las de Derecho Público y Privado, pero comunes entre sí:

- 1.- No se refieren a individuos en general, sino en cuanto a integrantes de grupos sociales bien definidos;
- 2.- Tiene un marcado carácter protector a los sectores económicamente débiles;
- 3.- Son de índole económica;
- 4.- Procura establecer un sistema de instituciones y controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en

---

<sup>3</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, El Derecho Social, Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1980. p. 25.

una colaboración pacífica y en una convivencia justa; y

5.- Tienden a limitar las libertades individuales, en pro del beneficio social.

De acuerdo con las características del derecho social, enumeradas en el párrafo que antecede, se ha modificado la clasificación del orden jurídico positivo, colocando al Derecho Social a un lado del Derecho Público.

## **2.2 Causas Generales del Trabajo de los Menores**

El trabajo infantil es un fruto amargo de la crisis que vive México, los costos sociales de los ajustes de la política económica neoliberal, han conducido a severos desequilibrios, que no pueden ni deben continuar. El enorme desempleo, los bajos salarios, la delincuencia sin control, el desequilibrio externo y la dependencia total del capital extranjero, aunado a un clima de violencia generalizada en el mundo, provocan las protestas y marchas de miles de adultos y jóvenes en contra de la explotación a niños y adolescentes que están hipotecando su futuro por la necesidad de comer, por la falta de ingresos y el abandono de su educación.

La manera de resolver la problemática del trabajo infantil, no es solamente mediante decisiones políticas y leyes apropiadas, sino con mayor profundidad, de combatir la pobreza y promover el cambio social positivo.

Los menores en México se ven obligados a realizar diversos trabajos, las causas de ello son muy variadas, por un lado laboran ayudando a la familia en todo tipo de tareas o empleos; la desintegración de la familia opera como otra

importante razón, cuando los padres se separan y los hijos deben de trabajar para ayudar generalmente a la madre, en otras circunstancias son abandonados por los padres y deben trabajar para sobrevivir.

Una mayor parte de los niños trabajadores no tiene el poder de elegir libremente y solamente una minoría afortunada cuenta con medios necesarios para considerar el trabajo como una opción atractiva que les ofrece incluso ventajas económicas, pero la inmensa mayoría se ven forzados a realizar un trabajo a menudo nocivo para su desarrollo por estos factores:

**La pobreza es la gran razón de ser del trabajo de los menores,** las familias pobres necesitan el dinero que pueden ganar sus hijos, y éstos, aportan habitualmente de un 20 a un 25 por ciento de los ingresos familiares, pero no se puede decir que la pobreza es la única causa del trabajo de menores, las situaciones son muy diversas, por lo tanto, es esencial para el mantenimiento del nivel económico del hogar.<sup>4</sup>

Allí donde la sociedad se caracteriza por la pobreza y la desigualdad, por lo que se incrementa la incidencia del trabajo infantil y aumenta, asimismo, el riesgo de que éste se realice en condiciones de explotación

En algunas áreas y en ciertas familias perdura la tradición de que los hijos sigan los pasos de sus padres; si la familia se dedica, desde siempre a las labores peligrosas los hijos acabarán haciendo lo mismo. En los sectores y ocupaciones en los que se paga a los trabajadores a destajo, se recurre a menudo a menores para que ayuden a otros miembros de la familia.

---

<sup>4</sup> Vid infra. p. 68.

No obstante, puede afirmarse que la razón principal por la que el menor se ve obligado a trabajar es básicamente económica y esta circunstancia hace más difícil la solución, asimismo el menor que vive en la miseria tiene un rol productivo importante, en muchos casos él es el único sostén de sus padres y hermanos.

Los progenitores de los niños trabajadores están a menudo desempleados u subempleados, sin embargo no son ellos quienes reciben las ofertas de trabajo, sino sus hijos, la razón de esta situación es que a los niños se les paga menos, son más maleables y más indefensos, es decir, los niños son más fáciles de explotar

La explotación de los pobres e indefensos no sólo significa que los adultos ven denegadas las oportunidades de empleo, ni tampoco supone solamente que los niños son utilizados para trabajar en duras y peligrosas condiciones.

Para casi todos los niños, el trabajo es peligroso, humillante y agotador e incluye laborar en minas, prostitución, servidumbre en condiciones de virtual esclavitud, maltrato y tráfico de niños; por lo tanto, se debería de pensar en eliminar esas fuentes de ingresos, ya que como consecuencia México ocupa el décimo cuarto lugar en el índice mundial de mortalidad infantil, con más de un millón de defunciones al año en niños menores de 5 años y unos doce millones de menores aunque que viven, trabajan en la calle.

La disminución de empleos y la caída permanente del salario real, el crecimiento del sector informal (sin prestaciones, seguro social y derechos laborales para los trabajadores y sus familias), el deterioro del medio ambiente, el aumento de la pobreza, el déficit en servicios públicos, la presencia de

enfermedades endémicas, el debilitamiento de la agricultura campesina (dos terceras partes de los campesinos perciben ingresos equivalentes al 40 % del salario mínimo), representan serios riesgos para la calidad de vida de la población en general y, en especial, de uno de los sectores más débiles y desprotegidos, las niñas y los niños.

Urge modificar estas políticas por el bien del país, devolver capacidad de compra al salario, dar mayores empleos y generar un crecimiento económico más equitativo.

Se ha podido constatar la presencia de numerosos niños que trabajan en las plantaciones, en los cultivos se puede ver cuadrillas de menores trabajando desde muy temprano, los niños reciben salario mínimo y los patrones piensan que un niño es más productivo que un adulto.

La situación del trabajo infantil en México tiene las mismas características que las que encontramos a nivel mundial; cabe precisar que en México las cifras oficiales de la población económicamente activas incluyen únicamente a los trabajadores de más de 12 años.

Es muy común que las buenas intenciones acentúan los problemas de los más necesitados, el caso del trabajo infantil es uno de ellos, la única manera de borrar la realidad del trabajo infantil, que permitía a los niños el tiempo y la tranquilidad necesarios para que disfruten su niñez y la utilicen en el juego y el estudio, es generar condiciones económicas de mayor prosperidad.

A pesar de las normas internacionales y de la legislación que prohíbe el trabajo de los menores de 14 años, en ausencia de estadísticas oficiales al tema, investigaciones de carácter privado con asentamiento en instituciones universitarias, consideran un total de 14 millones de menores que trabajan.

Solo en América Latina son más de 250 millones los niños y jóvenes trabajadores que están hipotecando su futuro por la necesidad de comer, en Centroamérica, la edad mínima para trabajar varía, según el país, entre los 12 y 15 de edad, y sólo en ciertos tipos de labores no peligrosos; en Costa Rica hay miles de niños y jóvenes adolescentes que trabajan en bares o en manejos de químicos sumamente peligrosos, sin dejar a un lado los casos de explotación sexual, para ellos la ley es menos importante que su necesidad de aportar para la economía familiar.<sup>5</sup>

La explotación de los pobres e indefensos no sólo significa que los adultos ven denegadas las oportunidades de empleo, ni tampoco supone solamente que los niños son utilizados para trabajar en duras y peligrosas condiciones, la consecuencia más grave es que la pobreza engendra el trabajo infantil, el cual engendra la carencia de educación que a su vez engendra de nuevo la pobreza.

**La falta de educación adecuada,** la educación está insuficientemente financiada, pero el sistema escolar tal y como se encuentra en la mayor parte del país se está arruinando por algo más que la carencia de recursos, muy a menudo la educación, esta basada en un enfoque rígido y tediosos, con planes de estudio inadecuados y remotos en relación con la vida de los niños, en general, el 30% de los estudiantes de enseñanza primaria no la terminan.

---

<sup>5</sup> DIF, Los Niños en México, México, 1998, p. 50

Además, se puede citar el ambiente que prevalece en algunas escuelas, en aspecto de calidad y oportunidades, para ofrecer una educación que favorezca el desarrollo e integración social de los menores.

Las razones que explican porque los niños trabajan en lugar de estudiar son muy variadas, desde las vinculadas con la situación socioeconómica de los hogares, en particular la insuficiencia de recursos para enfrentar los costos de la educación de los menores, hasta la falta de infraestructura educativa y la permanencia de costumbres y normas culturales que no ven la educación de los niños como una inversión.

**Las expectativas tradicionales**, las fuerzas económicas que empujan a los niños hacia trabajos peligrosos pueden ser el factor más poderoso, pero las tradiciones y los modelos sociales enraizados tienen también una parte de responsabilidad, existe un aspecto sombrío en las expectativas sobre el trabajo de los niños, cuanto más duro y peligroso sea el trabajo, es considerado por la tradición como algo perteneciente al ámbito de los pobres y desfavorecidos, de las clases más bajas.

Otras causas son la violencia intrafamiliar que provoca el abandono de la escuela o el propio hogar por parte de los menores, obligándolos a trabajar, a la mendicidad o a las actividades ilícitas.

En el corto plazo, si bien el trabajo infantil incrementa el ingreso familiar, en el largo plazo aumenta la desigualdad en la distribución del ingreso, haciendo más grande la brecha que separa a los pobres y a los ricos, restringiendo las oportunidades para salir de la pobreza, ya que la escasa formación de recursos



humanos y la baja acumulación de capital humano, en el largo plazo inciden de manera negativa en el nivel educativo de la población, la productividad de la fuerza laboral y su competitividad.

### **2.3 El Derecho a la Seguridad Social y el Derecho de la Seguridad Social**

Por Derecho de la Asistencia y Bienestar Social, se entiende a la rama del Derecho Social cuyas normas integran la actividad del Estado y la de los particulares, destinada a procurar su propio bienestar social, en donde se requiere de la atención de los demás, en función de un deber de justicia, o aún de un altruista deber de caridad.

Por otra parte, se define “al seguro social como la institución o instrumento de la seguridad social mediante la cual se tiende a garantizar solidariamente (organizados los esfuerzos del Estado y la población económicamente activa)”<sup>6</sup>, para atender a los riesgos y contingencias a que están expuestas y aquéllas que de ella dependen, a fin de lograr el mayor bienestar social, biológico, económico y cultural posible, que permita a todos una vida cada vez más humana.

Se entiende por Derecho Comparado de la Seguridad Social a la rama del Derecho de la seguridad social que tiene por objeto el estudio científico de los sistemas de seguridad social correspondiente a distintos países, con objeto de procurar un intercambio de las experiencias nacionales que pueden servir para el mejoramiento de unas y de otras instituciones y alcanzar la unificación en los sistemas de derecho social y a su posible codificación continental o mundial.

---

<sup>6</sup> Cfr. Art. 4. LEY DEL SEGURO SOCIAL, México, Editorial IPAC, 2005

Ignacio Carrillo Prieto señala que: “el Derecho de la Seguridad Social se concibe un instrumento para el logro de los fines de la política social, el uso de la expresión se justifica aclarando que la política de seguridad social queda referida al Derecho, toda vez que al estructurar las medidas de previsión o seguridad lo hace de modo social, o sea, estableciendo las normas por las que unos hombres asumen el compromiso de una cierta conducta que ha de garantizar a otros su seguridad económica para el futuro; y en forma jurídica por cuanto esas normas corresponden al sistema regulados, propio de la seguridad coactiva”.<sup>7</sup>

En materia de seguridad social, por ejemplo, se ha publicado en la OIT una serie legislativa que nos permite acercarnos a los sistemas de los diversos países en esta materia, existe el Código de Seguridad Social recopilado de normas internacionales de seguridad social, publicado por el Comité Internacional de Seguridad Social, Secretaría General, México 1960.<sup>8</sup>

El Derecho del Trabajo y la Seguridad Social poseen un mismo fundamento y su propósito a pesar de las aparentes diferencias, es uno sólo: asegurar al hombre una vida digna, la diferencia entre los dos estatutos mira más bien a el tiempo, pues del Derecho del Trabajo contempla el momento de la prestación de los servicios a fin de que no se dañe la salud del trabajador o se ponga en peligro su vida, de que se respete la dignidad y la libertad del hombre y se le pague una retribución adecuada y equitativa.

---

<sup>7</sup> CARRILLO Prieto Ignacio. **Derecho de la Seguridad Social**; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1981, p. 10

<sup>8</sup> GONZÁLEZ Díaz Lombardo Francisco. **El Derecho Social y la Seguridad Social Integral**, Editorial Diana, 4a edición, México, 1995, pp.13 y 34

La Seguridad Social contempla al niño, a la familia y al anciano inválido, independientemente de la prestación actual de un servicio, los dos estatutos nacieron juntos y viven enlazados en la historia, pero su desenvolvimiento ha estado sujeto a las condiciones de tiempo y lugar. La idea de la Seguridad Social tienen algunos bellos antepasados, la Asistencia Social, la Mutualidad y la Beneficencia Pública o Privada, pero en el siglo XIX, la idea del Derecho del Trabajo se impuso con mayor fuerza y sus instituciones crecieron también con mayor rapidez; la Seguridad Social se restringió a la Previsión Social y vivió subordinada al Derecho del Trabajo.

El Derecho de la Seguridad Social en nuestro país, quedó estrechamente vinculado al Derecho del Trabajo por razones de origen, al encontrar ambos su fundamento en el apartado "A" del artículo 123 Constitucional; el seguro social tuvo en sus orígenes (en 1943) a los trabajadores como principal grupo social sujeto de aseguramiento, debido entre otras cosas al sistema de financiación adoptado, porque era mucho más fácil controlar las cotizaciones como base el salario percibido por el operario asegurado. Con el surgimiento de extender los beneficios a otros grupos de la sociedad, sobre todo al promulgarse la Ley del Seguro Social de 1973, cambiaron el contexto y las circunstancias, al modificarse el entorno sociojurídico, dándose la pauta para la separación.

Al evolucionar la sociedad, paralelamente evolucionó la ciencia jurídica, resultando claro que ahora se tiene una concepción distinta del concepto del Seguro Social de la de antaño, de tal suerte que éste ya no es más el instrumento jurídico del Derecho Obrero, ni su fin asegurar nada más al hombre que se halla unido por un vínculo obrero patronal.

Respecto al Derecho de la Seguridad Social, Mario de la Cueva afirma que “nos encontramos ante un derecho natural, que mucho tiene que ver con las necesidades espirituales y materiales por medio de un orden jurídico, agregando a la existencia física y a libertad espiritual del hombre, el componente de una existencia digna..... abrigamos la esperanza de que algún día la paz y la justicia reinen sobre la tierra y creemos firmemente en el deber de los hombres y de los pueblos de cumplir puntualmente y lealmente el derecho. Pero creemos en un orden jurídico creado por los hombres para satisfacer sus necesidades y aspiraciones, y para asegurar que su vida y la de los pueblos discurra por los senderos de la libertad...y sobre todo, el derecho de la humanidad debe ser una creación de los hombres y nunca el resultado de actuar de los estados, un derecho que brote de la entraña de un ser social universal, creación del hombre universal para todos los hombres.”<sup>9</sup>

#### **2.4 Situación ante la problemática actual y sus consecuencias**

En una sociedad como la nuestra, en la que se obliga a millones de niños a trabajar para poder vivir significa que esa sociedad a su vez se niega el derecho a un mejor futuro, esta sociedad que se organiza en un Estado con leyes y gobierno se ha venido negándose a si misma pues el problema de los niños trabajadores en nuestro país ha crecido como nunca en los últimos años.

Las consecuencias sociales del trabajo infantil son las más graves, aunque las consecuencias individuales son las más evidentes.

---

<sup>9</sup> DE LA CUEVA Mario. **El humanismo Jurídico de Mario de la Cueva (Antología)**, UNAM, 14<sup>a</sup> edición, México, 1994, p. 505.

El 25 % de todos los niños entre 5 y 14 años que viven en los países de desarrollo es económicamente activo, según el informe “La abolición de las formas expresas del trabajo infantil” de la Organización Internacional del Trabajo.

Agrega que el 70 % del total de los niños que trabajan esta empleado en el sector agrícola; el 50 % de los 250 millones de menores que laboran en los países pobres reconoce que su empleo es generador de stress y hasta un 60 % confiesa regresar agotado a sus hogares.

Miles de niños mexicanos entre 10 y 14 años se encuentran laborando en los sectores formal e informal de la economía, en tanto que la quinta parte de la población escolar participa en alguno de estos ámbitos o desempeña actividades domésticas, se afirma en la Declaración Mexicana de la Marcha Global contra el Trabajo Infantil, planteada en el DIF.

La Procuraduría Social informa que existen unos 150 mil menores capitalinos que trabajan, obligados por el agravamiento de las condiciones de vida de los niños en el Distrito Federal, pese a la legislación mexicana y que la Convención de los Derechos de los Niños de la Organización de las Naciones Unidas pide que se proteja a los menores de 14 años.<sup>10</sup>

Por otra parte con un documento entregado por las autoridades mexicanas a las Naciones Unidas, el cual nos habla de la venta de niños, prostitución infantil

---

<sup>10</sup> ARRIAGA, Becerra Hugo Alberto, **La Necesidad Económica del Trabajo de Menores y sus consecuencias en el Derecho Laboral con Jurisprudencia**, Editorial Orlando Cárdenas, México, 1990, p. 29.

y utilización de niños en pornografía, en México si existe la explotación sexual comercial de menores e incluso es un fenómeno en aumento.

Se reconoce la existencia de “redes de poder y de abuso” relacionadas con la explotación sexual de menores; en México existen empresas dedicadas a la prostitución infantil; actualmente la legislación sanciona en el Código Penal la corrupción de menores, que incluye entre otros dichos otros delitos, el de la prostitución, pero no el de la pornografía infantil, sin embargo, a pesar de estar tipificada la explotación sexual de menores como parte de un articulado, de acuerdo con un análisis realizado, es más castigado el abigeato (robo de ganado), que la corrupción de menores.

Incluso, en nuestro país, al igual que otras naciones, deben destinar más fondos para inversión social y la educación. Pero como en este mundo globalizado muchos gobiernos tienen sus manos atadas y no pueden incrementar su gasto en estos renglones, se solicita que instituciones internacionales financieras, como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional (FMI) permitan a los gobiernos en vías de desarrollo reemplazar cierta partida de la deuda externa, permitiéndoles con ello destinar más fondos a la inversión social y a la educación.

Asimismo, subraya que México es uno de los países que no ha firmado el Convenio Internacional que prohíbe el trabajo infantil y aunque reconoció que el gobierno ha realizado esfuerzos para combatir la explotación laboral en el sector formal, el problema es que las leyes no cubren el sector informal y hay copioso trabajo infantil en este sector, tanto en la ciudad como en el campo.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Organización Internacional del Trabajo, **Erradicar Explotación del Trabajo de Menores**, México, 2000.

Por otra parte, los factores económicos laborales ejercen un influencia significativa en el ingreso temprano de la infancia al trabajo, sin embargo, existen aspectos culturales que, en conjunción con los factores económicos, también explican la prevalencia del trabajo infantil y las dificultades presentes para su erradicación.<sup>12</sup>

En muchos casos, el trabajo infantil es percibido como un instrumento indisoluble del proceso educativo de la niñez, se le concibe al trabajo como un vehículo de transmisión de conocimientos en la sociedad, y el ritmo de nuestra educación es definido culturalmente para asegurar que el crecimiento del menor sea acorde a su entorno y su proceso de maduración.

El trabajo infantil, se percibe como una suerte de preparación para la vida adulta y la adquisición de funciones familiares y por eso los padres justifican el mismo como un medio para adquirir responsabilidades, autonomía y fortaleza que les permita ayudar a solventar las dificultades y sacrificios dentro de la propia familia y la comunidad.

Todo ello ha engendrado una sociedad desigual, polarizada e injusta, que arroja a los niños a las calles y a trabajar, por lo que las causa no están en los propios hogares pobres ni en los padres desempleados o subempleados ni en los salarios, sino en la forma en que se organiza el Estado Mexicano, la distribución de la riqueza que se lleva a cabo y que se aplica y la política social y económica que hoy estamos viviendo.

---

<sup>12</sup> BARREIRO García, Norma. **Hacia una Política de Erradicación del Trabajo Infantil en México**, 2002.

Por lo tanto, la pobreza, las endeble políticas educativas, la omisa atención a la infancia y una falta de compromiso político, representan factores que influyen en un problema complejo como es el trabajo infantil.

La supuesta dificultad para comprender y aprender el fenómeno del trabajo infantil oculta en realidad la dificultad política para establecer compromisos amplios entre el sector gubernamental por erradicar el mismo, es por ello que en el seno de la sociedad es fundamental hacer un lado los aparentes obstáculos que se presentan a la profundización del conocimiento al trabajo infantil e impulsar una amplia alianza social.

Dicha alianza debe estar construida sobre la base de los consensos básicos entre diversos factores: organizaciones de la sociedad civil, GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL, sindicatos, educadores, empresarios, medios de comunicación, entre otros.

Por lo tanto, los acuerdos deben ser fundamentales para establecer acciones orientadas a la erradicación del trabajo infantil y la protección inmediata a los niños y adolescentes que se encuentran trabajando, y no deben suspenderse la discusión y el debate público y la continuación del estudio y análisis del trabajo infantil, menos aún debe sacrificarse la instrumentación de políticas en la materia en espera de mejores análisis y estudios sobre el fenómeno del trabajo infantil.

Por eso volvemos a reiterar que el trabajo infantil tiene como causa el subdesarrollo, pero a su vez, es un importante factor reproductor del mismo, por lo que se considera, que el fenómeno del trabajo infantil no debe ser únicamente un



“tema”, sino al contrario, uno de los problemas políticos de más alto nivel, ya que atrás del trabajo de los menores está el futuro del desarrollo del país.

## CAPÍTULO III

### ASPECTOS GENERALES DE LOS MENORES DE EDAD Y EL TRABAJO

Se observaran cuales son los conceptos y aspectos generales de los menores de edad y del trabajo, como lo establece la Ley Federal del Trabajo y cual es la repercusión en la socialización de los niños trabajadores.

#### 3.1 Trabajo. Concepto y Naturaleza Jurídica del Trabajador

La historia del trabajo esta vinculada a las permanentes aspiraciones de los trabajadores hacia un futuro mejor, su estudio del progreso de los mismos y de los medios del trabajo suele ser planteado solo a partir de los siglos XVII y XIX, como si todo lo anterior a la era del industrialismo tuviera poca importancia para considerarlo un valor operante en el proceso evolutivo de la historia del trabajo.

Rafael de Pina, define al mismo de la siguiente manera “Trabajo Actividad Humana dirigida a la producción de cosas materiales o espirituales, o al cumplimiento de un servicio público o privado.”<sup>1</sup>

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo tercero prescribe al trabajo como un derecho y un deber social.

---

<sup>1</sup> DE PINA Rafael, **Diccionario de Derecho**, Editorial Porrúa, 23a edición, México, 1996, p. 481.

Por lo tanto, el trabajo es toda actividad humana intelectual y material independientemente del grado de preparación técnica, requisito para cada profesión u oficio.

De lo anterior se deduce que:

- a) Todo trabajo requiere de un esfuerzo de quien lo ejecuta y tiene por finalidad la creación de satisfactores.
- b) El trabajo es una de las características que distinguen al hombre del resto de los seres vivos.

El trabajo esta adherido a la propia naturaleza humana, es como la extensión o reflejo del hombre, el trabajo es tan antiguo como el hombre mismo, se afirma que la historia del trabajo es la historia de la humanidad, no obstante es importante señalar, el valor que se le ha dado al trabajo a través de la historia.

Antes de precisar el concepto de trabajador, juzgamos conveniente definir lo que se entiende por trabajo, para que con base en este sea más accesible su comprensión; en forma simplista nuevamente cito decir que es una actividad inherente al hombre, que reviste cierta dignidad, que permite vivir; si no a la totalidad, si a la mayoría de los hombres.

Para nuestro derecho, el trabajador es la persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado. Siguiendo con la misma temática, también se conceptualiza a la persona física que mediante un contrato o relación laboral se obliga a prestar su actividad o sus servicios para un patrón o empresa, a cambio de recibir como contraprestación, un sueldo.

Tres elementos destacan en esta noción:

- 1) La persona física, esto es, individualmente consideradas, excluyendo a las personas morales de cualquier tipo, como podría ser un sindicato o una asociación.
- 2) La prestación personal del servicio; implica que es intransferible, es decir, una persona no puede iniciar con la prestación de un servicio y posteriormente llamar a un sujeto con la finalidad de cumplir con lo convenido, en tal caso se originaría otra relación, para lo cual necesitaría el consentimiento del patrón.
- 3) La subordinación, que se emplea como un sinónimo de dependencia, de disposición derivado de la naturaleza de la prestación del trabajo y que constituye uno de los rasgos más característicos de la contratación. Es en definitiva la subordinación, el elemento que ampara el derecho laboral.

Necesariamente debe ser una persona física quien ostente la calidad de trabajador, pues da lugar a diversos problemas jurídicos; la prestación debe ser personal, consistiendo una obligación de hacer, por lo que no habrá de suplantarse a menos que el patrón lo permita; finalmente la subordinación, entendida como una jerarquía en la que el patrón manda y por consecuencia el trabajador le debe obediencia y por lo tanto, se crea una vinculación jurídica.

Por lo tanto, tomando como hecho que la Ley Federal del Trabajo considera a la relación y al contrato de trabajo como sinónimos, la condición del trabajador está siempre unida al aspecto económico o al nivel social al que cada individuo

pertenece, por lo que la nota más importante de la relación laboral es la remuneración como producto de la fuerza del hombre.

Dentro de los elementos que un trabajador debe de tener para considerarlo como tal son:

- a) Que pueda desarrollar una actividad;
- b) Que el trabajo se realice por cuenta ajena;
- c) Relación de dependencia entre quién da el trabajo y quién lo recibe;
- d) Que exista una remuneración por la actividad.

Nuestra legislación, anteriormente hacía una distinción de trabajadores en empleados y obreros, éstos se diferenciaban por la actividad que solían desempeñar, pero con la declaración de derechos sociales que contienen en sus normas el Principio de Igualdad de todas las personas que entregan su energía de trabajo a otro, se les denomina trabajadores, denominación que ya quedó establecida así en los textos jurídicos.

El Derecho Laboral nació con el fin de asegurar una existencia decorosa y la protección contra los riesgos del trabajo, de ahí que el hombre sea el eje sobre el cual gira el estatuto del trabajo, la excepción a dicho estatuto la conforman los trabajadores que en forma independiente prestan sus servicios y que desafortunadamente por la falta de relación contractual no se encuentran regulados por dicha legislación laboral.

Por lo que en tal situación algunas de las finalidades que se proponen en este proyecto de estudio serían: Una que este dirigida a procurar un mínimo de beneficios como podría ser; jornadas menores y salarios suficientes, que además limiten las explotaciones de que pueden ser víctimas. Otra que pertenece al mañana, y la cual se encuentra a cargo de los legisladores y de todos los que

puedan proponer reformas a las leyes existentes, o ideas como en el caso de esta tesis, con el propósito de elevar el nivel de vida de la clase trabajadora y más aún tratándose de los menores.

Sin embargo, no debe perderse de vista que en los casos en que el trabajo de los menores es permitido tiene, éste tiene que verse y desarrollarse más como una actividad pedagógica y formativa, que como una responsabilidad de tipo laboral; es decir, las obligaciones inherentes al trabajo no deben interferir con su educación ni con su sano desarrollo.

### **3.2 Menor. Aceptación Jurídica de los Menores de Edad**

La palabra menor proviene del latín “*minor, us, oris, cp, de parvus*, menor más pequeño.”<sup>2</sup>

Se cita la definición que de acuerdo con nuestro criterio se adecuan más al objetivo que se persigue en este trabajo de tesis; desde el punto de vista biológico el Diccionario Jurídico Mexicano lo considera como “*...la persona que por efectos de su desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado la madurez plena...*”<sup>3</sup>

Para el estudio del presente trabajo Patrick Staelens Guillot, dice: “*el conjunto de actividades que implican, sea la participación de los niños en la producción y la comercialización familiar de los bienes no destinados al*

---

<sup>2</sup> PIMENTEL, Alvarez, Julio, **Diccionario Latín Español, Español Latín**, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 456.

<sup>3</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, **Diccionario Jurídico Mexicano**, Tomo III, Editorial Porrúa, 2a edición, México. p. 2111.

*autoconsumo, sea la prestación de servicios por los niños o personas morales o jurídicas.”<sup>4</sup>*

Al menor, no necesariamente huérfano sino digno de toda protección y desde el punto de vista biológico, se entiende que por efecto de su desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena; y desde el punto de vista jurídico es la persona que por la carencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan.

Esta etapa de crecimiento se caracteriza porque en ella se efectúa el desarrollo físico e intelectual, incluso algunas ciencias se han fijado una serie de etapas progresivas de crecimiento, para apreciar el grado de capacidad y de responsabilidad de aquellos que no han llegado a la mayoría de edad.

Estos hechos evidentemente se toman por los ordenamientos jurídicos cuando surgen la necesidad de valorar algunos factores, para determinar la situación o posición del menor en una comunidad y dentro de su ámbito de poder, capacidad o responsabilidad, como ya hemos mencionado, en cuyo caso la minoría de edad ya no es una condición biológica, sino sociocultural.

Por lo que respecta a la concepción jurídica, Guillermo Cabanellas, define al menor de edad como “Quién no ha cumplido todavía los años que la ley establece

---

<sup>4</sup> PATRICK Staelens Guillot, **El Trabajo de los Menores**, Universidad Autónoma Metropolitana. Unidad Azcapotzalco, 1<sup>a</sup> edición, México 1993, p. 16.

para gozar de la plena capacidad jurídica normal y regir su persona y bienes con total autonomía de sus padres o tutores”.<sup>5</sup>

Esta definición nos parece importante, en virtud de que se refiere al menor en su ámbito particular como sujeto de derechos y obligaciones, sin limitarlo para el caso de que los quiera ejercitar.

La Constitución Política Mexicana prescribe en su artículo 34:

*“Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:*

*I.- Haber cumplido los 18 años, y*

*II.- Tener un modo honesto de vivir”*

Este artículo otorga la calidad de ciudadano a todos los mexicanos mayores de edad, sin importar su estado civil o sexo, siempre y cuando tengan un modo honesto de vivir.

Si bien el hombre, por el solo hecho de su existencia, es persona y como tal sujeto de derechos y obligaciones, la minoría de edad comprende un periodo de la vida del hombre.

El Código Civil prescribe que el hombre tiene una serie de derechos y obligaciones frente al Estado y sus conciudadanos, y los tiene el individuo desde el momento de su concepción hasta su muerte y señala al menor como incapaz natural, con base en la edad y falta de madurez racional, pero la atenúa con

---

<sup>5</sup> CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V**, Editorial Heliasta, 3a edición, Argentina 1981.p.384



ciertos preceptos legales que le permiten ejercitar derechos y contraer obligaciones, sujetándolo, a la representación de los padres o tutores.

El menor tiene capacidad de goce desde su concepción hasta su muerte, sin embargo la capacidad de ejercicio requiere que se cumplan ciertos requisitos y básicamente es la mayoría de edad, es decir, el individuo la tiene a los 18 años en adelante; la mayoría de edad en materia laboral es de 16 años pero la propia ley les permite laborar a los menores a los 14 años.

La legislación vigente contempla la regulación de los menores en el aspecto sustantivo civil, el artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal prescribe que *“La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos”*.

Y el artículo siguiente agrega, que el menor de edad dispone libremente de su persona y bienes, por lo que a contrario sensu, cabe entender que la minoría abarca desde el nacimiento viable hasta los dieciocho años cumplidos.

El artículo 23 del citado código prescribe que el menor de edad instituye una restricción a la personalidad jurídica, pero que los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes, la regla general, en el aspecto civil, es que el menor se encuentra en condición de incapaz.

A los dieciséis años se le faculta al menor para testar, para designar tutor de sus herederos, se concede a los menores de catorce años, si son mujeres y de dieciséis si son varones el derecho de contraer matrimonio.

En cuanto a la responsabilidad por la comisión de actos ilícitos corresponde a sus ascendientes, tutores o encargados de cubrir los daños y perjuicios que los mismos causen.

En el aspecto penal, los menores son completamente inimputables hasta que cumplan los dieciocho años de edad; en materia procesal es de precisarse, que la actuación de los menores dentro del seguimiento civil o penal, respectivo se limita a la necesidad de auxiliarlos, a través de sus representantes.

Y para abreviar diremos, que la minoría de edad se extingue al cumplir los dieciocho años, por la emancipación a causa del matrimonio y obviamente por la muerte del pupilo.

### **3.3 La Repercusión del Trabajo en la Socialización de los Niños**

Los menores en México se ven obligados a realizar diversos trabajos, las causas de ello son muy variadas, por un lado laboran ayudando a la familia en todo tipo de tareas o empleos; la desintegración de la familia opera como otra importante razón, cuando los padres se separan y los hijos deben de trabajar para ayudar generalmente a la madre; en otras circunstancias son abandonadas por los padres y deben de trabajar para sobrevivir<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Vid supra. P.44

A grandes rasgos, la ignorancia, el abandono o la indiferencia a la problemática del trabajo infantil puede explicar este mal social.

La pobreza es la gran razón de ser del trabajo de menores, las familias pobres necesitan el dinero que pueden ganar sus hijos, y éstos, aportan habitualmente de un 20 a un 25 por ciento de los ingresos familiares, pero no se puede decir que la pobreza es la única causa del trabajo de menores, las situaciones son muy diversas.

No obstante, puede afirmarse que la razón principal por la que el menor se ve obligado a trabajar es básicamente económica y esta circunstancia hace más difícil la solución; asimismo el menor que vive en la miseria tiene un rol productivo importante, en muchos casos él es único sostén de sus padres y hermanos.

Las consecuencias sociales del trabajo infantil son las más graves, aunque las consecuencias individuales sean más evidentes, sin embargo, el trabajo no únicamente tiene efectos negativos para todos los niños; constituye, además una grave amenaza para la sociedad que lo permite, por lo que gran parte de su población está constituida por menores trabajadores que van a sufrir las consecuencias y que al tener la falta de educación, encontrará en la edad adulta trabajos no calificados, mal pagados o sencillamente será desempleada; en ambos casos, conocerá serios problemas económicos y tendrá que reproducir el mismo esquema de sus padres.

Por eso, los trabajos que llevan a cabo los menores que se ven precisados, a sostenerse económicamente a sí mismos o a ser paterfamilias prematuramente;

el hecho de que millones de niños, se ven forzados a renunciar a sus derechos de recreación y con frecuencia al de la salud, al incorporarse antes de haberse desarrollado físicamente y mentalmente a la fuerza laboral.

Sin embargo, el trabajo de los menores no resuelve los problemas económicos a nivel de la familia y, por lo tanto, el descontento de las clases desfavorecidas seguirá creciendo.

Reconocer el derecho que tienen todos los seres humanos a ser felices, sin más límite que la libertad, entender que vivimos en un mundo plural, con muchas y variadas formas de comprender la vida, es por tanto que le toca a la infancia penetrar en la conciencia de la humanidad, como seres autónomos, transitando por una etapa de la vida, que por sus condiciones adquieren derechos propios, tales como el de ser protegidos contra todo abuso, a contar con una educación integral, al esparcimiento.

Por tanto, hay que combatir las formas de explotación infantil, el trabajo nocturno, las actividades que pone en peligro la integridad de los menores, tanto física como psicológicamente los trabajos que laceran la dignidad y la autoestima del niño.

Si se decide prohibir el trabajo infantil, lo único que se lograría sería acrecentar el número de menores en condiciones de extrema pobreza, pero por otro lado, si no se hace algo al respecto, condenaremos a un buen número de menores, a una infancia con obligaciones prematuras, sin derecho al juego, con impedimentos para terminar su educación, y con visibles desventajas frente a quienes se dedican a estudiar, conforme a los planes de estudio oficialmente reconocidos.

Es por consiguiente, que en una situación de pobreza se daña la estructura familiar, haciendo necesario la aportación económica y, en consecuencia, se tiene menos tiempo para la convivencia, se lesiona la autoridad moral, así como la autoestima de los padres.

Por lo expuesto, es indispensable reflexionar sobre los efectos del trabajo infantil, en relación con la integridad familiar, y pugnar por una legislación que lo proteja para su pleno desarrollo.

En la actualidad el trabajo infantil ha sido prácticamente abolido en el sector estructurado, es decir, en las grandes empresas muy mecanizadas y en las que aplican técnicas que requieren altos coeficientes de capital; sin embargo, el fenómeno persiste en otras esferas y sus causas no han sido tratadas; por el contrario, se mantienen e incluso se agravan

Hablar del trabajo de menores resulta importante; podemos decir que es tema, donde todos deseamos opinar, aún y cuando el trabajo de menores ha sido objeto de diversas regulaciones jurídicas a través de la historia y consecuentemente ha sido responsabilidad de las autoridades la verificación del cumplimiento de dichas regulaciones.

La realidad de la situación laboral del niño en el mundo es deprimente e injusta y esa realidad no deja de plasmarse con fuerza y permanencia en nuestro país, sin embargo a pesar de la amplia protección jurídica de que goza el menor de edad, este se encuentra sujeto en la vida diaria a una serie de injusticias.

La tutela y protección de los menores son una misión esencial de la familia, a la que corresponde la crianza, la instrucción y el mantenimiento de la prole hasta la mayoría de edad. No obstante, se reconoce hoy en todas partes la necesidad de una intervención directa por parte de los poderes públicos en la tutela de los derechos de los menores, no sólo en el caso de que la familia no exista o renuncie voluntariamente al cuidado del menor sino también integrando y supervisando la actuación familiar que se considere insuficiente para los fines de la vida social moderna.

Los poderes públicos intervienen, cuidando de la organización educativa y de la orientación profesional de la difusión de la normas higiénicas y profilácticas, de la protección frente a la explotación precoz de los menores y, sobre todo del cuidado de su salud física y mental.

La relación del menor-adaptación social, se va haciendo más extensa y compleja, y está destinada a asumir una importancia creciente con el avance de la civilización industrial, que supone la desaparición de la familia tradicional y la entrada de la mujer en el mundo el trabajo.

Muchas han sido las razones expuestas en contra de la explotación del menor que trabaja, para sustentar la protección legal de los menores, mejorando así su calidad de vida presente y futura, entre ellas encontramos las siguientes:

- 1) De carácter higiénicos y fisiológico, motivadas por las precarias condiciones de salubridad en que cumplan sus tareas, con jornadas intensas y con remuneraciones escasas.

- 2) Dirigidas a las masas obreras directamente instándolas a luchar por nuevas condiciones de trabajo y de vida, de modo que se busca que la legislación beneficie a los más débiles o los más afectados por las condiciones de trabajo.
- 3) De carácter biológico, en virtud de que el trabajo excesivo es perjudicial para la salud, es decir trabajar a muy temprana edad repercute nocivamente en la salud física y mental del niño. La ejecución de ciertas tareas por niños en pleno crecimiento físico, a lo que se le agrega la deficiencia alimenticia, implica riesgos (deformaciones corporales, enfermedades crónicas y hasta perjuicios en el sistema nervioso central).
- 4) De seguridad, en virtud de que ante la debilidad propia del menor y escasas fuerzas le exponen a sufrir accidentes. De ahí la prohibición de someterlos a trabajos peligrosos.
- 5) De productividad, ya que su fuerza de trabajo se gasta debilitándolos antes de alcanzar la edad adulta, en la que serán menos productivos, y en un momento dado podrían convertirse en una carga para la sociedad.
- 6) De cultura, ya que la prematura ocupación laboral provoca deserción escolar.

Es importante recordar que la sociedad es responsable de esos niños que buscan participación en la vida productiva del país a muy temprana edad, como consecuencia de sus carencias familiares y económicas; por lo que se debe alcanzar una solución efectiva a esta realidad, ya que la problemática infantil forma parte de un todo, que cada vez se va extendiendo más y en todas los aspectos de la vida, no sólo en el laboral.

Por eso, existen motivos para proteger a los menores en el trabajo, debe protegerse el normal desarrollo físico del niño, pues si el trabajo que se presta no es adecuado a sus capacidades, puede ir en deterioro de su salud, debe velarse por la sólida formación de los pequeños, y el exponerlos a ciertos trabajos, que aún siendo lícitos puedan hacer que sus sistemas de valores se tambaleen, así también, el trabajo puede engendrar la imposibilidad de acrecentar su cultura, dada la dificultad que representa atender el trabajo al mismo tiempo que acudir a la escuela, también resulta primordial la convivencia familiar para el desarrollo de los niños, puesto que del correcto funcionamiento del seno familiar, resulta un el bienestar y la prosperidad social.



## **CAPÍTULO IV**

### **LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y LA PROBLEMÁTICA DEL TRABAJO DE LOS MENORES DE EDAD**

Se determinara cuales son los hechos y prácticas que ha establecido la Organización Internacional del Trabajo y su “Programa Infocus” para llevar a cabo la erradicación del trabajo infantil en el mundo y se comparara el trabajo de los menores de edad con nuestro derecho, frente a otras legislaciones como son la de Argentina, Italia y Brasil.

#### **4.1. La Organización Internacional del Trabajo**

La Organización Internacional del Trabajo fue creada en 1919, al término de la Primera Guerra Mundial, cuando se reunió la Conferencia de la Paz, primero en París y luego en Versalles. En el siglo XIX dos industriales, el inglés Robert Owen (1771-1853) y el francés Daniel Legrand (1793-1859), habían abogado por la creación de una organización de este tipo.

Las ideas que ellos formularon, tras haber sido puestas a prueba en la Asociación Internacional para la Protección legal de los Trabajadores, fundada en Basilea en 1901, se incorporaron en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptada por la Conferencia de la Paz en abril de 1919.

La Comisión de Legislación Internacional del Trabajo, instituida por la Conferencia de la Paz, redactó la Constitución de la OIT entre los meses de enero

y abril de 1919, misma que era integrada por los representantes de nueve países (Bélgica, Cuba, Checoslovaquia, Estados Unidos, Francia, Italia Japón, Polonia y Reino Unido) bajo la presidencia de Samuel Gompera, quien a su vez era el Presidente de la Federación Estadounidense del Trabajo. Como resultado de todo ello, se creó una organización tripartita, única en su género, que reúne en sus órganos ejecutivos a los representantes de los gobiernos, de los patrones y de los trabajadores; la Constitución de la OIT es tan importante que se convirtió en la Parte XIII del Tratado de Versalles.

Desde su creación en 1919, la OIT se esforzó en luchar contra el trabajo infantil, la abolición del trabajo infantil y la necesidad de crear una Inspección del Trabajo para asegurar el cumplimiento de las normas laborales fueron dos temas inscritos en la orden del día de la Conferencia general en su primera reunión.

La primera reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, que en adelante tendría una periodicidad anual, se celebró el 29 de octubre de 1919 en Washington, y cada uno de los Estados Miembros envió dos representantes gubernamentales, uno de las organizaciones de patrones y otro de las organizaciones de trabajadores. Se aprobaron durante dicha reunión convenios internacionales del trabajo, que se referían a las horas de trabajo en la industria, al desempleo, a la protección de la maternidad, al trabajo nocturno de la mujeres y a la edad mínima y el trabajo nocturno de los menores en la industria.

El Consejo de Administración, órgano ejecutivo de la OIT elegido por la Conferencia (la mitad de cuyos miembros son representantes gubernamentales, una cuarta parte representantes de los trabajadores y la cuarta parte restante representante de los patrones) eligió a Albert Thomas como primer Director de la Oficina Internacional del Trabajo, que es la secretaría permanente de dicha

organización. Albert Thomas era un político francés que demostraba un profundo interés por los problemas sociales, fue miembro del gobierno durante la Primera Guerra Mundial como responsable en materia de municiones y fue el primer impulsor de la OIT, pues en menos de dos años, se aprobaron 16 convenios internacionales del trabajo y 18 recomendaciones.

La OIT se estableció en Ginebra en el verano de 1920; pronto, la actividad que rigió a la Organización en sus primeros años fue atenuándose, lo anterior, debido a que algunos gobiernos, opinaban que el número de convenios era excesivo, que las publicaciones eran demasiadas críticas y que el presupuesto era muy elevado.

Respecto a las causas que originaron a la Organización Internacional del Trabajo *“El preámbulo de la parte XIII del Tratado de Versalles presentó las tres razones que fundaron su nacimiento:*

- a. *La Sociedad de Naciones tiene por objeto la paz universal, pero tal paz puede únicamente basarse en la justicia social.*
- b. *Existen en el mundo condiciones de trabajo que implican, para gran número de personas, la injusticia y la miseria, situación que pone en peligro la paz y la armonía universal, por lo que es urgente mejorar las condiciones de trabajo.*
- c. *La no adopción por una nación cualquiera de un régimen de trabajo realmente humano, es un obstáculo a los esfuerzos de los pueblos deseosos de mejorar las condiciones de vida de sus trabajadores”.*<sup>1</sup>

---

a. <sup>1</sup> DE LA CUEVA, Mario. **El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo**, Editorial Porrúa, Tomo I, México 1990, p. 27.

El fin más importante de la OIT es el Derecho Internacional del Trabajo, lo que a su vez convirtió en un medio para lograr el fin supremo que es la justicia social en las relaciones laborales. Es por eso que en el preámbulo de la parte XIII del Tratado de Versalles se menciona que *“la justicia social es la base para la paz universal”*.

Por otra parte debemos decir que entre la metas y objetivos de la OIT, esta el conseguir que en el mundo pongan en práctica algunos principios, como son:

1. El trabajo no debe ser considerado como una mercancía o artículo de comercio.
2. La libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso.
3. La pobreza, en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad de todos.
4. El pago de un salario que asegure un nivel de vida conveniente, de acuerdo a su época y país.
5. La suspensión del trabajo de los niños y la obligación de establecer la limitación del trabajo de los jóvenes de ambos sexos, etc.

La Organización Internacional del Trabajo, a pesar de la abolición de la Liga de las Naciones continuó funcionando; la Organización de las Naciones Unidas en el año de 1946 declaró:

*“Las Naciones Unidas reconocen a la Organización Internacional del Trabajo como organismo especializado, competente para emprender la acción que considere apropiada para el cumplimiento de sus propósitos”*.

La OIT en su Constitución incluye como uno de sus principales propósitos la abolición del trabajo de los niños y la limitación del trabajo de los jóvenes de ambos sexos, hasta donde sea necesario para que puedan continuar su educación y garantizar su completo desarrollo físico.

Desde el momento de su creación la OIT dedicó una parte importante de sus esfuerzos a la erradicación

Establece criterios que intentan evitar la explotación infantil, promueve un trato igualitario en el mercado de trabajo a trabajadores minusválidos y personas discriminadas, la libertad de asociación y los derechos humanos, supervisa aquellos modelos ya ratificados, para que sean incorporadas a las leyes y aplicadas en las prácticas nacionales. Si lo anterior no se cumple, tanto los representantes gubernamentales como los representantes de los patrones y de los trabajadores, tienen el derecho de interponer quejas formales a la OIT.

Con el fin de facilitar la adopción y aplicación de los modelos de la Organización Internacional del Trabajo, ésta proporciona asistencia técnica a los países miembros.

Los programas de cooperación se conforman por:

- ❖ Promoción de empleos, administración y prácticas.
- ❖ Administración laboral y relaciones industriales.

- ❖ Seguridad social y condiciones de trabajo, como salud y seguridad laboral.

## **4.2. Estructura de la Organización Internacional del Trabajo**

La Organización Internacional del Trabajo, es una agencia especializada de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cuyos objetivos principales son: mejorar las condiciones de trabajo, promover empleos productivos para el necesario desarrollo social y mejorar el nivel de las personas en todo el mundo.

Esta integrada por 170 países miembros y se diferencia de otras instituciones de la ONU porque en sus actividades y decisiones toman parte tanto funcionarios gubernamentales como representantes de los patrones y de los trabajadores; cada país miembro envía cuatro delegados (dos funcionarios del gobierno, un representante de los patrones y uno de los trabajadores).

La OIT creada en 1919, realiza funciones a través de tres órganos principales, los cuales son:

- ❖ La Conferencia General del Trabajo.
- ❖ El Consejo de Administración.
- ❖ La Oficina Internacional del Trabajo.

### **❖ La Conferencia General del Trabajo:**

Los Estados Miembros de la OIT participan en la reunión anual de la Conferencia Internacional celebrada en Ginebra en el mes de junio, cada estado miembro está representado por cuatro delegados, dos representantes del gobierno, un representante de los patrones y otro de los trabajadores. Los delegados están acompañados de consejeros técnicos; en general el Ministro de Trabajo, u otro encargado de las cuestiones laborales, encabeza la delegación de cada país, hace uso de la palabra y presenta las opiniones de su gobierno.

Los delegados de los patrones y de los trabajadores pueden opinar y votar de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus organizaciones, en ocasiones, su voto difiere e incluso puede oponerse al de los representantes de sus gobiernos.

#### ❖ **El Consejo de Administración.**

Es el órgano ejecutivo de la Organización Internacional del Trabajo y se reúne tres veces por año en Ginebra; adopta decisiones acerca de la política de la OIT, establece el programa y el presupuesto que presenta a la Conferencia para su aprobación, también elige al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Está integrado por 56 personas: 28 miembros gubernamentales, 14 miembros patronales y 14 miembros trabajadores. Los diez estados de mayor importancia industrial están representados con carácter permanente, mientras que los otros miembros son elegidos por la Conferencia cada tres años entre los representantes de los demás países miembros. Los patrones y los trabajadores eligen a sus propios representantes independientemente unos de otros.

El Consejo se renueva cada tres años y elige a su representante, el que siempre será un delegado gubernamental; también eligen a dos vicepresidentes, uno del sector trabajador y otro del patronal.

#### ❖ **La Oficina Internacional del Trabajo.**

Es la Secretaría permanente de la Organización Internacional del Trabajo y tiene la responsabilidad primordial de las actividades que prepara con la supervisión del Consejo de Administración y la Dirección del Director General, elegido por un periodo renovable de cinco años.

También se dice que es el órgano técnico, de estudio y ejecución de planes y programas de trabajo de la OIT, es el encargado de preparar los proyectos de convenio y recomendación para someterlos a la Conferencia General del Trabajo. Como casa editora: publica una amplia gama de estudios especializados, informes y periódicos. La Oficina cuenta aproximadamente con 1900 funcionarios, de más de 100 nacionalidades en su sede de Ginebra y en cuarenta oficinas repartidas en todo el mundo. Además, en virtud del programa de cooperación técnica, existen 600 expertos que llevan a cabo misiones en todas las regiones del mundo.

### **4.3. Funcionamiento**

La Organización Internacional del Trabajo tiene como finalidad: cooperar para la realización de la paz universal y de la justicia social, un fin cuya realización se persigue mediante dos vías:



- La formulación y ejecución de procedimientos internacionales, proyectos de acción social y de cooperación con los miembros de la organización.
- La creación del Derecho Internacional del Trabajo, lo que se alcanza con los convenios y recomendaciones que apruebe la Conferencia.

#### ❖ **Funciones de la Conferencia General del Trabajo:**

Debe reunirse una vez al año (o cuando sea necesario), es el órgano supremo de la OIT, porque le corresponden las funciones más importantes:

- Establecer y adoptar el texto de las normas internacionales del trabajo.
- Establecer los lineamientos generales de la política a desarrollar.
- Discutir, aprobar o rechazar los proyectos de convenios o recomendaciones de los que surgirá el Derecho Internacional del Trabajo.
- Sirve de foro en donde se debaten cuestiones sociales y laborales de importancia para todo el mundo.
- Aprueba también el presupuesto de la Organización y elige al Consejo de Administración de la OIT.

#### ❖ **Funciones de la Oficina Internacional del Trabajo:**

Es el motor de la institución, la fuerza que impulsa los fines y realiza una parte importante de ellos, tales como:

- Estudiar las condiciones de vida y las urgencias de los trabajadores.
- Informar a todos los estados miembros, las resoluciones de consultas y de divulgaciones de conocimientos mediante la Revista Internacional del Trabajo y la publicación de monografías, ensayos y boletines.
- Colaborar con los gobiernos que soliciten capacitación profesional, higiene y seguridad.
- Elaboran los proyectos de convenios y recomendaciones que son sometidos a la Conferencia y de los que surgirá el Derecho Internacional del Trabajo.

#### **4.4. “IPEC” Programa Infocus sobre el Trabajo Infantil**

Son millones los niños que trabajan en todo el mundo, pero este hecho pasa inadvertido para la mayoría de las personas, la esclavitud es el aspecto más sombrío de la explotación de la mano de obra infantil, el niño es un objeto que se vende, que se compra, hay un gran número de niños esclavos, que apenas sobreviven a las largas jornadas de trabajo, las cargas pesadas, las herramientas peligrosas, los más fuertes saldrán adelante, pero quedarán marcados para siempre con los estigmas físico y psíquicos del trabajo prematuro, en un período de la vida que debería ser de aprendizaje escolar y preparación para una edad adulta productiva.

Por lo que ahora, los gobiernos exceptuando el nuestro han cambiado su manera de percibir el fenómeno del trabajo infantil, ocupando un lugar prioritario en el programa de trabajo de la comunidad internacional, la batalla contra el trabajo de los menores, ha pasado de ser una preocupación local e incipiente se ha convertido en un formidable movimiento de alcance mundial.

“Un muro de silencio sigue rodeando a las formas más graves de trabajo infantil, la ignorancia y el interés egoísta tienden a perpetuarlo”<sup>2</sup>

La preocupación de la comunidad mundial respecto de las formas extremas de trabajo infantil debería traducirse en un programa de cooperación internacional en la esfera de la política económica y social, por lo que la postura de la OIT es que la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma, que la acción mundial sobre el trabajo infantil no ha de basarse en una intervención unilateral ni en la adopción de sanciones comerciales, sino en un acción voluntaria multilateral.

Por lo que, desde el siglo XX han sido grandes los esfuerzos realizados para mejorar las condiciones del trabajo de los jóvenes y suprimir la mano de obra infantil; en este ámbito la Organización Internacional del Trabajo, ha sido el organismo principal, en preocuparse por esta situación, por lo que ha realizado e implantado diversos Convenios y Programas Internacionales, actualmente el programa más importante de la OIT, es el **“Programa para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC)”**.

---

<sup>2</sup> BRIZZIO de la Hoz, Araceli. **El Trabajo Infantil en México**, UNICEF, OIT, p. 97.

**IPEC** es creado en 1992 por la **OIT**, su esfuerzo radica en conseguir un trabajo decente para todos, pasando evidentemente por la eliminación del trabajo de los niños y niñas, por lo que desde su inicio ha evolucionado hacia una red mundial que abarca actualmente 90 países.

Es la única Organización Internacional en la que empleadores y trabajadores participan en pie de igualdad con los gobiernos en un esfuerzo común para mejorar la protección social y las condiciones de vida y de trabajo en todo el mundo.

De 1992 a 1993 se pusieron en práctica 155 Programas de Acción, de 1994-1995, el número de estos, incluidos los miniprogramas casi se triplicó hasta alcanzar los 447.

La Conferencia Internacional sobre el Trabajo Infantil, realizada en Oslo, Noruega, en 1997 bajo los auspicios del Programa IPEC, tuvo las siguientes situaciones:

- a) El aumento del trabajo infantil en el mundo.
- b) El uso de la mano de obra infantil a costa de condenar a los niños a la ignorancia, a la falta de esparcimiento y a limitadas posibilidades de desarrollo.
- c) El compromiso con los derechos humanos y en particular con los derechos de los niños.

Ningún país, comunidad u hogar puede aspirar a un desarrollo humano sostenible si tolera el trabajo infantil, descuida el desarrollo de sus recursos humanos y malgasta su mayor riqueza, es decir las capacidades potenciales que

encarnan sus niños. El trabajo infantil no sólo es ilegal, moralmente inaceptable y un ultraje para la dignidad humana, sino que además resulta que además resulta poco rentable en términos económicos. De hecho, retrasa el desarrollo de los recursos humanos, reduce la duración de la vida activa del individuo y disminuye el nivel de productividad y crecimiento económico de la sociedad en su conjunto. Los niños que empiezan a trabajar a una edad temprana tienen, por lo general, un nivel de instrucción más bajo, lo que agrava las desigualdades sociales y económicas, y limita sus posibilidades de acceder a un mejor nivel de vida.<sup>3</sup>

❖ **Objetivo Estratégico:**

La Declaración de la OIT, misma que fue adoptada en 1998 y que es relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, es la expresión del compromiso de los gobiernos y de las organizaciones, así como de empleadores y de trabajadores, la cual radica en respetar y defender los valores humanos fundamentales, valores de vital importancia para la vida de todos los seres humanos en el plano económico social.

La Declaración abarca 4 áreas:

- 1 La libertad de asociación, así como la libertad y el derecho de negociación colectiva.
- 2 La eliminación del trabajo forzoso u obligatorio.
- 3 La abolición del trabajo infantil.
- 4 La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

---

<sup>3</sup> INEGI. **El Trabajo Infantil en México 1955-2002**, 1ª edición , México 2004.

Por consiguiente, la declaración debe reforzar y respaldar todas las actividades de cooperación técnica de la OIT, que han de responder forzosamente a toda una serie de necesidades de los mandantes en el plano nacional y regirse por los cuatro objetivos estratégicos de la Organización, los cuales están interconectados, por lo que el ejercicio de los derechos fundamentales en el trabajo facilitará los progresos que se consigan en relación con los demás objetivos estratégicos, que facilitará a su vez dicho ejercicio.

El Programa In Focus sobre la Promoción de la Declaración tiene como propósito fundamental el lograr que los Estados Miembros de la OIT lleven a la práctica los principios y derechos relacionados con la libertad sindical y la negociación colectiva, la discriminación, el trabajo forzoso y el trabajo infantil a través de la ratificación de los convenios procedentes y su pleno cumplimiento.

Para lograr este propósito, la OIT ha iniciado una amplia difusión de la Declaración en distintos países, así como en los planos regional e internacional y entre los actores socioeconómicos interesados, a fin de realizar la percepción de los que aportan los derechos y principios fundamentales al desarrollo, la democracia, la justicia y la habilitación de los hombres y las mujeres.

Este programa destaca la importancia de la creación de puestos de trabajo en las pequeñas y medianas empresas y en las microempresas como componente esencial de una estrategia global para promover el trabajo decente.

#### **4.5. Estructura**

El punto de partida de toda acción del IPEC es la voluntad y el compromiso político de cada país para enfrentarse a la cuestión del trabajo infantil en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, otras organizaciones no gubernamentales y con sectores relevantes de la sociedad, como son las universidades y los medios de comunicación.

Dentro del proceso de creación y fortalecimientos de Políticas Nacionales específicas, de acuerdo con los compromisos asumidos con la OIT tras la firma del Memorándum de Entendimiento entre el Ministerio de Trabajo y la OIT, hasta la fecha, todos los países de la región han firmado dichos Memorándum.

Otro paso dentro este proceso de creación y fortalecimiento de Políticas Nacionales específicas, de acuerdo con los compromisos asumidos con la OIT tras la firma del Memorándum es la creación de comités nacionales de lucha contra el trabajo infantil.

La función de estos comités es institucionalizar las políticas nacionales y su estructura integra:

- Instituciones públicas: Ministerios de Trabajo, Educación, Salud, Instituto de Formación profesional, Ministerio de Asuntos Sociales y otras.
- Representantes del sector empresarial.
- Representantes sindicales.

Estos comités están presididos por los Ministros de Trabajo y cuentan con el apoyo de una Secretaría Ejecutiva que es la responsable de dar seguimiento a las decisiones del Comité en coordinación con IPEC.

Tras la creación de estos Comités Nacionales, las acciones de IPEC están orientadas a fomentar la elaboración de Planes Nacionales de Acción que fijen y desarrollen políticas específicas efectivas frente al trabajo infantil.

#### **4.6. Funcionamiento**

La meta que persigue el Programa InFocus sobre el Trabajo Infantil es la de eliminar progresivamente el trabajo infantil, dando la prioridad a la erradicación urgente de las formas más graves y ofreciendo otras oportunidades a los niños y a las familias. Cada vez es mayor el número de países que solicitan la asistencia del Programa Internacional para la erradicación del Trabajo Infantil a través del fortalecimiento de la capacidad de los países para hacer frente al problema y de la creación de un movimiento de alcance mundial para luchar contra esa práctica.

La campaña para la ratificación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (num. 182) cobró impulso y el procedimiento estaba en curso en muchos países.

Cabe señalar que México se cuenta ya entre los países que han ratificado el Convenio 182 de la OIT; esto representa una de las mayores tasas de ratificación jamás logradas para un instrumento de la OIT.



El objetivo es trabajar con miras a la erradicación progresiva del trabajo infantil por medio del reforzamiento de las capacidades nacionales para enfrentar a los problemas relacionados con éste, mediante la creación de un movimiento mundial de lucha contra el trabajo infantil.

Los grupos destinatarios prioritarios son los niños sometidos al trabajo en régimen de servidumbre, los niños que trabajan en condiciones u ocupaciones peligrosas y los niños especialmente vulnerables; esto es, los niños y niñas de muy corta edad que trabajan (12 años).

❖ **Objetivos específicos:**

Para iniciar el proceso de erradicación del Trabajo Infantil IPEC se plantea tres objetivos específicos:

- Fomentar la toma de conciencia en torno a los aspectos negativos del trabajo infantil y generar compromisos para su erradicación.
- Elaborar estrategias nacionales fortaleciendo los mecanismos y las capacidades institucionales.
- Proporcionar asistencia directa e integral a los niños y niñas trabajadores para retirarlos del trabajo a través de programas de acción que fomentan la participación institucional y la sostenibilidad, priorizando sectores de alto riesgo.

❖ **Estrategia:**

IPEC sigue una estrategia que implica el desarrollo de un Plan General adaptable a las características y necesidades de cada país además de:

- Motivar a los actores sociales para crear una alianza institucional que defina acciones para combatir el trabajo infantil.
- Realizar un análisis de situación para conocer las características del problema y alentar la creación de políticas nacionales y mecanismos institucionales.
- Sensibilizar, promover y aplicar una legislación protectora.
- Llevar a cabo programas de acción directa haciendo extensiva las experiencias exitosas.

❖ **Un proceso conjunto con los gobiernos:**

Desde 1996 hasta el momento, IPEC está llevando a cabo un proceso conjunto con los gobiernos en el marco del desarrollo de las capacidades nacionales, y de acuerdo a las directrices de la OIT que supone:

- Obtener el compromiso de los gobiernos.
- Articular estructuras nacionales.
- Elaborar Planes Nacionales de Acción.
- Promover la armonización de la legislación de acuerdo al Convenio 138, de establecimiento de edad mínima de admisión al empleo y al Convenio 182, que hace énfasis en la eliminación de las peores formas del trabajo infantil.

Es necesario que la lucha contra el trabajo infantil se arraigue en la cultura, las instituciones y las aspiraciones de cada una de las sociedades, por lo que los niños y sus familias son el primer objetivo de defensa contra el trabajo infantil,

#### **4.7. El Trabajo de los Menores de Edad frente a otras Legislaciones**

El trabajo infantil sigue siendo un grave problema en el mundo actual; según arrojan los estudios de la Oficina de Estadística de la Organización Internacional del Trabajo, el número de niños trabajadores, entre cinco y catorce años de edad, se estima como mínimo en 120 millones.

La inmensa mayoría de esos niños viven en países en desarrollo, ubicados en los continentes de Africa, Asia y América Latina.

Por fortuna, el pensamiento actual es que la comunidad mundial tiene el deber y la obligación de combatir en particular, ***“las formas más intolerables de trabajo infantil”***, las cuales aún perduran en gran parte de la industria y la agricultura; principalmente, en condiciones de servidumbre y esclavitud.

Por lo tanto, en todos los países, las sociedades desean lo mejor para los niños, los padres anhelan que sus hijos crezcan y se desarrollan en el marco legal de las leyes de su país.

Para el menor, el trabajo es un martirio, una fuente de sufrimientos y de explotación y un abuso fundamental de los derechos humanos. El trabajo infantil

priva a los niños de la instrucción escolar y los coloca en una situación social de desventaja frente a otros niños que reciben cierto apoyo familiar, así como menoscaban su salud y su desarrollo físico.

En México, la Constitución Política en su artículo 123 prescribe como edad mínima para incorporarse al trabajo 14 años y prohíbe utilizar el empleo de los mismos antes de la edad citada.

La Ley Federal del Trabajo retoma ese contenido y reglamenta el trabajo de los menores; sin embargo, la realidad rebasa el marco jurídico y cada vez más niños menores de 14 años se suman a actividades generadoras de ingresos como parte de las estrategias familiares de sobrevivencia, resultado de la pérdida de los empleos y el poder adquisitivo de las familias.

Desde el punto de vista histórico la más importante y difundida entre las actitudes adoptadas para encarar el problema del trabajo infantil ha sido la adopción de normas jurídicas.

Casi todos los países han adoptado leyes o reglamentos que prohíben el empleo de los niños antes de cierta edad y especifican las condiciones en las cuales pueden emplearse a los menores siempre que su trabajo esté legalmente permitido.

La mayoría de las legislaciones en materia de trabajo infantil tienen dos características principales en común; en primer lugar se excluye casi siempre el trabajo infantil en empresas familiares, en segundo lugar muchas legislaciones

están influidas por las circunstancias de que la naturaleza del trabajo en que participan los niños pueden ejercer consecuencias muy importantes sobre la seguridad, salud y desarrollo de éstos.

“Podemos mencionar a continuación una concepción eugenésica fundada en la conservación social como la llamaba Paul Pic, quién comprendió que un trabajo excesivo es perjudicial para la salud, pero que además realizado en determinada edad o circunstancias puede originar graves consecuencias demográficas futuras. Es el perjuicio en la salud de la mujer, particularmente en el tiempo de embarazo, se transmitirá a los hijos en un estado físico de debilidad o de enfermedad e igual habría de ocurrir con los niños que, afectados así en sus primeros años serán después los jóvenes o los adultos enfermos, incapacitados o disminuidos, con sus lógicas repercusiones sociales.”<sup>4</sup>

No siempre resulta fácil definir los trabajos peligrosos o nocivos, en algunos países la definición de tareas nocivas o peligrosas es sumamente restringida, en Colombia por ejemplo se llama a las labores subterráneas, a las pinturas industriales, a las tareas de fogonero de los buques, en Brasil las ocupaciones nocivas son aquellas calificadas de perjudiciales para la moral como las desarrolladas en lugares de diversión y la venta de bebidas alcohólicas, en la India se consideran peligrosa y nocivas las actividades relacionadas con el transporte, así como en los talleres en donde se ejecutan ciertas clases de procesos industriales.

A continuación, y en virtud de la gran variedad de situaciones laborales que existen a nivel mundial, respecto del trabajo de los menores, se realizará un análisis comparativo entre las principales normas protectoras en: Argentina, Italia y Brasil.

---

<sup>4</sup> MARTÍNEZ Vivot, Julio. **Los Menores y las Mujeres en el Derecho del Trabajo**, Editorial Astrea, Argentina, 1981, P.4.

#### 4.7.1. Argentina

En la República de Argentina el derecho laboral tiene rango constitucional y su principal fuente de inspiración fue la legislación francesa.

El derecho laboral inicialmente se plasmo en la Constitución de 1949, derogada en 1956 y reformada en 1957, el artículo 14 “nuevo” o “bis”, de la citada Constitución establecía:

*“El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagadas; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario, estabilidad del empleado público; organización sindical y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.*

*Queda garantizado a los gremios; cancelar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; al derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.*

*El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial la ley establecerá: el seguro social*

*obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administrada por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica y familiar y el acceso a una vivienda digna”.*

Como se observa, el referido artículo esta dividido en tres partes:

- La primera, se refiere al derecho individual del trabajo.
- La segunda, le otorga rango constitucional al derecho colectivo del trabajo, y
- La tercera, reglamenta el derecho a la seguridad social.

Por su parte, el artículo 75, inciso 12, de la Constitución antes mencionada; otorga al Congreso de la nación, la facultad de: *“Dictar los códigos ...del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales...”*

**Los principios generales del Derecho Laboral Argentino son:** protección para el trabajador, continuidad o subsistencia del contrato del trabajo, justicia social, equidad y buena fe.

El Derecho del Trabajo es considerado como un derecho autónomo para gozar de independencia legislativa, doctrinaria, docente y por poseer principios y normas legales.

***“Las fuentes de Derecho del Trabajo son todos los hechos y acontecimientos de la vida real que se producen dentro de la comunidad de trabajo, y que por su naturaleza se proyectan en modo trascendente hasta integrarse en modos de convivencia humana”<sup>5</sup>.***

En cuanto al Derecho Argentino, encontramos que su Constitución, al igual que en nuestro país, es un instrumento fundamental dentro del sistema jurídico. Data de 1853 y ha sido reformada en los años 1860, 1898, 1949, pero derogada casi en su totalidad en 1957 y en 1994.

Como Constitución “moderna” fue estructurada de acuerdo al sistema racional normativo, algunos de sus contenidos, denominados “*inquebrantables*”, consolidan principios y valores que conforman su tradición jurídica. Así se expone en el artículo primero de la Constitución: ***“La nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana”***.

El preámbulo concentra decisiones políticas fundamentales, fines y objetivos que suministran un valioso elemento de interpretación aunque la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia advierte que no puede ser invocado para ampliar poderes al Estado.

---

<sup>5</sup> CAVAZOS Flores Baltazar. **Síntesis del Derecho Laboral Comparado**, Editorial Trillas, México, 1991, p. 314



El artículo 75, inciso 22, establece:

*“Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la sanción del delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los derechos del Niño: en las condiciones de su vigencia, tiene jerarquía constitucional, no derogan alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Solo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara”.*

*Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso; requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.*

Al respecto, es importante señalar que todas las declaraciones, convenciones y pactos, antes mencionadas, son consideradas dentro de su

estructura normativa, con un nivel jerárquico igual al de una ley, tratado o decreto; por el sólo hecho de ser ordenamientos que tienen como fin proteger los derechos fundamentales del hombre.

Igualmente, los derechos reconocidos en el texto original de la constitución se encuentran contenidos en el primer capítulo, y es **el artículo 14** el que enumera los derechos civiles:

*“Todos los habitantes de la Nación gozan... de trabajar y ejercer toda industria lícita, de navegar y comerciar, de peticionar a las autoridades, de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino, de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, de usar y disponer de su propiedad, de asociarse con fines útiles, de profesar libremente su culto, de enseñar y aprender”.*

De igual forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula estas mismas garantías, sólo que a diferencia de la Constitución de la República Argentina, la nuestra lo hace a través de diversos preceptos y no se constriñe a un solo artículo; lo que revela claramente una semejanza de sistemas jurídicos a pesar de tener diferentes problemas políticos, económicos, sociales y culturales.

En función de la reforma de 1949, que se respetó en 1957, se incorporó un apartado a este artículo donde se reconocen los **derechos del trabajador, de los gremios, y el Estado asume los beneficios del sistema de seguridad social.**

Respecto a la estructura y jerarquía de su normatividad, el artículo 31 dispone:

“Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados (internacionales)... son ley suprema **de la Nación y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas...**”

Este precepto, es otro ejemplo claro de la semejanza que existe entre el sistema jurídico de Argentina y el de México; este artículo y el 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, dan vigencia y positividad a ambas Constituciones, a sus cuerpos normativos que dichos preceptos mencionan, independientemente de la jerarquía de leyes, mismas que a continuación se explicarán.

En el ámbito nacional, la pirámide normativa de Argentina, se estructura desde su vértice de la siguiente forma:

Constitución Nacional  
Leyes Nacionales y Tratados Internacionales  
Reglamentarios de las Leyes Nacionales  
Ordenanzas Municipales  
Edictos Policiales

“Dentro de nuestro régimen jurídico positivo el ordenamiento que siguen estas normas, es el establecido por la Teoría Kelseniana, y su orden jerárquico normativo en el Derecho Mexicano es el siguiente.”<sup>6</sup>

Constitución Nacional  
Leyes Federales y Tratados Internacionales  
Leyes Ordinarias  
Leyes Reglamentarias  
Normas Individualizadas

La legislación denominada de fondo (códigos de Comercio, Civil, penal y Régimen de Contrato de Trabajo) rige en todo el territorio nacional, pues desde una perspectiva técnica se consideran leyes nacionales.

Considerando la distinción entre fuentes formales del Derecho como medios creadoras de normas jurídicas y fuentes materiales como causas sociales que afectan a la creación de normas jurídicas, el Derecho Argentino al igual que el Derecho Mexicano, ubican a la ley, la jurisprudencia y la costumbre dentro de sus fuentes formales.

**La Jurisprudencia** en Argentina tienen dos formas de exteriorizarse: como costumbre judicial o reconocida de modo formal por la ley. Esta última opción es la expresada en la Constitución, **en su artículo 116:**

---

<sup>6</sup> SENIOR, Alberto. Filosofía del Derecho, México, 1990, p. 35

***“Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos recogidos por la Constitución”.***

“Dentro de la organización familiar y del espíritu de colaboración y solidaridad sobre el que descansa ese grupo humano; **el trabajo de los menores contribuye, en una medida limitada, al sometimiento de la familia. En estos casos el trabajo se realiza con ese fin y no con el espíritu de lucro**”.<sup>7</sup>

Al respecto, la jurisprudencia Argentina señala:

“Al establecer en un fallo que los servicios que los padres, en su carácter de tales, pueden reclamar de sus hijos menores son aquellos que se entienden suficientemente remunerados con la alimentación y educación que reciben y revisten el carácter de actos propios de la vida diaria del hogar, pero en cambio no comprenden aquellos otros trabajos cumplidos en actividades remuneradas y útiles para ganarse la vida”.<sup>8</sup>

En relación con **la costumbre**, el artículo 17 del Código Civil Argentino señala:

***“Los usos y costumbres no pueden crear derechos sino cuando las leyes se refieren a ellos o en situaciones no reguladas legalmente”.***

---

<sup>7</sup> DE FERRARI, Francisco. **Derecho del Trabajo, Vol. I**, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1976, p. 244.

<sup>8</sup> CAVAZOS Flores, Baltazar, op.cit. P. 325.

De esta forma, el régimen de contrato de trabajo en su primer artículo enumera los usos y costumbres como fuente de regulación del contrato y relación de trabajo, aunque es sólo enunciativa, ya que por ley debe aplicarse la norma más favorable al trabajador.

En otro orden de ideas, puede decirse que en el campo profesional la vida activa del menor empieza antes que su vida jurídica. En Argentina existen dos límites de edad:

- 1. El que fija la ley para poder contratar libremente (entre catorce y dieciséis años), y*
- 2. Otro distinto, para poder prestar el servicio personal y colocando bajo la dependencia de un patrón, ingresando en su establecimiento como obrero o empleado (sin límite de edad).*

Como se puede apreciar, se habla de dos edades que no coinciden y cuya determinación responde a consideraciones distintas. **La edad para contratar en su Derecho Comparado gira alrededor de los dieciséis y dieciocho años**, lo anterior porque se le reconoce al menor cierto grado de madurez.

En la determinación de la edad de admisión no se toma en cuenta la madurez del menor, ni su capacidad para los actos de la vida civil; si no la necesidad que existe desde el punto de vista general, **de cuidar la salud del niño y atender su formación moral. Esta limitación se basa, fundamentalmente en**

**razones de carácter fisiológico y social y no en consideraciones jurídicas o de otro género.**

De esta forma, la doctrina señala que el trabajo de los seres humanos que no han cumplido los catorce años de edad, están fuera del comercio de los hombres y no puede dar lugar a compromisos legalmente obligatorios.

Al respecto Planiol, señala: *“el contrato de trabajo celebrado por un menor que no ha cumplido la edad mínima está atacado de una nulidad que la jurisprudencia considera absoluta, porque las reglas que establecen la edad mínima son dictadas por motivos de orden público.”*<sup>9</sup>

La Ley del Trabajo de la República Argentina, en su título VIII, denominado “Del Trabajo de Menores”, hace referencia a Disposiciones Generales: capacidad para ser contratados en alguna empresa o establecimiento; igualdad de remuneración; derecho al aprendizaje y orientación profesional y certificado médico, etc.

Respecto a la capacidad de un menor para ser contratado, o ser considerado trabajador, esta ley en su artículo 187 considera:

*“Los menores de uno y otro sexo, mayores de catorce años y menores de dieciocho podrán celebrar toda clase de contratos de trabajo, en las condiciones previstas en los artículos 32 y siguientes de esta ley. Las reglamentaciones colectivas de trabajo o tablas de salarios que se elaboren garantizarán al*

---

<sup>9</sup> CAVAZOS Flores, op.cit. P. 330.

*trabajador menor la igualdad de retribución, cuando cumpla jornadas de trabajo o realice tareas propias de trabajadores mayores.”<sup>10</sup>*

*El Régimen de Aprendizaje y Orientación aplicable a los menores de catorce a dieciocho años, estará regida por las disposiciones respectivas vigentes, o que al efecto se dicten”.*

Como se puede apreciar, la **edad general**, para poder trabajar es entre los **atorce y dieciocho años**, para así garantizar una igualdad laboral (trabajo salario, jornada, etc.) y un nivel escolar adecuado para cualquier adolescente.

Pero sobre el trabajo de los menores, esta ley establece obligatorio un certificado de aptitud física, mismo que se establece en su artículo 188, que a la letra dice:

*“El empleador, al contratar trabajadores de uno u otro sexo, menores de dieciocho años, deberá exigir de los mismos o de sus representantes legales, un certificado médico que acredite su aptitud física para el trabajo, y someterlos a los reconocimientos médicos periódicos que prevean las reglamentaciones respectivas”.<sup>11</sup>*

Respecto del trabajo nocturno, el artículo 190, señala:

---

<sup>10</sup> CAVAZOS, op.cit. P. 333.

<sup>11</sup> op.cit. P. 335.



*“No podrá ocuparse menores de catorce a dieciocho años en ningún tipo de tareas durante más de seis horas diarias o treinta y seis semanales, sin perjuicio de la distribución, desigualdad de las horas laborales.”*

*La jornada de los menores de más de dieciséis años, previa autorización de la autoridad administrativa, podrá extenderse a ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales.*

*No se podrá ocupar a menores de uno u otro sexo en trabajos nocturnos, entendiéndose como tales el intervalo comprendido entre las veinte y las seis horas del día siguiente. En los casos de establecimientos fabriles que desarrollen tareas en tres turnos diarios que abarquen las veinticuatro horas del día, el período de prohibición absoluta en cuanto al empleo de menores, estará regido por este título y lo dispuesto en el Art. 173, última parte, de esta ley, pero sólo para los menores varones de más de dieciséis años.*

Respecto de los menores de catorce años y del trabajo nocturno, es muy clara la prohibición, es decir, lo que se trata de proteger en estos supuestos, es al menor que aún es considerado como un “niño”, protegiendo su integridad física y moral, pero básicamente se busca de éste, obtener un desarrollo escolar igual, al de cualquier otro menor, que no tenga la necesidad de trabajar, para que en el futuro sea una persona capaz de poder obtener un trabajo digno y bien remunerado.

Un aspecto de gran importancia, es el Sistema de Ahorro, que debe existir en toda empresa o establecimiento, situación que no en todos los países se da, al respecto la Ley Argentina establece en su artículo 192, lo siguiente:

*“El empleador, dentro de los treinta días de la ocupación de un menor comprendido entre los catorce y dieciséis años, deberá gestionar la apertura de una cuenta de ahorro en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. Dicha entidad otorgará a las mismas el tratamiento propio de las cuentas de ahorro nacional especial.*

*La documentación respectiva permanecerá en poder y custodia del empleador mientras el menor trabaje a sus ordenes, debiendo ser devuelta a éste o a su padres o tutores al extinguirse el contrato de trabajo o cuando el menor cumpla los dieciséis años de edad”.*

El artículo 194, de dicha ley, regula las vacaciones para el trabajo de menores, señalando:

*“Los menores de uno u otro sexo gozarán de un período mínimo de licencia anual, no inferior a quince días...”*

De lo anterior se deduce, que la legislación Argentina regula únicamente situaciones básicas en el trabajo de menores: se prohíbe el trabajo a niños menores de catorce años de edad, se establece como obligatorio el certificado de aptitud física, se prohíbe el trabajo nocturno a niños menores entre catorce y dieciocho años, así como también, se crea un Sistema de Ahorro para el trabajador. Situaciones que también se encuentran reguladas en legislación laboral mexicana, tal vez desde otra perspectiva pero con el mismo objeto.

Al respecto, se hace énfasis en dos figuras que contempla dicha ley por que no son reglamentadas en otras legislaciones: el Certificado de Aptitud Física y el Sistema de Ahorro. Estos son derechos que todo trabajador debe de poseer, pues le dan la posibilidad de desempeñar sus funciones conforme a su estado físico y mental; así como también, tiene la posibilidad de ahorrar durante el período que éste labore, obteniendo de la prestación de sus servicios, cierta cantidad que se le bonifica para que las utilice de acuerdo a sus necesidades, cuando éste se retire o en su caso, cuando sea despedido de su trabajo.

De esta manera, se puede considerar que los aspectos más significativos de la Ley Laboral Argentina son:

- 1. Su legislación laboral prevalece sobre cualquier otra fuente; a diferencia de lo que sucede en México, en donde a falta de disposición expresa se tomarán en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.*
- 2. Opera el principio de **in dubio pro operario**, así como el de la norma más favorable y el de la irrenunciabilidad de derechos.*
- 3. Las mujeres tienen los mismos derechos que los hombres.*
- 4. La edad mínima para trabajar es igual que en México, de catorce años.*
- 5. Esta permitido el contrato de trabajo verbal.*
- 6. En Argentina se puede despedir sin responsabilidad económica; por tanto, al trabajador que provoca una riña, como al agredido. En México el trabajador agredido nunca puede ser despedido, pues si así fuera, muchos patrones pudiesen provocar riñas a fin de poder despedir sin indemnizar al trabajador.*
- 7. La jornada de trabajo en Argentina, es el tiempo que el trabajador se encuentre a disposición del patrón (ahí no existe la semana de 40 horas).*

8. *Sólo se puede obligar a un trabajador a laborar tiempo extra en caso de fuerza mayor; siendo su pago de un 50% en días hábiles y 100% en día inhábil.*
9. *No existe prima dominical.*
10. *No esta reglamentado el reparto de utilidades.*

Como se puede apreciar, existen grandes diferencias entre el sistema jurídico Argentino y el Mexicano, como las ya mencionadas, pero también podemos encontrar semejanzas entre sí, por mencionar algunas: su derecho escrito, su base legal fundamental es la Constitución y su sistema normativo tiene la misma jerarquía que el mexicano.

#### **4.7.2. Italia**

La edad mínima para laborar en la legislación italiana es de 15 años, pero ¿cual será la diferencia entre el menor y el aprendiz? en México la edad para laborar es que el menor sea mayor de catorce años y la figura jurídica del aprendiz no se contempla en la actual legislación laboral mexicana.

A los catorce años se le puede ocupar en la agricultura siempre y cuando no afecte su salud ni el incumplimiento de sus obligaciones escolares, al principio se dijo que la edad mínima es de 15 años, y después se dice que la edad mínima en los trabajos de agricultura es de 14 años ¿en base o porque se da esa diferencia? es de encomio la preocupación que se tiene en cuanto a las obligaciones escolares, en la legislación laboral mexicana se tiene el mismo interés.

Con autorización de sus padres ó la autoridad competente otorgaran permiso a los adolescentes para su participación en tareas artísticas o espectáculos públicos.

El trabajo artístico del menor trabajador en México también debería de contemplarlo la legislación laboral mexicana, ya que con motivo del mismo el menor sufre explotación y violación de su trabajo por los mismos familiares.

“Esta prohibido el trabajo de los menores varones de dieciséis años y de la mujeres de dieciocho años en trabajos fatigosos, peligrosos, o insalubres, limpieza, servicio de motores, oficios ambulantes, minas turneras, tareas subterráneas, transporte de pesos, carretillas, suministros de bebidas alcohólicas, etc.”<sup>12</sup>

La anterior disposición la contempla también la legislación laboral mexicana, en lo que prescribe el artículo 15 de la citada ley.

El empleo de los niños y adolescentes está obligado al cumplimiento de condiciones que protejan su salud, desarrollo, físico y su moralidad.

En México lo encontraríamos, en lo que respecta a las labores peligrosas e insalubres y que se definen como aquellas que por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se prestan, o por

---

<sup>12</sup> MARTÍNEZ Vivot Julio. **Los menores y las mujeres en el Derecho del Trabajo**, Editorial Astrea, Argentina, 1981. p. 339.

la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

Es de suma importancia la elaboración del examen médico, para que acredite la aptitud para el trabajo y someterse a exámenes médicos periódicamente, la jornada laboral es de seis horas (artículos 174 y 177 LFT mexicana).

Tiene derecho a pausas de jornadas, descanso semanal, vacaciones anuales de treinta días por lo menos para los menores de quince a veinte años.

La Ley Federal del Trabajo mexicana, también prescribe reposo (pausas legislación italiana) en la jornada del trabajo, el descanso son los días domingos y de descanso obligatorio, y en cuanto a las vacaciones anuales son de dieciocho días (menos días que los que otorga la legislación italiana que son de treinta días).

Los que hayan cumplido quince años gozan de los beneficios del seguro social obligatorio aún trabajando en infracción de las leyes.

Pueden ser contratados como aprendices los jóvenes de edades comprendidas entre los quince y los veinte años y podrán ser contratados como excepción los jóvenes de catorce años una vez que hayan cumplido un período de escolaridad obligatoria.

La Ley Federal del Trabajo (mexicana) de 1931 en su artículo 218 prescribía el contrato de aprendizaje: “aquel en virtud del cual una de las partes se compromete a prestar sus servicios personales a otra, recibiendo en cambio, enseñanza en un arte u oficio y la retribución correspondiente”.

La ley vigente suprimió el capítulo destinado al contrato de aprendizaje por haber considerado que el objetivo legal del mismo se había desvirtuado y bajo la categoría del aprendizaje se venía explotando el trabajo humano al no remunerar a la persona que con tal carácter prestaba sus servicios en la forma legal que le correspondía.

Para establecer una relación de aprendizaje, el empleador tiene que solicitar autorización previa de la inspección del trabajo, no puede emplear a aprendices en trabajos remunerados a destajo ni mediante escalas de incentivos, tampoco en los de puro esfuerzo manual o de producción en la serie.

La Ley Federal del Trabajo mexicana actual, ya no contempla el contrato de aprendizaje.

#### **4.7.3. Brasil**

El Derecho brasileño es un conjunto de normas y procedimientos que tienen como objetivo orientar su organización social, política y económica y aún cuando el país, históricamente, surgió de una mezcla de portugueses, indígenas y negros, prevaleció un ordenamiento jurídico de raíz portuguesa.

Esto quiere decir que el Derecho Brasileño depende, en su origen, del Derecho portugués por lo que respecta al Derecho Privado, además de las

influencias que sufrió del constitucionalismo francés en el campo del Derecho Público.

El Derecho brasileño forma parte, por tanto, de la llamada “familia romano-germánica de sistemas jurídicos,” es decir, de aquellos que tuvieron su origen en la fusión del Derecho Romano y los derechos germánicos medievales, como el español, el italiano, el belga, el alemán, pero predominando principalmente el derecho francés.

La transformación de Brasil en el ámbito jurídico, a lo largo del siglo XX, determinó el surgimiento de nuevas constituciones en los años de 1934, 1937, 1946, 1967 y 1988, así como de un nuevo Código Penal (1940), Códigos Procesales (Civil y Penal) y de una Consolidación de las Leyes Laborales (1942).

Sobre el particular, Mario Devealli establece el siguiente comentario:

“La Consolidación corresponde a una fase en el desenvolvimiento del progreso jurídico, entre una recopilación o colección de leyes y un código que son respectivamente los momentos extremos de un proceso de formulación del derecho, en donde existe la consolidación que es la fase propia de la concatenación de los textos y de la coordinación de los principios, cuando empieza a delinearse el criterio del sistema después de haber sido reguladas, en forma amplia, las relaciones sociales en un determinado plan de la vida política”.<sup>13</sup>

Por lo anterior, cabe mencionar que el Derecho brasileño posee, como los demás sistemas jurídicos, dos esferas de existencia; la del Derecho Público y la del Derecho Privado. La primera comprende el Derecho Constitucional, el Administrativo, el Penal, el Procesal, el Internacional, el Tributario y el Financiero.

---

<sup>13</sup> DEVEALI, Mario L. **El Derecho del Trabajo,** Editorial Astrea, Tomo II, Buenos Aires, 1983, p. 658.



A la segunda corresponden el Derecho Civil y el Mercantil; en una área intermedia; según algunos autores, se encuentra el **Derecho del Trabajo**.

En todas las causas el origen del derecho se encuentra en lo que conocemos como “fuentes” y en relación a ellas encontramos: las leyes, la jurisprudencia, la doctrina y la costumbre; de acuerdo a lo antes expresado, consideramos prudente establecer el siguiente desglose de aquellos.

En Brasil la ley, es la norma general que obliga a todos, es un acto emanado del poder legislativo y sancionado por el jefe del poder ejecutivo, su vigencia comienza 45 días después de la publicación oficial, excepto si expresamente se dispone lo contrario; actualmente, las leyes en general entran en vigor en la fecha de su publicación.

La *jurisprudencia* es obra relevante del Derecho Brasileño, contribuyendo a hacerlo más dinámico y aproximarlos a la realidad social. Está formada por las sentencias judiciales, decisiones de los tribunales y argumentaciones del Supremo Tribunal Federal. Aunque estas últimas no posean un efecto vinculante, tienen influencia como indicador de las tendencias en el Derecho.

La *doctrina*, constituida por “pareceres”, tratados jurídicos y textos forenses, es normalmente acogida por los jueces y tribunales, contribuyendo también al perfeccionamiento del sistema judicial.

Por último; la *costumbre*, a pesar de la supremacía de la ley, continúa, admitida en el **Derecho Brasileño**, siendo considerada como una regla no

estricta, caracterizada por el uso reiterado de comportamientos y procedimientos en la realización de ciertos actos; la costumbre como fuente de derecho se originó en el sistema jurídico portugués.

Se admiten, además para la integración de las normas jurídicas brasileñas, los Tratados y Convenciones Internacionales suscritos por el Estado, la Ley Extranjera (la prueba de los hechos acontecidos en país extranjero se rige por la ley de ese país, excepto si la ley brasileña la desconoce); el Derecho Comparado, la Analogía y los llamados “Principios Generales del Derecho”, especialmente las diferentes formas de equidad.

Las leyes brasileñas tienen su máxima expresión y referencia en la Constitución Federal, misma, que esta compuesta por 245 artículos, divididos en nueve títulos: de los principios fundamentales; de los derechos y garantías individuales, de la organización del Estado; de la organización de los poderes; de la defensa del Estado y de las instituciones democráticas; de la tributación y del presupuesto; del orden económico y financiero; del orden social y de las disposiciones constitucionales generales; complementan la Constitución las disposiciones transitorias, compuestas por 70 artículos.

En los artículos 1 al 4 están definidos los principios fundamentales de la Constitución; son éstos, la forma de gobierno (república federativa), la indisolubilidad de la unión de estados, municipios y distrito federal, el Estado democrático de derecho, los valores fundamentales (soberanía, ciudadanía, dignidad de la persona humana, trabajo y libre iniciativa, pluralismo político), la soberanía popular y los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

Se constituyen también principios fundamentales los “objetivos de la República Federativa del Brasil”, que establece el artículo 3:

*“...construir una sociedad libre, justa y solidaria; garantizar el desarrollo nacional; erradicar la pobreza y la marginación y reducir las desigualdades sociales y regionales; promover el bien de todos, sin prejuicios de origen, raza, sexo, color, edad o cualquier otra forma de discriminación”.*

Las normas internacionales que deben regir el comportamiento de Brasil, también están definidas en el artículo 4:

*“...los principios de independencia, derechos humanos, autodeterminación, no intervención, igualdad entre los estados, defensa de la paz, solución política de los conflictos, repudio al terrorismo y al racismo, cooperación entre los pueblos y concesión de asilo político”.*

Los derechos y garantías individuales están definidas claramente en 77 incisos y comprendidos en el artículo 5 y son:

*“...prohibición de tortura o tratamiento degradante; libre manifestación del pensamiento; libertad de conciencia y creencias; libertad de expresión intelectual, artística, científica y de comunicación; inviolabilidad de la intimidad; vida privada, honra e imagen personal; libertad de trabajo, oficio o profesión, atendidas las clasificaciones profesionales establecidas en la ley; libertad de reunión pacífica, sin armas, libertad de asociación; derecho de propiedad, con función social; derecho de herencia; defensa del consumidor, garantía del derecho adquirido, del*

*acto jurídico perfecto y de la cosa juzgada, inexistente de crimen sin ley anterior que lo defina, ni pena sin previa conminación legal; ley penal sin efectos retroactivos, salvo para beneficiar al reo, racismo como crimen no sujeto a fianza e imprescriptible...”*

Como derechos sociales se afirmaron constitucionalmente los de *educación, salud, trabajo, seguridad social, protección a la maternidad y a la infancia, asistencia a los desamparados y libre asociación profesional o sindical.*

En el caso del trabajo, fueron reconocidos como derechos de los trabajadores urbanos y rurales, según lo estipulado en el artículo 7:

“...empleo protegido contra el despido arbitrario o sin justa causa; previsión de indemnización en dinero; seguro de desempleo; fondo de garantía por tiempo de servicio; salario mínimo; remuneración especial para el trabajo nocturno; salario de familia para personas con dependientes; reposos semanal remunerado, vacaciones anuales remuneradas; jubilación...”

Como se puede apreciar, la legislación brasileña en materia laboral otorga prestaciones muy específicas a situaciones tales como, la dependencia familiar, el pago extra o especial para el trabajo nocturno, la jubilación, etc., y por ser derechos **“fundamentales”** del trabajador les da mayor prioridad que en otros países, incluyendo México.

En lo que respecta al Trabajo de menores, la codificación primordial en materia laboral es **“La Consolidación de Leyes de Trabajo”**, la cual lo

reglamenta de una manera muy clara; sin embargo y por desgracia , al mismo tiempo muy extensa, como sucede en México; en efecto, ambas legislaciones son tan muy “detalladas” que constan de 992 y 1010 artículos, respectivamente.

En el capítulo IV denominado “De la Protección del Menor Trabajador”, se encuentran las disposiciones generales sobre el trabajo de menores, dentro de las cuales, el artículo 402 considera menor trabajador, a todo aquel sujeto entre doce y dieciocho años.

Asimismo, el artículo 403 prohíbe el trabajo a niños menores de doce años, pero señala que el trabajo para niños entre doce y catorce años esta sujeto a diversas condiciones, como son:

1. El derecho de asistir a la escuela, por lo menos a nivel primaria, y
2. Que las actividades realizadas por los menores trabajadores, entre los doce y catorce años, sean ligeras, no sean peligrosas y no afecten su desarrollo normal.

Acerca del trabajo nocturno, el artículo 404, autoriza que los menores de dieciocho años podrán laborara, siempre y cuando esta actividad, se realice entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana

El artículo 405, prohíbe el trabajo de menores, en los siguientes casos:

1. Cuando el trabajo se realice en trabajos insalubres o peligrosos, y

2. Cuando las actividades realizadas, sean en lugares en donde se vea afectada o perjudique su moral.

Se consideran no convenientes para la moral del menor trabajador: las actividades realizadas en teatros de revista, cinema, casinos, cabaret, o establecimientos análogos; laborar en empresas circenses, en funciones de acrobacia, gimnasia u otra semejantes; en la producción, composición o venta de escritos, impresos, carteles, pinturas, emblemas, imágenes o cualesquiera otros objetos donde ellos aparezcan; en lugares, cuya actividad sea la venta de bebidas alcohólicas.

En relación a los descansos en el trabajo de menores, el artículo 409 establece que por seguridad y para garantizar la salud del menor, se autorizan dos períodos de descanso en el lugar de trabajo.

La figura de inspección brasileña tiene que otorgar a los menores las facilidades para el cambio de actividad, si las que realizan pueden perjudicarlos; asimismo se prohíbe a los menores trabajar horas extras.

Las sanciones correspondientes por el incumplimiento serán multas para los empleadores y la pérdida de la patria potestad de los responsables de los menores en casos graves.

De esta forma, podemos concluir que entre las disposiciones regulatorias y protectoras del trabajo de menores se encuentran las siguientes:

1. Mayoría de edad establecida en los dieciocho años.
2. Minoría de edad: la Ley considera como menor trabajador al individuo entre los doce y los dieciocho años.
3. Se prohíbe el trabajo de aquellos que no hayan alcanzado los doce años de edad.
4. Los menores entre doce y catorce años gozan del derecho de asistir a la escuela para adquirir formación al menos de primaria, y deberán prestar servicios ligeros e inofensivos para su edad y desarrollo normal.
5. Se prohíbe el trabajo de los menores en locales o servicios ligeramente peligrosos o insalubres o perjudiciales para su moralidad, siempre que hayan sido autorizados para ello por la autoridad administrativa pertinente y que los menores sean sometidos a reconocimiento médico semestral.
6. El trabajo en vía pública requiere autorización previa del tribunal de menores, que le otorgará en el caso, en que sea necesario para la subsistencia del menor o familiares y si dicha ocupación no puede originar perjuicios para la formación moral del menor.

Un aspecto de gran relevancia, es la regulación del aprendizaje, misma que se refiere a la obligación de los empresarios de inscribir en los cursos oficiales un número mínimo de trabajadores menores, está regido por decretos que plantean la creación del Servicio Nacional de Aprendizaje Industrial, mismo que debe procurar los medios conducentes a la formación profesional.

Es de suma importancia señalar que dicha figura no sólo existe en Brasil, es una figura común en otros sistemas jurídicos; inclusive, ésta existió en nuestro país pero afortunadamente y gracias a la evolución que ha tenido nuestro derecho,

ha sido eliminada por ser inequitativa y desigual respecto de otros trabajadores, incluyendo el salario y la jornada.

De lo anterior se deduce, que a pesar de ser demasiado extensa; “La Consolidación de las Leyes de Trabajo” es clara, regula de manera general, reglamenta el trabajo de menores, además de tener una idea bastante real de la situación actual del niño en el mundo, principalmente en la totalidad de América Latina.

A pesar de que Brasil es un país en desarrollo y con grandes diferencias respecto de Italia y Argentina, es el país que más se preocupa por el trabajo de menores: su formación escolar, su salud, su desarrollo físico y moral, además de imponer sanciones por incumplimiento, que van desde una multa hasta la pérdida de la patria potestad en casos graves, también se preocupa por implantar nuevos sistemas de inspección, para regular el trabajo de menores.

En cuanto a la relación que guarda con el Derecho Positivo Mexicano, también es un derecho escrito, es un país constitucionalista y su sistema jurídico es republicano, considera dentro de su derecho a las mismas fuentes que nuestro país; en materia laboral, pugna por los derechos de los niños y se preocupa principalmente por su educación, por su salud y por su desarrollo físico y mental.



## **CAPÍTULO V**

### **CONVENIOS DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SUSCRITOS POR MÉXICO**

Se comparara el Derecho Patrio con el Derecho Internacional, toda vez que nuestro país ha celebrado numerosos convenios con la Organización Internacional del Trabajo en diferentes materias, no sólo en lo que respecta al trabajo de menores, como son: derecho de asociación, indemnización por accidentes de trabajo, descanso semanal, igualdad de trato, jornada de trabajo, enfermedades profesionales, vacaciones, seguridad social, embarazo, etc.

Dichos convenios tienen eficacia y legalidad en nuestro país, por las formalidades que estos conllevan y por las formalidades que le otorga la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, en sus preceptos 133° y 6°, respectivamente.

Estos preceptos son fundamentales, pues son precisamente, el artículo 133 Constitucional y el 6° de la Ley Federal del Trabajo, los que se encargan de establecer las normas y procedimientos para que un Convenio pueda ser aplicado en materia laboral y a nivel internacional.

Al respecto, es importante señalar que sin la existencia de estas disposiciones, no se podrían celebrar Convenios Internacionales, lo que traería como consecuencia, desigualdad, inequidad e injusticias por parte de los patrones hacia sus trabajadores, los cuales tienen el derecho de gozar de mejores condiciones de

trabajo, de un mejor nivel de vida y por consiguiente, de elevar el desarrollo social de ellos y de sus familias.

De este modo, no habría la necesidad de que los menores tuvieran que laborar largas jornadas de trabajo, con sueldos muy bajos y en condiciones no aptas para ellos.

### **5.1 Artículo 133 Constitucional**

*“Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados”.*

Este artículo da vigencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás cuerpos normativos que se mencionan en el artículo en comento, independientemente de que se establece la jerarquía a que están sujetos, motivo por el cual se concluye en dicho precepto que : “...los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados...”

Este precepto legal se ha reformado una sola vez, mediante el decreto promulgado el 10 de enero de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación

el 18 de enero del mismo año y que entro el mismo día de su publicación, y estipula que los tratados (internacionales) serán aprobados por el Senado.

## **5.2 Artículo 6° de la Ley Federal del Trabajo**

*“Las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficie al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia “.*

De lo anterior se deriva que todos los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por el Senado, se asimilan a los Tratados Internacionales, por lo que constituyen Ley, de esta forma pueden ser considerados como parte de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto es evidente que un Convenio Internacional tiene la misma validez y legalidad que tiene un Tratado Internacional, pues tienen las mismas características y formalidades que establece la ley.

La característica más importante es la vigencia de leyes que éste precepto contiene, al establecer un nivel de jerarquía similar entre una ley y un Tratado, el cual será aplicado con la misma legalidad y formalidades que la ley, pues en ambos casos son aprobados por el Senado y tienen la misma eficacia.

## **5.3 Convenios ratificados por México**

“La protección del trabajo de los menores, a nivel internacional, la encontramos distribuida en los diversos convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, que pueden agruparse bajo los siguientes rubros: edad mínima, trabajo nocturno y examen médico”<sup>1</sup>

Los convenios aprobados por la conferencia Internacional del Trabajo que rigen en México, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 Constitucional y el 6º de la Ley Federal del Trabajo, referentes a la protección del menor son los siguientes:

- C 05 Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919.
- C 07 Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920.
- C 10 Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921.
- C 29 Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930.
- C 33 Convenio sobre la edad Mínima (trabajos nocturnos), 1932.
- C 58 Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936.
- C 59 Convenio sobre la edad mínima (industria), 1937.
- C 60 Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937.
- C 112 Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959.
- C 123 Sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965.
- R 124 Recomendación sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965.
- C 138 Convenio sobre la edad mínima, 1973.
- R 146 Recomendación sobre la edad mínima, 1973.
- C 182 Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, (1999).

---

<sup>1</sup> DÁVALOS, José. **Derecho del Trabajo I**, Porrúa, México, 1999, p. 300.

La Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 19 señala: *“Cuando la Conferencia se pronuncie a favor de la adopción de proposiciones relativas a una cuestión del orden del día, tendrá que determinar si dichas proposiciones han de revestir la forma: a) de un convenio internacional, o b) de una recomendación, si la cuestión tratada, o uno de sus aspectos, no se prestare en ese momento para la adopción de un convenio.”*

*“En ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier estado miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el convenio o en la recomendación”.*

Para efectos de una mejor comprensión se entiende por:

- **Convenio:** Es el equivalente a un tratado celebrado por los poderes ejecutivos de los estados y deben ser aceptados o rechazados en sus términos, sin que pueda introducirse en él modificaciones.
- **Recomendación:** Es una sugerencia que se dirige a los estados a efecto de que, si es aceptada, se formule un proyecto de ley, en armonía con ella, para ser discutido por el poder legislativo.

En este sentido, es importante señalar que México ha celebrado diversos Convenios en el seno de la Organización Internacional del Trabajo; de manera general se puede afirmar que esos convenios tienen características y objetivos

fundamentales, como son: mejorar las condiciones de trabajo, elevar el nivel de vida de los trabajadores, crear más empleos, pero principalmente se preocupa por la seguridad y desarrollo de los menores trabajadores, no sólo en nuestro país, sino en todo el mundo

### **C 5 Convenio sobre la edad mínima (industrial), 1919**

Convenio por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños a los trabajos industriales; la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Washington por el Gobierno de los Estados Unidos de América el 29 de octubre de 1919, después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al empleo de los niños tomo la determinación de contemplar una **edad mínima de admisión al trabajo**, y crea el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el **Convenio sobre la edad mínima (industria) 1919**, y que fue sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional el Trabajo.

Tiene como finalidad el evitar riesgos y enfermedades, así como permitir la convivencia y estancia de los niños con su familia durante la jornada de trabajo y dispone que debe existir un registro de todos los trabajadores menores de dieciséis años, limitando de esta forma, el acceso de niños para ser contratados en actividades riesgosas o dañinas, que definitivamente no son aptas para ellos, lo que constituye un aspecto importante dentro de la sociedad pero más aún dentro del Derecho Laboral.

### **C 7 Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920**

Convenio por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños al trabajo marítimo; la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Génova el 15 de junio de 1920, decide adoptar diversas proposiciones relativas a las condiciones para la aplicación, hacia la **gente de mar**, por lo que decide que será la estructura de un Convenio, que fue citado como el **Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920**.

Para efectos de este Convenio, se establece como edad mínima los catorce años para laborar a bordo de un buque, con la excepción de que en esos navíos también estén empleados los miembros de una misma familia y al igual que el Convenio anterior, debe existir un registro o una lista de tripulación, para así determinar que, menores de dieciséis y mayores de catorce años se encuentran a bordo; de este modo se lleva un control de toda la tripulación, lo cual es una medida fundamental, por si hay un accidente y que permitan el acceso a la información básica de los trabajadores que ahí laboren.

#### **C 10 Convenio sobre la edad (agricultura), 1921**

Convenio relativo a la edad de admisión de los niños al trabajo agrícola; la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, después de haber decidido adoptar proposiciones relativas al empleo de los niños en la agricultura durante las horas de enseñanza escolar obligatoria, adopta el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la edad mínima (agricultura) 1921, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

La reglamentación del trabajo en el campo dispone, que los niños menores de catorce años no pueden ser contratados en empresas agrícolas, con la excepción de que este trabajo sea desarrollado fuera de las horas establecidas en el período escolar, o que no sea perjudicada su asistencia en la escuela.

Establece que las actividades realizadas por los menores trabajadores no sean riesgosas y no impliquen demasiado esfuerzo, como lo es la recolección; por otra parte un aspecto trascendental derivado de este Convenio, es la fijación de la jornada de trabajo, pues es imprescindible que el menor asista a la escuela por lo menos 8 meses al año.

El trabajo en el campo, es un trabajo especial, que implica una serie de factores, que determinan una circunstancia específica “el tiempo en el que éste se realice”. (el tiempo de cosecha, de siembra, de temporal, de riego, etc.)

### **C 29 Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930**

Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio; la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, al dar a conocer diversas proposiciones relativas al trabajo forzoso u obligatorio, decide adoptarlo, mismo que podrá ser citado como el Convenio sobre el trabajo forzoso de 1930, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

De acuerdo a lo normado por este Convenio, se considera trabajo forzoso u obligatorio, al trabajo exigido a un individuo bajo la sanción de una pena, trabajo



que se le impone al individuo, pues éste no se ofrece voluntariamente, sino que es obligado a laborar en determinada actividad y durante un determinado período.

La característica principal del trabajo forzoso u obligatorio, es que sólo se aplica a los adultos aptos del sexo masculino, de dieciocho años de edad y no mayores de cuarenta y cinco.

Al respecto podemos mencionar como trabajos forzados, el relacionado con el ejercito, aquél que implique alguna condena o sentencia, trabajos que sean inevitables o de emergencia por considerarse de fuerza mayor, como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **C 33 Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932**

Convenio relativo a la edad de admisión de los niños a los trabajos no industriales; la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, al dar a conocer diversas proposiciones relativas a la edad de admisión de los niños al trabajo en profesiones no industriales, decide que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional y adopta el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932 y que será de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

La normatividad del trabajo no industrial, establece que los niños menores de catorce años o los que habiendo cumplido esta edad, continúen su educación primaria obligatoria, no pueden ser sujetos de laborar en las actividades a las que se aplique este Convenio.

Respecto de los niños que hayan cumplido doce años podrán ser empleados en trabajos ligeros, siempre y cuando estos trabajos afecten para su salud o desarrollo normal, no perjudiquen su asistencia a la escuela y no excedan de dos horas diarias, ya sea durante el período escolar o durante sus vacaciones

Una medida muy acertada, para efectos del trabajo no industrial, es que la legislación nacional, deberá crear un sistema de inspección y vigilancia, además de ser la encargada de establecer las sanciones, que se aplicarán a todo aquél que no cumpla con lo establecido en dicho Convenio.

**C 58 Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936**

Convenio por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños al trabajo marítimo; la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, al dar a conocer diversas proposiciones relativas a la revisión del Convenio por el que se fija la edad de admisión de los niños en el trabajo marítimo y considerando que esas proposiciones deben revestir la forma de un convenio internacional, adopta, el siguiente convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936.

Referente al trabajo marítimo, se establece como edad mínima de admisión los quince años haciendo la aclaración que los niños menores de esta edad, no podrán prestar sus servicios a bordo de un buque, con la excepción de que estén empleados los miembros de una misma familia.

Al igual que en el Convenio número 7 celebrado por México y la Organización Internacional del Trabajo, se deben de llevar un control o registro de toda la tripulación, lo anterior para cumplir con los requisitos establecidos por la OIT, con el objeto de poder determinar, en caso de alguna emergencia o accidente, el número de tripulantes que se encontraban en el buque, sus características más generales y en su caso, las limitaciones o enfermedades que estos padecían.

Asimismo, la legislación laboral mexicana puede autorizar la expedición de un certificado, que permita a los niños de catorce años, laborar en un buque, siempre y cuando una autoridad escolar se cerciore que el empleo no afecta la salud ni el estado físico del niño, lo cual es de vital importancia para el desarrollo del menor trabajador.

### **C 59 Convenio sobre la edad mínima (industrial), 1937**

Convenio por el que se fija la edad de admisión de los niños a los trabajos industriales; la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, al dar a conocer diversas proposiciones relativas a la revisión parcial del Convenio por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños a los trabajos industriales, decide que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional y adopta el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la edad mínima (industria), 1937.

De acuerdo al contenido de este convenio, los niños menores de quince años no podrán ser contratados, ni podrán trabajar en empresas industriales, sólo con la excepción de que en esa misma empresa estén empleados los miembros de

la familia del empleador, siempre y cuando el trabajo que realice no implique riesgo alguno, y no afecte su desarrollo físico y moral.

Al respecto, debe de existir, al igual que en otros convenios, un registro de inscripción de todos los menores de dieciocho años, en el que se indicará la fecha de nacimiento de las mismas, lo anterior para llevar un control de los trabajadores, y en caso de existir controversia alguna, deberá ser proporcionado a los inspectores que lo soliciten.

### **C 60 (Dejado de lado) Convenio sobre la edad mínima (trabajos no Industriales), 1937**

Convenio relativo a la edad de admisión de los niños a los trabajos no industriales; la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, al dar a conocer diversas proposiciones relativas a la revisión parcial del Convenio relativo a la edad de admisión de los niños a los trabajos no industriales y considerando que estas proposiciones deben revestir la forma de un convenio internacional, adopta el siguiente convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937.

Respecto de la edad mínima en trabajos no industriales, los niños menores de quince años o los que habiendo cumplido esta edad, continúen su educación primaria obligatoria, no podrán ser empleados en los trabajos no industriales, a los que se refiere este Convenio.

Sólo los niños que hayan cumplido trece años, si podrán ser contratados en trabajos ligeros, que no sean nocivos para su salud o desarrollo, pero fuera de las horas establecidas para que asistan a la escuela.

Asimismo, se establece la limitación a los menores de catorce años, quienes no pueden trabajar en actividades ligeras por más de dos horas diarias, ya sea en período escolar o en vacaciones.

### **C 122 Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959**

Convenio relativo a la edad mínima de admisión al trabajo de los pescadores; la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, al dar a conocer diversas proposiciones relativas a la edad mínima de admisión al trabajo de los pescadores y considerando que estas proposiciones deben revestir la forma de un convenio internacional, adopta el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959.

Para efectos de este convenio, los niños menores de quince años podrán laborar a bordo de un barco de pesca, siempre y cuando realicen actividades que no afecten su salud, cuando no afecten su asistencia a la escuela y no implique lucro alguno; con excepción de que dichas actividades se realicen durante las vacaciones y cumplan con los requisitos establecidos por la ley.

Al mismo tiempo, la legislación nacional podrá autorizar, se expidan certificados a niños de catorce años, que requieran laborar y será una autoridad

escolar quien deba cerciorarse que el empleo sea adecuado para el niño, para que no sea afectada su salud y su estado físico.

### **C 123 Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965**

Convenio relativo a la edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas; la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas, y habiendo decidido que esas normas revistan la forma de un convenio internacional, adopta el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965.

Este Convenio regula la edad mínima para trabajos subterráneos, estableciendo que ésta, no podrá ser inferior a los dieciséis años, por lo que se establece que los menores de esta edad no podrán ser contratados para trabajar en alguna mina.

Lo anterior, con la finalidad de proteger el desarrollo físico y mental del menor, pero principalmente su salud, por los riesgos tan altos y graves que implica esta actividad, tanto por el esfuerzo físico y mental que se debe utilizar, como por las substancias que desprenden los materiales con los que se labora en esos lugares.

### **R 124 Recomendación sobre la edad mínima (trabajo subterráneo). 1965**

Recomendación sobre la edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas; la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, habiendo decidido adoptar otras diversas proposiciones relativas a la edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas y al confirmar que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación, asimismo podrá ser citada como la Recomendación sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965.

Esta Recomendación, considera *“que mina a toda empresa dedicada a la extracción de sustancias situadas bajo la superficie de la tierra por métodos que impliquen el empleo de personas en trabajos subterráneos”*.

Asimismo, establece como edad mínima de admisión al trabajo subterráneo los dieciocho años, con la excepción de reducirla hasta los dieciséis años, siempre y cuando no sea afectado el menor trabajador, en su persona o a su salud

Al respecto, se establecen como requisitos para laborar en las minas: que exista una formación apropiada para laborar en minas o trabajos subterráneos, que el trabajador tenga el conocimiento en la actividad destinada y que cumpla con el mínimo de enseñanza escolar.

### **C 138 Convenio sobre la edad mínima, 1973**

Convenio sobre la edad mínima; la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, habiendo decidido adoptar otras diversas

proposiciones relativas a la edad mínima de admisión al empleo y considerando que ha llegado el momento de adoptar un instrumento general sobre el tema que reemplace gradualmente a los actuales instrumentos, aplicables a sectores económicos limitados, con miras a lograr la total abolición del trabajo de los niños y después de haber decidido que dicho instrumento revista la forma de un convenio internacional, adopta el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la edad mínima, 1973.

La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o por las condiciones que implique realizarlo, pueda resultar peligrosa para la salud, la seguridad o la moral de los menores de edad, no podrá ser inferior a dieciocho años.

Esta disposición deberá ser aplicada mínimo a los trabajos en minas y canteras, industrias manufactureras, construcciones, servicios de electricidad, lo anterior por el riesgo que implica laborar a tan corta edad y en actividades riesgosas o dañinas para un menor, que en lugar de estar trabajando debería de estar estudiando y jugando como cualquier otro niño de su edad, pero desafortunadamente la situación económica de muchas familias mexicanas es tan grave, que se ven en la necesidad de que todos sus miembros tengan que trabajar, para poder subsistir día a día.

### **R 146 recomendación sobre la edad mínima, 1973**

Recomendación sobre la edad mínima de admisión al empleo; la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en donde se reconoce la abolición efectiva del trabajo de los niños y la elevación progresiva de la



edad mínima de admisión al empleo constituyen sólo un aspecto de la protección y progreso de los niños y menores.

Respecto a esta recomendación, debe anotarse que en ella, se establecen cinco puntos importantes: política nacional, trabajos peligrosos, condiciones de trabajo y medidas de control.

Estos aspectos desde mi punto de vista son necesarios para poder obtener resultados favorables en el ámbito laboral de cualquier país, pues es necesario que en éste, exista una buena política nacional, es decir, que exista un eficiente y eficaz plan de desarrollo para así cumplir con las metas de todo el país y en todos sus sectores, no sólo en el laboral; al cual se le debe dar toda la prioridad, pues será precisamente ese, el que rija al país durante un determinado periodo.

También es importante establecer en la legislación mexicana, una misma edad mínima para todos los sectores económicos del país, y así poder reglamentar en todos los aspectos y no sólo en el laboral; evitando de esta forma injusticias, abusos, explotación y maltrato, de los que son objeto los menores de edad.

Igualmente, es trascendente determinar que trabajos son peligrosos para los niños, cuales son dañinos para su salud y para su desarrollo, determinando de esta forma, cuales son las actividades más adecuadas que un menor de edad puede realizar.

Asimismo, deben existir contratos eficaces, en los que se estipulen las condiciones de trabajo, derechos y obligaciones de los trabajadores, para así

protegerlos de los patrones, los que muchas veces abusan y se exceden en sus funciones respecto de sus empleados.

Por último, es necesario implementar un instrumento que dicte las medidas de control, para evitar maltratos, abusos, injusticias, etc., pero principalmente para evitar el desacato a la ley y al mismo contrato de trabajo, el cual es necesario y obligatorio en cualquier actividad laboral.

De esta manera, se deberían tomar más y mejores medidas para salvaguardar las condiciones de trabajo de los niños y de los adolescentes menores de dieciocho años de edad, para que alcancen un nivel satisfactorio de vida; así como tomar medidas para proteger y vigilar las condiciones laborales, que ellos reciben orientación, formación profesional o técnica para su trabajo y desarrollo.

### **R 182 Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999**

Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación; la Conferencia General de la Organización del Trabajo, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo el 1° de junio de 1999, considera la necesidad de adoptar nuevos instrumentos para la prohibición y la eliminación de las **peores formas de trabajo infantil**, principal prioridad de la acción nacional e internacional, incluidas la cooperación y la asistencia internacional, como complemento del Convenio y la Recomendación sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973, que sigue siendo instrumentos fundamentales sobre el trabajo infantil.

Considerando que la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia

de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas formas de trabajo a los niños afectados, asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias.

Por lo tanto, después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas al trabajo infantil revistan la forma de un convenio internacional, mismo que podrá ser citado como el **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil**.

Respecto de la expresión “peores formas de trabajo infantil” se consideran como tales: todas las formas de esclavitud, la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas, el trabajo forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados, la prostitución, la utilización de niños para la realización de actividades ilícitas, (producción y tráfico de estupefacientes), el trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Este es un convenio de gran importancia, pues de todos los convenios anteriormente estudiados, es el más concreto y específico, no sólo en sus conceptos, sino en sus objetivos y lineamientos. Tiene determinado el concepto de “trabajo de menores”, que busca eliminarlo, estableciendo diversos requisitos que México debe de cumplir, como son: prestar asistencia directa y adecuada para liberar a los niños de las peores formas de trabajo infantil, asegurar su rehabilitación e integración social, asegurar a estos niños el acceso a la enseñanza básica gratuita (cuando sea posible a la formación profesional) tener en cuenta la situación particular de las niñas, quienes son las más vulnerables por ser menores de edad y por ser mujeres.

México debe elaborar y poner en práctica programas para eliminar las peores formas de trabajo infantil, crear medidas necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento de este Convenio, incluyendo el establecimiento y la aplicación de sanciones: civiles, administrativas y penales, también deberá designar la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones establecidas en este Convenio y finalmente deberán tomar medidas para ayudarse recíprocamente por medio de la cooperación y la asistencia internacional para fomentar la educación y así erradicar la pobreza.

De esta forma, se puede concluir que la finalidad primordial de todo Convenio o Tratado Internacional, es la protección del menor de cualquier maltrato de los adultos, no sólo del patrón en lo que respecta al ámbito laboral, por lo que cada vez crece la necesidad de crear leyes más eficaces para proteger a los niños, de las injusticias laborales y sociales de las que son parte, para así lograr un mejor nivel de vida y un mejor desarrollo social e intelectual del pequeño.

## **CAPÍTULO VI**

### **PROBLEMÁTICA DE LA CAPACIDAD DE LOS MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD EN LA LEGISLACIÓN POSITIVA DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Se analizaran como las diversas legislaciones como lo es la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se han establecido para confrontar el gran problema como lo es el de Trabajo de los menores.

#### **6.1. Los Menores de Edad Trabajadores ante la Ley Federal del Trabajo**

El trabajo de menores debe ser objeto de proyección, no sólo por lo que se refiere a los aspectos de salud y formación, sino también, en el ámbito social; se considera lo anterior, en razón de que es la sociedad la que más reciente el desarrollo y crecimiento débil de la niñez; en efecto al propiciarse el trabajo a una corta edad, se expone al menor a realizar actividades en las que se requiere un gran esfuerzo físico, no adecuado a sus fuerzas ni su grado escolar.

Desafortunadamente son muy pocos los países que realmente se ocupan por regular el trabajo de menores, los gobiernos del mundo están más preocupados en crear ordenamientos jurídicos, que regulen situaciones muy superfluas, o simplemente, prefieren realizar actividades relacionadas con cuestiones políticas y sociales, como son: la creación de armamentos novedosos y eficaces, prestamos económicos con interés muy alto, conflictos armados, etc.; sin embargo ninguno se

preocupa por regular el trabajo de menores, por incentivar el desarrollo físico y mental de los niños, por crear más y mejores escuelas, por establecer un salario decoroso y adecuado a los tiempos en que vivimos, pero principalmente por crear empleos para los adultos desempleados, que ante tal situación se ven en la necesidad de poner a trabajar a su hijos desde muy pequeños.

Al respecto, Mario de la Cueva dice: ***“Las normas jurídicas sin una fuerza ética entregada por el pueblo a la conciencia de los hombres para la justicia en la vida social; y su aplicación, cuando son incumplidas, corresponde a los titulares de los derechos y a los órganos del Estado, a los primeros, como el deber de exigir su cumplimiento, porque, quien consiente en la burla de su derecho, principia a tener alma de esclavo, y a los segundos, porque cuando el deber de actuar, bien por propio impulso o cuando se demanda su intervención para reparar la violación, son los titulares del poder estatal, pueden usar, bien para imponer la justicia del derecho...”***<sup>1</sup>

Para la categoría del trabajo infantil, en México la ley protege al niño para que los adultos no utilicen su trabajo, sin excepción de la posición socioeconómica, el permiso de los padres y autoridades, ni de la compatibilidad escolar. Lo anterior es para evitar toda clase de abusos por parte de los disimulados empleadores, clientes e inclusive de los mismos padres o tutores, ya que no son propietarios de sus hijos.<sup>2</sup>

Los derechos de los menores trabajadores están regulados en el Derecho del Trabajo, José Dávalos menciona: El Derecho del Trabajo es el conjunto de

---

<sup>1</sup> DE LA CUEVA, Mario. **Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo**, Editorial Porrúa, Prologo de la 1a edición del Tomo I, México. 1999, p. 23.

<sup>2</sup> Código Penal para el Distrito Federal, 2001, Edit.Sista.

normas cuyo objeto es conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo.<sup>3</sup>

Las reformas legales y leyes creadas en nuestro país en materia de derechos de la niñez y trabajo infantil reflejan en parte los logros pero también las dificultades presentes en el plano nacional para elevar el tema del mismo a un rango mucho más alto en la agenda pública, a pesar de haberse llevado a cabo reformas de trascendencia, existen grandes inconsistencias en el marco jurídico nacional y algunos instrumentos legales internacionales.

Y en gran número de casos las dificultades de nuestro GOBIERNO para hacer respetar la ley en general se reflejan igualmente en el ámbito de las regulaciones al trabajo infantil.

En nuestro país, el trabajo de menores esta regulado por la Constitución y por la Ley Federal del Trabajo, principalmente, y las normas que los reglamentan tiene como principio que:

***“Las normas que regulan el trabajo de los menores trabajadores se proponen facilitar su educación, su desarrollo físico y su salud, y preservar su moralidad”.***<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> DÁVALOS José. **El Derecho de los Menores Trabajadores.** Cámara de Diputados. LVIII Legislatura UNAM, 2<sup>a</sup> edición, México 2001. p. 5.

<sup>4</sup> DE LA CUEVA, Mario. **Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.** Editorial Porrúa, Tomo I, México.1999, pag. 449.

La Ley Federal del Trabajo contiene varias disposiciones generales relativas al trabajo de los menores y dedica un capítulo específico al tema.

Lo mismo hace nuestra Constitución, que establece al Derecho del Trabajo como una garantía individual y como un derecho social, esto es, una de las garantías individuales que todos tenemos y que es ejercer el trabajo que más nos convenga siendo lícito, así lo señala el artículo 5º.:

***“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...”***

En 1999, el legislativo mexicano reforma el artículo cuarto constitucional para sustentar en la carta Magna el respeto y protección a los derechos de la infancia. En la reforma se estableció que “es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas”.<sup>5</sup>

En materia concreta de trabajo infantil, el artículo 123 de la Constitución en su primer párrafo establece: **“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.”**

Así como, prohíbe el trabajo de menores de 14 años; por su parte, la Ley Federal de Trabajo en su artículo quinto y 22, y en concordancia con la

---

<sup>5</sup> *La reforma entro en vigor con su publicación en el Diario Oficial de la Federación en abril del 2000.*



Constitución prohíbe la contratación de menores de 14 años; se establece también la prohibición, para el trabajo de los adolescentes, de las jornadas inhumanas según la índole del trabajo, así que dada la importancia en el trabajo infantil, también es preciso mencionar que el artículo tercero constitucional señala la obligatoriedad y el derecho a recibir la educación básica que incluye tanto la educación primaria como la secundaria, es decir nueve años de escolaridad.

El trabajo regulado por la Ley Federal del Trabajo es a partir de los 14 años y hasta cumplir los dieciocho, momento en el cual adquiere la mayoría de edad en el país, es decir, desde una perspectiva estrictamente jurídica, el único tipo de trabajo regulado en el país es el de los adolescentes, ya que el trabajo infantil está prohibido.

La instancia del poder ejecutivo directamente encargado de vigilar el cumplimiento de la Ley en materia laboral es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por medio de la entrega de constancias y autorizaciones de trabajo, visitas de inspección y otras acciones.

La Ley Federal del Trabajo establece, en el caso de los trabajadores de 14 y 15 años, que la autoridad laboral, por medio de la dirección de Inspección de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, debe vigilar las condiciones de trabajo de esas personas, a quienes se les deberá practicar un examen médico de admisión y de manera periódica.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> TRUEBA Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera, **Ley Federal del Trabajo**, Editorial Porrúa, Comentarios, Artículo 175, 77<sup>a</sup> edición, . Mexico.

Exigir un certificado médico que acredite la aptitud para el empleo, se ha afirmado que cualquier médico podrá expedir dicho certificado, pero que sería más conveniente que el facultativo perteneciera al Instituto Mexicano del Seguro Social y que los patrones no podrán utilizar el servicio de menores en tanto que éstos no exhiban el certificado médico que requieran los inspectores de trabajo.<sup>7</sup>

Desafortunadamente, es lamentable la indiferencia general y la pasividad del poder público ante el cumplimiento del estatuto laboral de los menores, no obstante las disposiciones que facultan a los trabajadores y a sus respectivos sindicatos para denunciar ante las autoridades las violaciones a las normas de trabajo, por que los inspectores de trabajo tiene una importante función social, que desgraciadamente no realizan, pues sus actividades se concretan rutinariamente a imponer multas.

En la actualidad, los servicios de inspección de trabajo son deficientes, ya que hay carencia de personal y el que existe, esta mal capacitado, agregándose a esta situación la extensión del trabajo infantil a nuevas áreas extremadamente difíciles de controlar, por lo que se explica porque en realidad, no opera ninguna vigilancia en cuanto al trabajo infantil; la inspección no llega al trabajo infantil y el resultado es obvio, las leyes no se aplican.,

En nuestro país, la legislación en materia de atención y protección de la infancia y al trabajo infantil ha enfrentado tres problemas fundamentales: la incapacidad del gobierno y el Estado en su conjunto para hacer cumplir la ley en materia de trabajo infantil, la falta de compromisos serios en materia de política pública y de gasto asignado al cumplimiento de los derechos de la niñez y la

---

<sup>7</sup> CAVAZOS Flores Baltazar, **Manual de aplicación e interpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo**, México, 1971. P.205

carencia de un marco jurídico que permita la reforma de las instituciones públicas encargadas de velar por el cumplimiento de los derechos recogidos en el mismo marco legal.

La realidad es que el problema del trabajo infantil ha rebasado a las instituciones que tradicionalmente se han encargado de la protección de la niñez y su desarrollo, las leyes del trabajo en cuanto al mismo se refieren, aparecen como ideales, muchos de los cuales aún no alcanzan y no podrá realizarse en un sistema social económico y político, al que lo único que le interesa es el crecimiento y progreso de la empresa, pues si bien en los programas y discursos oficiales se añade aquel propósito, la fórmula de justicia social, son únicamente palabras en las que ya nadie cree.

Tal como lo demuestran las cifras sobre la magnitud del trabajo infantil y las condiciones de vida de miles de niños trabajadores, por lo que es claro que las instituciones y los programas en México aún no se adaptan a dicha concepción y carecen de los recursos e instrumentos necesarios para la construcción de una política integral que permita avanzar a la erradicación del trabajo infantil en el país.

Hay graves injusticias en contra de los menores trabajadores de 14 a 16 años, pero todavía hay más y es denigrante, en contra de los niños menores de 14 años, manejándose de manera absurda el argumento de que como la Constitución y la Ley prohíben los servicios de esos menores y que no puedan reconocerles la categoría de trabajadores, ya que desde el momento en que se ocupen los servicios de un menor de 14 años, necesariamente se producen consecuencias jurídico-laborales.

Por eso, nos encontramos con situaciones muy delicadas, por un lado, establecer que la propia Constitución plantea contradicciones en cuanto a lo que es el ejercicio de los derechos del menor cuando sugiere situaciones de violación a sus derechos humanos.

En nuestro país, se expone una grave contradicción, porque los derechos de los trabajadores, así como de los menores que también desempeñan esa función, no pueden ser del conocimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, porque así lo establece el artículo 102 Constitucional, en donde establece la prohibición de que esta pueda tratar de asuntos laborales.

Por lo tanto, el problema del trabajo de los menores constituye un mal endémico que tiende a agravarse día con día, de tal forma que es urgente encontrar la solución precisa, para que quienes se ven obligados a abandonar prematuramente su condición de niños, encuentren al menos alivio y compensación a sus sacrificios.

Actualmente, en muchos países existe una gran resistencia a la aplicación de la norma internacional en la legislación nacional laboral y lamentablemente no son muchos los medios de que disponen para su aplicación. En parte, esto se debe al pequeño número de inspectores del trabajo que existen; además la inspección del trabajo, carece muchas veces de la infraestructura material necesaria, para poder realizar ésta debidamente.

Nuestra actual Ley Federal del Trabajo regula las relaciones laborales de los menores de una manera muy general, le dedica el Título Quinto, del artículo 173 al 180; sin embargo, a pesar de que en la legislación laboral mexicana se

contempla un título completo para dicho tema, éste es insuficiente para todas las situaciones específicas que deben de analizarse al respecto.

Por otra parte, la Constitución Mexicana ha sido modificada en sus artículos tercero para establecer la educación obligatoria hasta la secundaria y cuarto para establecer como norma constitucional el respeto a los derechos de los niños y la obligación de los padres y el Estado para que otorguen a los menores educación, salud, alimentación y cuidados

Al respecto, en la Ley Federal del Trabajo, existen de forma dispersa, otras disposiciones que regulan el trabajo de menores, en situaciones un poco más específicas, las cuales analizaremos a continuación.

#### **Artículo 1.**

***“La presente ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado “A”, de la Constitución”.***

Este precepto se refiere a la extensión y aplicación de la ley, es decir, determina a quienes regula esta Ley, de manera general se puede decir que es para todos los trabajadores incluidos en el artículo 123 Constitucional, apartado “A”. Pero de una manera más clara, se puede decir que regula las relaciones laborales de todas las personas, excepto, las relaciones laborales entre los poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

#### **Artículo 3.**

***“El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.***

***No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.***

***Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores”.***

Como se puede apreciar, este artículo establece la definición de lo que es **“trabajo”**, el cual se entiende como: toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio.

#### **Artículo 5.**

***“Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:***

- I. Trabajos para niños menores de catorce años:***
- II. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciséis años;***
- III. Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años.”***

Este precepto se refiere a las estipulaciones que no producen efecto legal, es decir, la Ley Federal del Trabajo, establece el mínimo de derechos, beneficios o prerrogativas que corresponden a los trabajadores, por la prestación de sus

servicios que no pueden limitarse o restringirse en ningún caso, por el contrato individual o el contrato colectivo de trabajo.

#### **Artículo 8.**

***“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.***

***Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio.”***

Como se puede apreciar, este artículo, define lo que es trabajador, estableciendo la subordinación que debe existir en dicha relación laboral. Es necesario invocar este precepto, pues determina el concepto de trabajador, para así poder establecer la existencia de una relación laboral.

#### **Artículo 10.**

***“Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.***

***Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de estos”.***

Este artículo establece la definición de “patrón”, el cual se considera cualquier persona que requiere de los servicios de alguien más, esto significa que en toda relación laboral siempre debe de existir alguien que requiera el trabajo de otros, así como otros que requieren servirle a otros a cambio de una determinada cantidad de dinero.

Es por eso que se denomina relación de trabajo, pues el patrón necesita de sus trabajadores para satisfacer una necesidad laboral y a su vez económica, y los trabajadores requieren del patrón para satisfacer así mismo sus necesidades vitales, mediante un salario.

**Artículo 20.**

***“Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.***

***Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.***

***La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos”.***

Como se puede apreciar, este precepto tiene una estrecha relación con los dos artículos anteriores, pues los tres determinan el concepto específico de “trabajo”, ya que para que éste exista, debe de haber un sujeto denominado “patrón”, otro “trabajador” y una relación laboral, la cual se considera la prestación de una trabajo subordinado a otra persona , siempre y cuando exista un salario.

La relación laboral, se da en todos los niveles laborales, sin importar edad, sexo o actividad a realizar, es por eso que respecto del trabajo de menores también existe una relación laboral entre el patrón y el menor trabajador.



## **Artículo 22.**

***“Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo”.***

En lo que respecta a este artículo, se establece la educación obligatoria como requisito para contratar a menores de catorce años, a mayores de esta edad y menores de dieciséis, pero establece como excepción, la compatibilidad de actividades; es decir si la autoridad laboral considera prudente que los menores trabajadores estudien y trabajen al mismo tiempo, no existirá impedimento alguno para ser contratados legalmente.

Si lo que pretende es establecer la edad del trabajo de menores, determinándola en catorce años, no es necesario especificar más edades, bastaría con haberse establecido un mínimo y un máximo, pero no intermedios, como sucede con los menores de catorce años, los mayores de catorce y los menores de dieciséis.

## **Artículo 23**

***“Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.***

***Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan”.***

Este artículo regula, las relaciones laborales de los mayores de dieciséis años los cuales pueden trabajar, sin olvidar las excepciones que la ley en comento establece. Así mismo, determina que los mayores de catorce y menores de dieciséis años requieren la autorización de sus padres o tutores para poder desempeñar una actividad laboral.

La redacción de este precepto deja mucho que desear, se afirma lo anterior en razón de que primero permite el trabajo “libremente” a los mayores de dieciséis años, pero con sus “excepciones”; también permite las relaciones laborales a los mayores de catorce y menores de dieciséis años, siempre y cuando tengan el consentimiento de sus padres o tutores; entonces, pueden o no trabajar los menores de edad, sean mayores de catorce o menores de dieciséis años, con o sin el permiso de sus tutores, y los mayores de dieciséis años lo pueden hacer libremente o con las excepciones que la ley establezca.

Respecto del trabajo de menores no hay una diversidad de leyes, ni tampoco la doctrina trata mucho del tema, sin embargo, la Ley Federal del Trabajo establece el Título Quinto Bis, especialmente para regular esas relaciones laborales, sus derechos y obligaciones, que a pesar de ser menores trabajadores pueden hacer valer al igual que un adulto, sin ser limitados por la edad o por su capacidad, que a continuación se exponen

#### **Artículo 173.**

***“El trabajo de los mayores de catorce años menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la inspección del Trabajo”.***

Este precepto tiene como finalidad la protección del trabajo de mayores de catorce años y menores de dieciséis, quienes para su beneficio deberán ser protegidos por los inspectores de trabajo, los cuales serán responsables de todas las situaciones a las que sean sujetos los menores.

**Artículo 174.**

***“Los mayores de catorce y menores de dieciséis años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios”.***

El artículo en comento, establece como obligatorio el certificado médico, el cual deberá de acreditar que el mayor de catorce años y menor de dieciséis años es apto para realizar un determinado trabajo. Asimismo, se obliga al menor a realizarse exámenes médicos periódicamente para determinar si continua en condiciones de seguir laborando.

Una característica importante que se debe comentar, es que sin el certificado médico el menor no puede prestar sus servicios; situación que es indispensable, porque si el trabajador no tiene la capacidad física para poder desempeñar una determinada función, lo mejor es dejar de laborar, para no poner en riesgo su vida o integridad física.

**Artículo 691.**

***“Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la PDT para tal efecto. Tratándose de menores de dieciséis años, la PDT les designará un representante”.***

La finalidad de este precepto es tutelar al menor en la defensa de sus derechos, para tal efecto la ley prevé dos supuestos:

- a) Con el menor de dieciocho años a Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.
- b) Con el menor de dieciséis años la Procuraduría de Oficio le nombrará un representante.

Como se puede apreciar, el trabajo de menores esta reglamentado por numerosas disposiciones, cuyo contenido puede ser considerado, por algunos, como suficiente y para otros, todo lo contrario, es decir muy limitado y poco efectivo o eficaz para el verdadero entorno por el que atraviesa el menor trabajador, sin embargo, en la triste realidad social y laboral, con o sin reglamentación adecuada, siguen existiendo millones de niños que trabajan y se exponen a situaciones de explotación en cualquier parte del mundo, sin que alguien haga algo por ellos.

Respecto a la edad se presenta el problema de determinar cuándo termina la infancia y cuándo empieza la edad adulta, psicológica, social y jurídica; en materia laboral, se considera mayor de edad o capaz de laborar a los mayores de dieciséis, y se establece la excepción a los mayores de catorce años.

Es importante mencionar que aún cuando el trabajo de los menores de catorce años está prohibido, éste, indudablemente se realiza bajo las ordenes de otra persona, física o moral, configurando plenamente (en términos del artículo 20 de la LFT), una autentica relación de trabajo; el niño es una persona física, que presta un trabajo personal subordinado (artículo 8 de la LFT) y recibe los servicios un patrón, persona física o moral (artículo 10 mde la LFT).

En cuanto a la edad laboral, la Ley Federal del Trabajo, determina cuatro categorías de menores, para los cuales establece un régimen distinto de trabajo:

- a) individuos menores de catorce años.
- b) Individuos mayores de catorce y menores de dieciséis años.
- c) Individuos de dieciséis años a dieciocho años.
- d) Individuos menores de dieciocho años.

Ahora bien, los menores además de la edad mínima, requieren estar capacitados físicamente para desempeñar un trabajo, por esto la ley establece normas protectoras para el trabajo de los menores.

Para efectos laborales, la LFT considera menores trabajadores, a los mayores de catorce años y menores de dieciséis años, no menciona a los que tienen menos de catorce años, pues constitucionalmente está prohibida la ocupación de sus servicios, por lo que la Ley Federal del Trabajo y la Constitución prohíben el trabajo de los **menores de catorce años**.

El tema referente a los menores de catorce años es muy importante en virtud de que, a pesar de existir un mandato constitucional que prohíbe el trabajo de los niños, éstos salen a buscar un ingreso que les permita subsistir, en condiciones verdaderamente insalubres, dañinas, pero principalmente peligrosas.

Dentro de esta clasificación, las situaciones más comunes que podemos vivir y observar cada día, son las siguientes:

1. Niños que trabajan subordinadamente bajo las órdenes de un patrón.
2. Niños que laboran en forma autónoma, libre o independiente; es decir, sin seguir las órdenes de un patrón o de sus representantes. No hay un patrón a quien exigir una remuneración.
3. Niños que trabajan en la industria familiar: artesanía, confecciones textiles, etc. La LFT excluye de sus beneficios a quienes trabajan en los talleres familiares, sólo se aplican las normas relativas a la higiene y a la seguridad social (art. 351 y 352 LFT).

La Ley Federal del Trabajo y la Constitución prohíben el trabajo de menores de catorce años; asimismo, permite y protege el de los mayores de catorce y menores de dieciséis años con sus limitaciones.

**Artículo 123, fracción III, Constitucional.**

***“Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis años tendrá como jornada máxima la de seis horas”.***

Esta prohibición la ratifica el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo, la cual expresa:

***“Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis años que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo”.***

El objeto de la norma es doble, ya que supone que la intención del legislador fue la de que el menor alcanzara un mínimo de desarrollo físico y cultural; sin embargo, es evidente que también toma en cuenta la realidad, al señalar excepciones, con lo cual está reconociendo la necesidad de trabajar que tienen muchos menores en la actualidad.

Al respecto, el maestro José Dávalos dice: *“La prohibición del trabajo de los menores no plantea una cuestión de incapacidad jurídica, es más que eso, es una medida de protección a la niñez que busca asegurar el pleno desarrollo físico y mental del menor. Es decir, su capacidad para prestar un servicio no ésta cuestionada, más bien se busca proteger su salud y su vida.”*<sup>8</sup>

## **6.2. Los Menores de Edad Trabajadores en la Ley del Seguro Social**

---

<sup>8</sup> STAELENS Patricks , Compilador. La problemática del niño en México, 1961, pag.62

Uno de los baluartes máximos de la seguridad Social en México lo constituye el Seguro Social, dentro de esta Ley y mediante convenios podrían beneficiarse con ciertas prestaciones a los menores trabajadores.

El incremento demográfico, la continua transformación de la sociedad y la creciente complejidad en las relaciones de trabajo hacen que el Derecho a la Seguridad Social sea esencialmente dinámico. Debe evolucionar de acuerdo con las posibilidades de incorporar a sus beneficios a un número cada vez mayor de mexicanos.

Aunque el régimen instituido por la fracción XXIX del artículo 123 constitucional tiene por objeto primordial establecer la protección del trabajador, su meta es alcanzar a todos los sectores e individuos que componen nuestra sociedad.

La Ley del Seguro Social es de observancia general, sus disposiciones son de orden público y de interés social, constituye un paso decidido para que la mayor parte de la población goce de un sistema de su seguridad social que proteja los débiles económicamente y que disfruten las prestaciones de las mismas, lo cual no sucede en la realidad.

El objetivo de la Seguridad Social es garantizar el derecho a la salud, asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.



Desde la antigüedad el hombre buscó protegerse contra el advenimiento de riesgos, sólo que el mayor número de veces era a través de la caridad, protección que se daba a las personas necesitadas, mismas que inicialmente buscó proteger el empleador, pero en la actualidad deberá atender a todos los económicamente débiles.

El cumplimiento de la Seguridad Social está a cargo de entidades o dependencias públicas federales y de organismos descentralizados, incluso aparte de las instituciones que ya todos conocemos, debería existir un instituto para los menores trabajadores que les otorgue la seguridad y servicios sociales, ya que es necesario reglamentarlo respecto a estos, porque las leyes que existen sobre la seguridad social no abarcan a los menores ampliamente.

El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social; es un servicio de carácter público, los menores trabajadores no tienen derecho a incorporarse a dicha institución, porque no han sido incorporados por el patrón, por tal motivo debería existir más vigilancia por parte de esta institución en esas empresas de diferentes ramas de la industria y del comercio.

Por los resultados obtenidos durante estos años de esta institución y por ser idóneo para que el servicio se preste, se reitera su carácter nacional, pero debería tener en cuenta también a esos menores trabajadores que se encuentran laborando en las empresas o industrias de este país.

El Seguro Social comprende: el régimen obligatorio y el régimen voluntario; de estos dos regímenes que se encuentran se puede decir que el servicio debe ser con carácter obligatorio para garantizar dicha estabilidad del

sistema, esto significa que todas las personas que tienen trabajadores a su cargo deben afiliarlos, para que tengan las mismas prestaciones, los trabajadores adultos y menores.

El Seguro Social cubre contingencias y otorga los servicios que se especifican en cada régimen particular; se lleva a cabo mediante prestaciones, en dinero y especie, en las formas y condiciones previstas por la ley, los asegurados y beneficiarios pueden recibir y disfrutar de los beneficios que otorga la ley, siempre que se cumplan los requisitos establecidos.

En la actualidad, el Instituto Mexicano del Seguro Social también otorga servicios educativos y recreativos para su comunidad y para algunas personas que quieran formar parte de este régimen, por ello, es de suma trascendencia para todos los derechohabientes que se den a conocer sus requisitos para seguir disfrutando las prestaciones que da la ley, bajo la orientación de personas capacitada para dar dicha información.

Las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables, sólo en el caso de obligaciones alimenticias a su cargo, pueden embargarse por la autoridad judicial. Por medio de un oficio del juzgado se puede descontar al trabajador para los alimentos del menor hasta en un cincuenta por ciento de su monto.

El régimen obligatorio comprende los seguros de: a) Riesgos de trabajo; b) Enfermedades y maternidad; c) Invalidez y vida, d) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y e) Guarderías y prestaciones sociales.

Con este mínimo de garantías los individuos podrán realizar libremente sus actividades con la tranquilidad necesaria, porque se encuentran protegidos al igual que sus familias contra los riesgos naturales que podrían disminuir su capacidad de trabajo, siempre y cuando el trabajador esté dado de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

De acuerdo con el párrafo anterior, los menores trabajadores que se encuentran laborando, cualquiera que sea el campo donde se desarrollan, tienen derecho a ser registrados en el Seguro Social, y el patrón tiene la obligación de hacerlo, ya que está obligado a registrar e inscribir a todos sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin importar la edad de estos, por lo tanto, los menores tienen el derecho de ser registrados ante la Institución.

Con lo anteriormente expuesto, nos damos cuenta que se está protegiendo al trabajador en general subordinado y al individual de cualquier riesgo de trabajo, que pueden ser los accidentes o enfermedades a que están expuestos con motivo de realizar su trabajo; ya que existen un sinnúmero de trabajadores individuales que si no cuentan con la información sobre la Ley del Seguro Social no pueden utilizar las protecciones a las que hace mención dicho instrumento.

Por lo que hace a los riesgos de trabajo, se divide en partes para poder cuantificar su incapacidad para laborar en su respectivo trabajo, tomando en cuenta su gravedad para poder desempeñar dicha jornada, respecto a los menores, cuando tienen algún accidente o riesgo de trabajo, no los mandan a estas clínicas, sino que frecuentemente son enviados a cualquier doctor particular, para evitar que el menor tenga los beneficios estipulados en la ley,

debiendo existir médicos en las plantas de trabajo e industriales para lograr controlar este problema y conseguir indemnizar a sus familiares sobre el accidente ocurrido en él.

Esta ley contiene los beneficios económicos para los familiares de los trabajadores fallecidos por un riesgo de trabajo, considerando correcta su aplicación a los huérfanos incapacitados, a los cuales se les prolongará la pensión indefinidamente; y nos menciona que al terminar la pensión se les proporciona una indemnización global de tres meses, en la cual estamos de acuerdo en el momento que un menor llega a tener la mayoría de edad de acuerdo con la legislación laboral, es decir, 16 años, porque en algunas situaciones no pueden valerse por si mismos, y a veces éstos no pueden conseguir trabajo de acuerdo a sus capacidades, ya que prefieren los patrones tener trabajadores mayores de dieciocho años.

Es de trascendencia saber que en caso de un paciente con enfermedad contagiosa grave, para su cuidado, conforme lo dictaminen los médicos, el Instituto no se hace cargo de él si no están dentro del hospital y ordenará suspender los subsidios que pueden obtener si se hospitalizan; en relación con los menores de edad, el consentimiento lo otorgará quien ejerza la patria potestad o tutela, o bien la autoridad judicial.

Respecto a lo comentado, es de consecuencia para los menores trabajadores, ya que a ellos por lo general no los inscriben en estos tipos de instituciones, pues el patrón considera que esos obreros no entran en sus planes para registrarlos, por ser ellos más fáciles de explotar económicamente; si cuentan con sus padres o algún representante del sindicato, deberían de orientarlos para

que obtengan esos beneficios que otorga dicha ley; en caso de no intervenir el sindicato, debería ser la inspección de Trabajo la que oriente a dicho menor.

Podemos observar que en esta ley se protege al menor desde antes de nacer hasta la mayoría de edad, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, se señalan parámetros muy importantes de acuerdo a la salud de la embarazada y del producto de dicho parto, para que tengan los beneficios otorgados.

Se protege a la madre y al producto del parto, y en caso que no cumplan con la cotización que señala la ley, deberá ser garantizada por la parte patronal, tomando en cuenta que la mujer no cumple el año de valorización, y para que la mujer tenga esos derechos no debe ni puede seguir laborando en ningún trabajo retribuido, ya que perjudicaría su estado y la ley le suspende el subsidio que se le da.

Otra de las prestaciones económicas derivadas de este seguro, es el servicio inferior al que se otorga a los familiares cuando fallece el asegurado debido a un riesgo de trabajo.

Estos riesgos que se protegen son de consideración, ya que aquí se señala una serie de seguros que deberían proteger al menor trabajador desde el momento de que entra a laborar, la gran mayoría de menores trabajadores se encuentran en las empresas protestando sus servicios y sin ser asegurados; por tal motivo no están cotizando esa prestación, la inspección de Trabajo debería investigar si estos menores están inscritos, si no están, ellos tienen derecho de inscribirlos para que estén asegurados y puedan cotizar esos tipos de seguros que se mencionaron en este artículo.

De acuerdo con la Ley, en el ramo de la vida, cuando ocurra la muerte del asegurado o pensionado por invalidez, el Instituto les otorgará a su beneficiarios las siguientes prestaciones: a) Pensión de Viudez; b) Pensión de Orfandad; c) Pensión a ascendientes; d) Ayuda asistencial a la pensionada por viudez; y, e) Asistencia médica.

Son muy considerables los beneficios aquí señalados, ya que tienden a proteger la posición económica de la familia, que son los asistenciales y los referentes en dinero; con esto se pretende nivelar la situación económica de los que dependían directamente de él.

Para poder otorgar las prestaciones a los beneficiarios, el asegurado al fallecer deberá de tener 150 cotizaciones semanales o que se encuentre disfrutando una pensión de invalidez, y que no se deba su muerte a un riesgo de trabajo.

Dichos requisitos que se mencionan. Son de suma importancia, ya que este seguro de muerte es de 150 semanas, se considera que este plazo no existe para las prestaciones económicas cuando es provocado por un riesgo de trabajo, solamente por las personas que se encontrarán disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada. Por esto es fundamental que se asegure al pequeño trabajador desde el momento que entra al trabajo para quien inicie a cotizar y así obtenga esos beneficios que la ley señala.

Tendrá derecho a la pensión de viudez la esposa del asegurado, a falta de ella la mujer que vivió con el asegurado como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron o con la que hubiera tenido hijos.

Insisto, para que tenga beneficio la viuda el menor deberá estar casado, y debe asegurársele desde el momento de ser contratado en la empresa para que empiece a cotizar.

En esta ley se protege al menor contra cualquier obstáculo que se avecine, ya que tratan de dar los beneficios que puedan tener lo niños que se quedan huérfanos, considerando si el padre o la madre hubiera tenido el carácter de asegurados.

En el caso de que el huérfano mayor de dieciséis años siga estudiando, se le otorgará una prórroga hasta sus veinticinco años, siempre y cuando se encuentre estudiando en un plantel del sistema educativo nacional, tomado en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario.

De acuerdo con el párrafo anterior, la pensión que se les otorga a los menores, no es suficiente para su manutención, no estamos conformes con el aumento que la ley da al huérfano cuando ambos padres fallecieron, del 20% al 30%, ya que este aumento no es equitativo con la realidad y dicho porcentaje debería ser del 50%, siempre y cuando ese menor siga estudiando y si no, que se le dé el 30% que prescribe la ley.

Otra prestación que les concede a los asegurados son los servicios de solidaridad social, los que tienen como objeto beneficiar a cualquier individuo, sin importar si está o no afiliado al Instituto, con esto se puede considerar que la Ley

marca la pauta para los patrones cuando no han registrado a algún trabajador y tratándose de menores, si tienen algún accidente, con acudir a la institución serán atendidos, siempre y cuando comprueben que trabajan en dicha empresa, para que se impongan algunas multas administrativas penales.

Tomando en cuenta que estos servicios se otorgan a través de los centros de seguridad social para el bienestar familiar, es positivo, siendo estos factores de suma importancia para la colectividad que integran los afiliados a esta Institución.

La Ley del Seguro Social, es de observancia general en toda la República Mexicana, en la forma y términos que la misma establece, y tiene como finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales para el bienestar individual y colectivo.

Como lo dispone esta ley, en su artículo 4°, el Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional, y se pretende que dicha seguridad alcance a todo individuo que se encuentre dentro de nuestro territorio nacional, ya que debido a la solidaridad social, el Instituto Mexicano del Seguro Social, otorga prestaciones en la medida de sus sobrantes a personas que no están en el Seguro Social obligatorio, y que por sus bajísimos recursos no pueden estar en el Régimen Voluntario.

En el Título 2° de esta Ley, denominado “Del Régimen Obligatorio del Seguro Social” nos encontramos que en lo referente al seguro de Riesgo de Trabajo, vemos que los menores de catorce años, por carecer de capacidad legal para celebrar contrato de trabajo, aunque muchos desempeñan un trabajo, no



están inscritos como trabajadores en el Seguro Social, y por tal motivo se ven privados de la protección que el seguro social pretende dar a los trabajadores.

También vemos que en esta ley, se protege al menor que ha perdido a su padre o madre, por causa de muerte (cuando éstos tengan el seguro correspondiente), mediante una prestación de dinero que recibirán hasta que lleguen a la edad de dieciséis años o hasta los veinticinco años, si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional.

Por lo anteriormente citado, tenemos como principal ordenamiento que salvaguarda la asistencia médica, tenemos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual señala como garantía de todo mexicano, el derecho a la salud o a la asistencia médica (artículo 4º), en segundo término, se encuentra la Ley del Seguro Social, ordenamiento que consagra y reglamenta la seguridad social para los trabajadores empleados por personas físicas y morales, por su parte, la Ley Federal del Trabajo, también regula y protege, de manera general, el trabajo de menores, para no afectar su salud, desarrollo físico y mental, pero principalmente, protegerlo de todas las injusticias y formas de explotación de las que son víctimas, todos los días y en todas las partes del mundo.

Como se ha dicho con anterioridad, la Constitución y la Ley Federal del Trabajo son el marco legal, que regulan y protegen el trabajo de menores; pero sin lugar a dudas, otro aspecto importante y de gran relevancia para nuestro estudio es ***“la interpretación que la autoridad judicial da ordinariamente a una ley”***<sup>9</sup> la **“jurisprudencia”**, por lo que a continuación analizaremos algunas tesis que

---

<sup>9</sup> DE PINA Rafael, **Diccionario del Derecho**, Editorial Porrúa, México 2001, pág. 321.

sobre el tema “trabajo de menores” ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**“TRABAJO, PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR MENORES DE EDAD, EN MATERIA DE.** Siendo evidente la existencia de servicios prestados por un trabajador, éstos producen todos sus efectos dentro del ordenamiento del trabajo sin que se puedan invalidar por la circunstancia de que dicho trabajador, sea menor de edad, en los términos del artículo 20 del propio Estatuto, cuando los hubiere prestado, ya que este precepto no puede obligarlo a renunciar a los derechos que la Ley le concede; esto naturalmente siempre que se prueben en el conflicto respectivo, los servicios que se hubieren prestado en beneficio del patrono“.

TOMO LXXIII, Pág. 6734.- Amparo Directo 8337/41, Sec. 1ª.- Ochoa Salvador. Unanimidad de 4 votos. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época, Tomo LXXIII. Tesis: Página 6734. Tesis Aislada.

En esta jurisprudencia, se interpretan los efectos que produce el que un trabajador preste sus servicios, sin importar la edad de éste; es decir, con el sólo hecho de existir una relación de trabajo, para la legislación laboral, todos los mismos derechos y obligaciones, ya sea un adulto o un menor de edad y nadie lo podrá obligar a renunciar a ellos. Estableciendo prácticamente la garantía de igualdad en materia laboral, sin importar sexo o edad, tal como lo hace la Constitución.

**“MENORES, SALARIOS DE LOS.** Fijada por la ley y realizada totalmente por un menor, la jornada de seis horas, esta debe ser remunerada con el importe integro del salario mínimo, y como la propia ley no autoriza que los menores de dieciséis años realicen en ningún caso, jornadas extraordinarias de trabajo, justo es que aquellos patrones que contravengan esta disposición, reporten, por lo menos, una erogación proporcional mayor salario, o sea, por cada hora de la jornada ordinaria debe corresponder una sexta parte del monto total del salario mínimo respectivo, y por cada hora exacta, un ciento mas del importe de esa sexta parte. \*nota: ver artículo 178 de la ley federal del trabajo de 1980.”

Romero Agustín. Pág. 1915. Tomo LVII. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época, Tomo LVII. Tesis: Página 1915. Tesis Aislada.

Al respecto, la legislación laboral establece la jornada de trabajo de seis horas, la cual debe ser remunerada de igual manera para todos, sin importar la edad; sin embargo, y a pesar de no estar autorizado que los menores laboren jornadas extraordinarias, se dice que lo justo es que los patrones paguen una parte proporcional mayor del salario establecido, por contravenir a la norma, la cual expresamente prohíbe dichas situaciones.

**“MENORES, SU REPRESENTACIÓN EN EL AMPARO.** El menor puede pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante, en casos determinados y entonces el juez de distrito, debe designarle un tutor dativo, de acuerdo con la amplitud y facilidad con que se ha querido dar a los quejosos en el amparo, atendiendo a los fines que éste persigue, por lo cual no va de acuerdo con ese espíritu, exigir un excesivo formulismo con perjuicio de los intereses de quienes estén incapacitados legalmente para promover. Como la idea complementaria, vale aclarar que existe una doble noción de lo que ha de entenderse como suplencia en el juicio de garantías. La primera y más simple es

la suplencia del error, permitido, en todo tipo de juicios de amparo por disposición del artículo 79 de la Ley de la Materia, y que involucra el principio general de derecho que indica da mihi factum, debo tibi ius, por una parte, pues deben dar los hechos al tribunal independientemente de que se haga una cita errónea de preceptos infringidos para el caso del amparo, igualmente, como se ve, se implica otro principio general del derecho, por lo que no es menester el dárselo, sino que suficiente hacer valer los hechos con que se vincula“.

Grande López Tomas Y. Coags. Pág. 1833. Tomo XXVI. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época, Tomo LVII. Tesis: Página 1833. Tesis Aislada.

El fin de que se persigue en el juicio constitucional es establecer las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la violación a las garantías individuales, sin embargo, serían letra muerta si no se llevan a cabo su cumplimiento, aún cuando un menor representado, formule un juicio de amparo sin que intervenga su representante el juez tiene el deber de designarle un tutor para que promueva en el juicio de amparo..

### **6.3 Los Menores de Edad Trabajadores en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**

La Ley del ISSSTE, al igual que la Ley del Seguro Social, inspiradas en el noble espíritu justiciero del constituyente de 1917, y precisamente en las diversas disposiciones alusivas del referido artículo 123, han establecido una serie de garantías y ventajas para la mujer embarazada y para los menores, tales como la prohibición para que ejecuten trabajos insalubres o peligrosos o para que no trabajen en horarios nocturnos; los períodos de descanso antes y después del

parto y aún la jornada laboral cuando no se disfrute de aquellos; el derecho de disponer de guarderías infantiles: la protección al menor en caso de invalidez de los padres o muerte de estos, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional para que los menores tengan derecho a una pensión, etc.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tienen la particularidad de que para los efectos de ésta, solamente se entiende por trabajador a la persona que habiendo cumplido dieciocho años, preste sus servicios a la Federación; al Distrito Federal; y a los organismos públicos que por Ley o por Acuerdo del Ejecutivo Federal sean incorporados a su régimen.

Por lo anteriormente expuesto, podemos decir que la prestación que esta Ley da al menor, es en forma indirecta, o sea, a través de sus padres, ya que un menor no es considerado como un trabajador (aunque en la realidad lo sea) para los efectos de esta Ley.

## **CAPÍTULO VII**

### **PROPUESTAS DE SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA DEL TRABAJO DE LOS MENORES DE EDAD.**

El trabajo infantil regulado por la Ley Federal del Trabajo en vigor en el Título Quinto Bis "Trabajo de los Menores" y la función de los inspectores debería ser exhaustiva, en donde el trabajo infantil se observa en todos los sectores de la economía, por lo que también es un deber estar de acuerdo con la comunidad internacional en cuanto a la erradicación del trabajo infantil como lo plantea la OIT, sin embargo dada la situación imperante en México en estos momentos sería oportuno elaborar programas de erradicación del trabajo infantil, que sean paralelos a los cambios del curso de la economía nacional.

Como se puede apreciar, el trabajo de menores realizado a muy corta edad, perjudica su desarrollo físico, mental y moral; sin embargo es muy poco lo que en la práctica se ha podido lograr para abolir el trabajo de menores de una manera definitiva, aún que se han creado innumerables convenios, leyes, reglamentos, etc., pero son pocos los resultados obtenidos, por lo que a mi parecer la cambiaría sí:

1.- Se establece una coordinación entre las autoridades del trabajo, local y federal, reiterando que el trabajo de los menores invade el ámbito nacional.

2.- Que el Gobierno Mexicano ratifique, el Convenio 138 de la OIT, que postula a nivel internacional el principio de prohibición de trabajo de los menores de 15 años.

3.- Que el Estado Mexicano, de cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 87, 89 fracción I, 33 y demás aplicables de nuestra

Constitución para que se haga cumplir lo establecido en la fracción III del artículo 123 de nuestra Carta Magna, sobre la prohibición de los niños menores de 14 años.

4.- Toda vez que es imposible prohibir el trabajo infantil, se debe reformar el actual marco jurídico y a su vez erradicarlo a través de un proceso gradual.

5.- Propiciar la elaboración de iniciativas de ley para los menores trabajadores en diferentes actividades, económicas, tomando en cuenta edades, sexo, discapacidades y en general grupos vulnerables.

6.- Que las iniciativas de ley profundicen en aspectos legales, reiterando la connotación del rango de trabajadores con los menores de edad que se encuentran insertos en el mercado laboral, ya sea formal o informal, a fin de tener el derecho a los beneficios de la seguridad social.

7.- En los casos en que los menores trabajadores no puedan acceder al régimen de seguridad social obligatorio, que se observe la posibilidad de estudiar y coordinar con personal experto de instituciones de seguridad social las características más viables de ingresar y tener cobertura .

8.- Que fuera conveniente que exista por parte de las instituciones de seguridad social brigadas de atención a menores trabajadores, propiciando el fomento a la salud y establecer Procuradores de la Defensa del Trabajo Especializado en la Materia del menor.

9.- Concientizar a la sociedad y en particular a los empleadores a fin de estar en posibilidad de que aquellos que contraten menores den un cabal cumplimiento a la ley laboral vigente, procurando apoyar al menor y que no recurran a prácticas que marquen social, físicamente y psicológicamente a los menores trabajadores.

10.- Crear el Instituto del Menor Trabajador, que tenga atribuciones en donde se de respuesta a todos los problemas a los cuales se enfrenta los menores trabajadores.

11.- Efectuar en medios de comunicación masiva, orientaciones en diferentes actividades económicas principalmente a los factores de riesgo, a los que están expuestos los menores trabajadores, poniendo mayor énfasis en seguridad, higiene y medio ambiente del trabajo.

12.- Los menores que laboren en trabajos especiales, deben ser tutelados por el marco jurídico nacional e internacional.

13.- Aumentar las sanciones contra quienes propicien, faciliten, inciten o utilicen a los menores para realizar conductas ilícitas.

14.- Que las organizaciones sindicales tengan participación más directa, a fin de diseñar estrategias para la defensa, protección y representación de los menores trabajadores.

15.- Exigir al gobierno para que proporcione y garantice los satisfactores materiales, educativos, culturales y deportivos, a fin de que los menores, tengan un desarrollo saludable normal y no sólo a nivel familiar, sino en la sociedad en general.

16.- Reformar el artículo 102 Constitucional para que la Comisión Nacional de Derechos Humanos atienda asuntos de carácter laboral, es decir que defienda los derechos de los menores trabajadores.

17.- Que exista una mayor difusión al problema de trabajo de menores, sus causas y consecuencias.



18.- Crear más y mejores empleos para los adultos, para que así estos, no se vean en la necesidad de obligar a sus niños a trabajar.

19.- Que se haga conciencia en las autoridades, de lo peligroso que es utilizar la mano de obra infantil, para la salud y su desarrollo del menor.

Por todo lo antes mencionado, es necesario dar rehabilitación al niño trabajador una vez que éste haya sido retirado de la explotación laboral de la que indudable e inevitablemente fue víctima.

Fomentar la cooperación internacional, sin importar las circunstancias políticas, sociales y religiosas; porque la finalidad primordial, es incrementar la ayuda entre países, para poder así, abolir a escala mundial el trabajo de menores, a través e más convenios internacionales o de una legislación general y bien aplicada a nivel mundial.

Al respecto, señalamos que no sólo es necesario hacer conciencia en la sociedad de la situación tan grave que viven los menores trabajadores, sino también, en las autoridades gubernamentales, quienes son las encargadas de crear ordenamientos legales para regular adecuadamente esta situación, de crear más y mejores empleos bien remunerados para que no haya la necesidad de que los menores trabajen, de proporcionarles educación y apoyo, de todo tipo, para que puedan disfrutar de su infancia como cualquier otro niño de su edad.



## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.-** La Revolución Industrial influyo en el desarrollo económico, creó la gran industria, así como el comercio que provocaron el aumento de la riqueza y el crecimiento de la población. Con la revolución industrial surgieron numerosas formas de producción económica, aumentando el número de obreros, permitiendo un fuerte intercambio y unión entre ellos, naciendo así el espíritu de clases que será la base de los futuros movimientos sindicales.

**SEGUNDA.-** De la investigación realizada, podemos decir que las causas principales del trabajo infantil son las siguientes: El niño trabaja para satisfacer necesidades inmediatas que sus padres no cubren, esto nos lleva a la conclusión de que una de las principales causas del trabajo de menores es la pobreza; la realidad económica y social del menor lo induce a trabajar y en aquella se incluye además de la pobreza, el desempleo, los intereses creados por los empleadores, la insuficiencia del sistema de enseñanza, una falta de interés y de comprensión por parte de los padres y de la sociedad en general.

**TERCERA.-** Se debe exigir el cambio de política de económica, ya que es evidente que con la creación de puestos adecuadamente remunerados se pueden multiplicar el número de familias que accedan a mejores formas de vida.

**CUARTA.-** Han sido varios los intentos de diferentes países por mejorar las condiciones del menor trabajador y protegerlo que, lamentablemente no es sólo un problema que se solucione a través de una normatividad legal, pues aquella es una realidad compleja, producto de las condiciones económicas de los países.

**QUINTA.-** Se debe hoy en día producir un nuevo proceder con la tendencia de sustituir los términos clásicos y arcaicos de la Seguridad Social en el sentido de que ésta deberá ser una solución integral al problema de la necesidad y deberá contribuir, además a una redistribución efectiva del financiamiento nacional, así como promover el bienestar cultural de todos; por decirlo con otras palabras, quien cumple su deber hacia la sociedad y le entrega todas sus energías, tiene derecho a que le brinden una vida sin carencias.

**SEXTA.-** En México, la legislación laboral protege a los menores trabajadores, estableciendo regulaciones específicas para ellos, de modo que se ven favorables por condiciones de trabajo acordes con su desarrollo físico, mental; sin embargo dicha legislación no es congruente ni realista con la práctica laboral.

**SÉPTIMA.-** Uno de los problemas a los que se enfrenta el menor trabajador es que cuando son empleados están laborando en unidades de producción en donde se supone que existe un control normativo de su relación laboral, entran sin contrato, sin seguridad social y en condiciones inhumanas.

**OCTAVA.-** La Constitución esta diseñada para los menores trabajadores que laboran en forma subordinada, pero no para aquellos trabajadores que laboran por su cuenta, ya que permanecen marginados, por la no observación y aplicación de las normas que tutelan el trabajo de los menores.

**NOVENA.-** Siendo el derecho un conjunto de normas coercitivas, es necesario que dentro del mismo quede regulada la situación del menor trabajador,

de ahí la necesidad de que nuestra Constitución, la Ley Federal del Trabajo, así como la jurisprudencia, proteja de manera eficaz y real al menor trabajador, estableciendo las condiciones óptimas sobre las cuales su trabajo debe ser regulado, estableciendo formas para su real cumplimiento y no queden como simples enunciados .

**DÉCIMA.-** Lo ideal sería que la edad límite para laborar, únicamente fuera la de dieciséis años, lamentablemente en la práctica esto no sería posible debido a la situación económica, social y cultural, por lo que se propone como medida de protección del trabajo de menores, que se eleve el monto de las multas que se impongan a los patrones que contratan a personas menores al límite de edad que establece la Ley Federal del Trabajo, así mismo se debe otorgar incentivos fiscales a todo patrón que se apegue a la ley laboral.

**DÉCIMA PRIMERA.-** La adopción de medidas a nivel internacional para combatir el trabajo de menores no es tarea fácil, por los distintos niveles de desarrollo de cada país, su legislación y su cultura, de ahí que cada nación, regule dicha situación, según sus posibilidades económicas, políticas y sociales, considerando las necesidades de la población, por ser el origen y causa, para que se presente la realidad de la ocupación de los menores.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Los efectos del trabajo a una corta edad, de acuerdo a las investigaciones de la Organización Internacional del Trabajo, son nocivos para el menor a largo plazo, es decir, cuando el trabajador sea adulto tal vez ya no puede realizar actividades adecuadas a su edad, por estar afectada su salud, así como presentar graves secuelas de su niñez.

**DÉCIMA TERCERA.-** Estar de acuerdo con la comunidad internacional en cuanto a la erradicación del trabajo infantil como lo plantea la OIT, sin embargo dada la situación actual en nuestro país, es cuando sería oportuno elaborar programas para erradicar el trabajo infantil, siendo paralelos a los cambios que se presenten en el curso de la economía nacional, asimismo, las políticas actuales del Fondo Monetario Internacional propician el aumento del trabajo infantil.

**DÉCIMA CUARTA.-** No basta la norma para terminar con la explotación de los menores, es preciso que dichas normas sean acatadas por los patrones, pero para ello es necesario que la autoridad las aplique de manera eficaz y real y así tal vez, algún día se pueda erradicar el trabajo de menores en todo el mundo, no sólo en México,

**DÉCIMA SEXTA.-** Concretando esfuerzos entre el gobierno, los empresarios, los sindicatos, las demás autoridades, las organizaciones no gubernamentales, así como los grupos o sujetos sociales, se podrá combatir las condiciones de injusticia que se dan en el trabajo de los menores; finalmente, mejorando la calidad del sistema educativo en México, se podrá evitar la deserción escolar, aumentando también las oportunidades de acceso a la educación, en instituciones que el estado patrocine, aumentando su número y distribución estratégica, conforme a los asentamientos de la población.



## BIBLIOGRAFIA

ARRIAGA BECERRA, Hugo Alberto. La Necesidad Económica del Trabajo de Menores y sus consecuencias en el Derecho Laboral, Editorial Orlando Cárdenas, México 1990.

ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Historia de México, Séptima Edición, Editorial Jus, México 1967.

BARNES, Harry Elmer. Historia de la economía del mundo occidental, Editorial Hispano Americana, México, 1987.

BARRERIRO GARCIA, Norma. Hacia una Política de Erradicación del Trabajo Infantil en México, 2002.

BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo, Quinta Edición, Editorial Harla, México 1994.

BRIZZIO DE LA HOZ, Aracelí. El Trabajo Infantil en México, UNICEF, OIT.

CAVAZOS FLORES, Baltazar, Manual de aplicación e interpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo, México, 1971.

CAVAZOS FLORES Baltazar. Síntesis de Derecho Laboral Comparado, Editorial Trillas, México, 1991.

CARVAJAL MORENO, Gustavo y FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. Nociones del Derecho Positivo Mexicano, Editorial Porrúa, Trigésima Primera Edición, Editorial Porrúa, 1992.

CARRILLO PRIETO, Ignacio. Derecho a la Seguridad Social, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1981.



DE BUEN, Carlos. El Trabajo de los Menores y el Derecho Laboral, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996.

DE BUEN LOZANO, Nestor. Sindicatos, Democracia y Crisis, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1986.

DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo I, Editorial Porrúa, México, 1999.

DÁVALOS, José. El Derecho de los Menores Trabajadores, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, UNAM, Segunda Edición, México 2001.

DE LA CUEVA, Mario. El Humanismo Jurídico de Mario de la Cueva (Antología), UNAM, Décima Cuarta Edición, México 1994.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Novena Edición, Editorial Porrúa, 1989.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, Tomo I, México, 1990.

DE LA CUEVA, Mario. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Prólogo de la Primera Edición del Tomo I Editorial Porrúa, Tomo I, México, 1999.

DE LA CUEVA, Mario. Síntesis del Derecho del Trabajo, Sexta Edición, Editorial Porrúa, p. 1979.

DE FERRARI, Francisco. Derecho del Trabajo, Editorial Depalma, Volumen I, Buenos Aires, 1977.

DEVEALI, Mario L. El Derecho del trabajo, Tomo II, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1983.

GONZÁLEZ DÍAZ Leobardo Francisco. El Derecho Social y a la Seguridad Social Integral, Cuarta Edición, Editorial Diana, México 1995.

HARRY ELMER, Barnes, Historia de la economía del mundo occidental, Hispano Americana, México

HEILBRONERL, Robert. La formación de la Sociedad Económica, Cuarta Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1975.

HUBERMAN, Leo. Los Bienes Terrenales del Hombre, Trigésima Edición, Nuestro Tiempo, México 1991.

IZAI Lui. Historia del Movimiento Obrero Mexicano, Cuarta Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1964.

KENNETH TURNER, John. México Bárbaro, Cuarta Edición, Editores Mexicanos Sociedad Anónima, México 1990.

LOREDA, Ignacio. Recopilación de la leyes de la Indias, Segunda Edición, Editorial latinoamericana, México 1969.

MARTÍNEZ VIVOT, Julio. Los Menores y la Mujeres en el Derecho del Trabajo, Editorial Astrea, Argentina, 1981.

MENDIETA Y NUÑEZ. El Derecho Social, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1980.

MITROPOSKI, D. Manual de Historia y Economía, Séptima Edición, Editorial Quinto Sol, México 1991.

PATRICK STAELENS. Compilador. La problemática del niño en México, 1991.

PATRICK STAELENS, Guilliot. El Trabajo de los Menores, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, Primera Edición, México 1883.

SENIOR, Alberto. Filosofía del Derecho, México, 1990.

SENIOR, Alberto. Sociología, Duodécima Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

SILVA HERZOG, Jesús, La revolución industrial del siglo XVII, Memorias del Colegio Nacional, Tomo IV, número 1961.

### **REFERENCIAS LEGISLATIVAS**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL PORRÚA.

MULTIAGENDA LABORAL IDEF, México 2005.

LEY DEL SEGURO SOCIAL, México, Editorial PAC, S.A. DE C.V. 2005.

LEY DEL ISSSTE, Editorial PAC S.A. DE C.V.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista. 2001

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA Jorge, Comentarios, Artículo 175, 77ª Edición, Editorial Porrúa, México.

## **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

Británica. Enciclopedia Hispánica, Volumen 12, Británica, México, 1989-1900.

CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, Tomo V, Editorial Heliasta, Tercera Edición, Argentina, 2001.

CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, Tomo V, Editorial Heliasta, Tercera Edición, Argentina, 1981.

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1996 y 2001.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México.

PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio. Diccionario Latín Español, Español Latín, Editorial Porrúa, México 1996.

SALAZAR DIEGO, Renato. Diccionario de Derecho Político y Constitucional, Librería del profesional, Colombia 1987.

## **OTRAS FUENTES CONSULTADAS**

DIF. Los Niños en México, México, 1998.

INEGI, Censo General de Población y Vivienda, 1990, México UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, Memoria del Coloquio Multidisciplinario sobre menores, diagnóstico y propuestas, México UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996.

INEGI. El trabajo Infantil en México 1944.2002, Primera Edición, México 2004.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Erradicar Explotación del Trabajo de Menores, México, 2000.